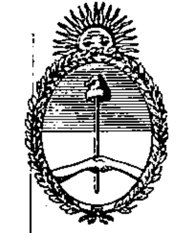
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE MAYO DE 1989 AÑO XCVII ₳ 5,00

Nº 26.638

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

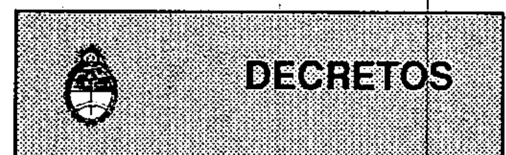
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 210/89

Apruébase el Estatuto y Escalafón para el personal que integra el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia creado por el Decreto Nº 2462/62.

Bs. As., 14/2/89

VISTO la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 20.416, el Decreto Nº 2462 del 16 de marzo de 1962, la Ley 20.419 y los Decretos Nros. 1811 del 1 de setiembre de 1980; 15 y 134 del 10 de diciembre de 1983 y 4079 del 28 de diciembre de 1984; y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del decreto mencionado en primer término ha presentado dificultades de interpretación en relación a los regímenes de derechos y deberes del personal que integra el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia que presta servicios en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL como así también en lo referente a los sistemas disciplinarios, de licencias, de ascensos y eliminaciones.

Que el citado Cuerpo cumple en los Institutos de Menores una función especial en la custodia de los adolescentes, con graves problemas de conducta, que requieren contención y tratamiento especializado a fin de lograr su inserción al medio social.

Que el crecimiento del número de menores incursos en hechos que la ley califica como delitos, requiere la ampliación de la dotación del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

Que por su naturaleza esta función guarda similitud con la que realiza el personal del Servicio Penitenciario Federal.

Que la dotación del personal que forma el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia debe equipararse a todos sus efectos, con sus pares del Servicio Penitenciario Federal.

Que deben exceptuarse de dicha equiparación aquellos aspectos que, por sus particulares características, no sean aplicables.

Que resulta necesario reglamentar el funcionamiento de dicho Cuerpo y, a la vez, derogar los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Nº 2462 del 16 de marzo de 1962.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL PARA EL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto y Escalafón para el personal que integra el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia creado por el Decreto Nº 2462 del 16 de marzo de 1962, que como anexo I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La misión de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia comprende la custodia de los internos dentro del establecimiento y cuando deban trasladarse fuera de él, con arreglo a las directivas que se les importan de conformidad con el régimen de protección, asistencia y readaptación de menores. Son responsables, además, de mantener el orden en el establecimiento, de la custodia de los bienes y de asegurar la convivencia pacífica de los menores internados.

Art. 3º — El Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia tiene carácter de fuerza pública y su personal las facultades y atribuciones inherentes a esa condición. Como tal podrá, en cumplimiento de su misión, hacer uso racional y adecuado de su armamento y de la fuerza con fines de prevención y, en los casos en que fuera indispensable, rechazar una violencia o vencer una resistencia.

Art. 4º — Es obligatoria la cooperación recíproca del personal con las fuerzas policiales; de seguridad; penitenciarias; así como con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes.

Art. 5º — El Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia dependerá de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA y su personal será equiparado en lo pertinente, salarial y jerárquicamente, al dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 6º — Facúltase al Secretario de Desarrollo Humano y Familia para dictar las normas en orden a las cuales se efectuará la conversión de los actuales cargos del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia al Escalafón que como Anexo II se aprueba por el presente decreto, así como para reubicar al personal que actualmente revista en ese Cuerpo.

Art. 7º — Las disposiciones de la Ley 20.416 resultarán de aplicación supletoria, toda vez que sea necesario completar o aclarar las normas contenidas en el Estatuto y Escalafón que se aprueban por el presente.

Art. 8º — La SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, dictarán las normas aclaratorias e interpretativas que requiera la aplicación de este decreto.

Art. 9º — Derógasne los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Nº 2462 del 16 de marzo de 1962.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — José H. Jaunarena. — Jorge F. Sábato. — Enrique C. Nosiglia. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

ESTATUTO PARA EL CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

TITULO I

CAPITULO I - INGRESO

Artículo 1º — Son condiciones generales de ingreso al Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia:

a) Ser argentino nativo o por opción.
b) Acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta.
c) Haber cumplido con las leyes de enrolamiento.
d) No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración.
e) Poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función.
f) Encontrarse dentro del límite de edad de 24 a 33 años.
g) Rendir pruebas de capacidad y competencia.

Artículo 2º — Además de las condiciones generales exigidas en el artículo anterior serán requisitos para el ingreso a los tramos de personal superior y personal subalterno los siguientes:

a) Personal Superior: título habilitante expedido por la Escuela Penitenciaria de la Nación.

b) Personal Subalterno: Certificado de aprobación del ciclo primario, haber cumplido efectivamente con el servicio militar obligatorio y aprobar el curso teórico práctico de reclutamiento en la Escuela Penitenciaria de la Nación.

CAPITULO II - ESTADO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Artículo 3º — Estado de Seguridad y Vigilancia es la condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones que este Estatuto establece para los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia.

Artículo 4º — Son obligaciones de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia:

a) Cumplir las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos, conforme a sus atribuciones y competencias.
b) Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que le fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquélla reclame, en cualquier lugar del país donde fueren destinados.
c) Someterse al régimen disciplinario.
d) Observar para con los menores confiados a su custodia y cuidado, un trato firme pero digno y respetuoso de los derechos humanos.
e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se exijan.
g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA.
h) Mantener la reserva y secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan.
i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores.
j) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

k) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor, pudiendo contar para las acciones judiciales con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

l) No hacer abandono del servicio.

m) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeñan.

Artículo 5º — Queda prohibido a los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia:

a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA y/o de los Establecimientos de Menores que de ella dependan, así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas.

b) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por cualquier dependencia pública.

c) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.

d) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso.

e) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los menores, familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquéllos en beneficio propio o de terceros.

f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los menores, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos.

g) Encargarse de comisiones de los menores, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquéllos o de terceros.

h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso.

i) Especular con el producto del trabajo que realicen los menores para su inserción en la sociedad.

j) Formular peticiones, quejas, o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica o no guardar el respeto debido al superior. Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incs. d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 6º — Son derechos de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia:

a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño.

b) Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el Capítulo VI del Anexo II del presente decreto.

c) Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado.

d) Ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido SEIS (6) meses de su designación, si se encontrase el agente en condiciones de ejercerla. Vencido dicho término, y de no mediar confirmación expresa, se operará ésta en forma tácita.

e) Rotar en los destinos por razones debidamente justificadas.

f) Disponer de casa, habitación o alojamiento, de los elementos relativos a los mismos, y recibir racionamiento personal consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor.

g) Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la Secretaría que se requiera para el desempeño de sus funciones.

h) Ser asistido médica y hospitalariamente en caso de accidente o enfermedad ocurrido en acto o a consecuencia del servicio.

i) Obtener los beneficios de una asistencia permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social y cultural, para sí y para los miembros de su familia.

j) Gozar de las licencias y permisos previstos en este Estatuto.

k) Ser provisto de pasaje para sí y su familia, de embalaje, de órdenes de carga, transporte, abonos de gasto de estada y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado por fijación de destino o comisión.

l) Percibir indemnización en caso de daños originados en o por actos de servicios, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

m) Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas que establece la Ley Nº 19.549 sus modificatorias y decretos reglamentarios.

n) Ser defendido y patrocinado por el servicio jurídico del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función.

ñ) Gozar del derecho a jubilación y de la pensión para sus derecho-habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad que se constituya.

Artículo 7º — El Estado de Seguridad y Vigilancia se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración.

Artículo 8º — La pérdida del Estado de Seguridad y Vigilancia no importa la de los derechos a jubilación o pensión que pueda corresponderle al agente o a sus derecho-habientes, con la excepción establecida por el artículo 19, inciso 4º del Código Penal.

CAPITULO III - REGIMEN DEL SERVICIO

Artículo 9º — El Secretario de Desarrollo Humano y Familia determinará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en el presente Estatuto.

Artículo 10. — La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

Artículo 11. — En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de los menores en los establecimientos, los agentes, sin excepción, concurrirán a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPITULO IV - REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 12. — Constituyen infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes establecidos en este Estatuto y las faltas enumeradas en el Reglamento de Disciplina para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 13. — Los Agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento.
b) Arresto hasta SESENTA (60) días.
c) Suspensión hasta SESENTA (60) días.
d) Cesantía o baja.
e) Exoneración.

Artículo 14.— Son causas para imponer las sanciones de apercibimiento, arresto y suspensión, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder, las impuntualidades e inasistencias, de acuerdo a lo que se determina en los artículos 15 a 22 del presente Estatuto.

Artículo 15. — La impuntualidades en que incurra el agente en el año se considerarán falta leve y se sancionarán mediante acta, de la siguiente manera:

Primera impuntualidad: sin sanción.
Segunda impuntualidad: sin sanción.
Tercera impuntualidad: apercibimiento.
Cuarta impuntualidad: DOS (2) días de arresto.
Quinta impuntualidad: CUATRO (4) días de arresto.
Sexta impuntualidad: SEIS (6) días de arresto.
Séptima impuntualidad: OCHO (8) días de arresto.
Octava impuntualidad: DIEZ (10) días de arresto.
Novena impuntualidad: DOCE (12) días de arresto.
Décima impuntualidad: QUINCE (15) días de arresto.

Artículo 16. — A partir de la décimo primera, las impuntualidades en que incurra el agente en el año, se considerarán falta grave y se sancionarán mediante acta, de la siguiente manera:

Decimoprimera impuntualidad: UN (1) día de suspensión.
Decimosegunda impuntualidad: DOS (2) días de suspensión.
Decimotercera impuntualidad: TRES (3) días de suspensión.
Decimocuarta impuntualidad: CUATRO (4) días de suspensión.
Decimoquinta impuntualidad: CINCO (5) días de suspensión.

Artículo 17. — Cuando el agente incurra en el año, en más de QUINCE (15) impuntualidades, será sancionado por falta gravísima, previa instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 18. — Las inasistencias con aviso en que incurriera el agente en el año, se considerarán falta leve y se sancionarán mediante acta, de la siguiente manera:

Primera inasistencia con aviso: sin sanción.
Segunda inasistencia con aviso: apercibimiento.
Tercera inasistencia con aviso: CINCO (5) días de arresto.
Cuarta inasistencia con aviso: DIEZ (10) días de arresto.
Quinta inasistencia con aviso: QUINCE (15) días de arresto.
Sexta inasistencia con aviso: VEINTE (20) días de arresto.

Artículo 19. — A partir de la séptima, las inasistencias con aviso en que incurriera el agente en el año, se considerarán falta grave y se sancionarán mediante acta, de la siguiente manera:

Séptima inasistencia con aviso: SEIS (6) días de suspensión.
Octava inasistencia con aviso: OCHO (8) días de suspensión.
Novena inasistencia con aviso: DIEZ (10) días de suspensión.
Décima inasistencia con aviso: DOCE (12) días de suspensión.
Undécima inasistencia con aviso: QUINCE (15) días de suspensión.
Duodécima inasistencia con aviso: VEINTE (20) días de suspensión.

Cuando el agente incurriera en el año en más de DOCE (12) inasistencias con aviso, será sancionado por falta gravísima, previa instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 20. — Las inasistencias sin aviso en que incurriera el agente en el año, se considerarán falta leve y se sancionarán mediante acta, de la siguiente manera:

Primera inasistencia sin aviso: apercibimiento.
Segunda inasistencia sin aviso: DIEZ (10) días de arresto.
Tercera inasistencia sin aviso: VEINTE (20) días de arresto.

Artículo 21. — A partir de la cuarta, las inasistencias sin aviso en que incurriera el agente en el año se considerarán falta grave y se sancionarán mediante acta, de la siguiente manera:

Cuarta inasistencia sin aviso: DIEZ (10) días de suspensión.
Quinta inasistencia sin aviso: QUINCE (15) días de suspensión.
Sexta inasistencia sin aviso: VEINTE (20) días de suspensión.
Séptima inasistencia sin aviso: VEINTICINCO (25) días de suspensión.
Octava inasistencia sin aviso: TREINTA (30) días de suspensión.

Artículo 22. — Cuando el agente incurriera en el año en más de OCHO (8) inasistencias sin aviso, será sancionado por falta gravísima, previa instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 23. — A las sanciones que se impongan por las impuntualidades e inasistencias de que trata este Capítulo, no son aplicables las normas sobre reincidencia.

Dichas normas sólo se aplicarán respecto de la última impuntualidad o inasistencia sancionable, cuando dentro de los plazos allí establecidos, se cometa una falta de las previstas en el Título II, Capítulo III, del Reglamento del Régimen Disciplinario para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 24. — Es causa para imponer la sanción de cesantía o baja, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder, el abandono de servicio.

Artículo 25. — El abandono de servicio se configura, cuando una vez cumplidas DOS (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación, e intimado el agente a su reintegro, no se presenta ni da razón de su ausencia.

La intimación debe ser efectuada por telegrama colacionado al último domicilio registrado en el legajo personal, aunque de hecho no habite en él.

Cumplido el plazo de CINCO (5) días continuos de inasistencias sin que medie presentación a pesar de la intimación formulada, quedará automáticamente comprendido en los alcances del artículo 24 del presente Estatuto.

Artículo 26. — Si a consecuencia del abandono del servicio se produce un daño a éste, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 84 inciso f).

Artículo 27. — El agente citado a declarar en el sumario que se instruya en función del art. 84, inciso f), que no comparezca, sera intimado y de no presentarse, se lo considerará incurso en abandono de servicio, alcanzándole la sanción prevista en el artículo 24.

Artículo 28. — Las sanciones de apercibimiento, arresto o suspensión de hasta TREINTA (30) días, se aplicarán mediante acta, por faltas leves o graves.

Artículo 29. — La suspensión por más de TREINTA (30) días, la cesantía, la baja o la exoneración se aplicará por falta gravísima, previa instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 30. — Las sanciones de apercibimiento, arresto y suspensión se harán efectivas a partir del momento en que se notifica al agente. En caso de resolverse definitivamente las actuaciones sin aplicar sanción o aplicando una sanción menor, únicamente se deben tener en cuenta, a todos los efectos, las sanciones definitivamente impuestas, no computándose las sanciones revocadas o modificadas.

Artículo 31. — Cuando la sanción de arresto aplicada a un agente es elevada a suspensión por la superioridad, se debe computar con la equivalencia de DOS (2) días de arresto por UNO (1) de suspensión.

APERCIBIMIENTO

Artículo 32. — El apercibimiento consiste en la advertencia dirigida al agente que comete una falta leve. Debe formularse en términos claros, precisos y mesurados, que no comporten un agravio al agente sancionado.

Artículo 33. — Puede ser individual o colectivo, verbal o escrito:

a) El apercibimiento colectivo, consiste en la advertencia dirigida a DOS (2) o más agentes, se aplica a los componentes de una dependencia o formación y se anota en el legajo del superior responsable.
b) El apercibimiento individual es privado, pudiendo aplicarse en presencia de los superiores o iguales del agente sancionado, cuando el que aperciba lo considere conveniente y las circunstancias del caso lo justifiquen, puede aplicarse en público cuando la falta ha sido cometida públicamente.
c) El apercibimiento verbal debe confirmarse por escrito.

ARRESTO

Artículo 34. — El arresto consiste en la detención del agente en un instituto dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DEL MENOR Y LA FAMILIA, o en su domicilio y se cumple con los siguientes efectos y modalidades:

a) Con o sin prestación de servicio ordinario del agente sancionado y en ambos casos sin afectación de los haberes.
b) Si el agente está de servicio, comienza a cumplirlo al salir de él.
c) Se computa por días corridos.
d) En ningún caso en lugares destinados al alojamiento de menores.
e) Puede cumplirse en la dependencia donde preste servicios y lleva como accesoria, cuando sea sin prestación del servicio la suspensión del mando.
f) El agente casado o viudo con hijos menores puede ser autorizado a permanecer en el domicilio desde las 21 hasta las 7 horas del día siguiente.
g) El agente femenino lo cumplirá en su domicilio.
h) El arresto al personal superior, se puede sustituir por sanción de apercibimiento, equivalente a días de arresto.
i) El agente que se encuentre transitoriamente fuera de su destino deberá cumplir el arresto en el lugar que en cada caso se determine.
j) El agente que cumpla arresto en las dependencias donde preste servicios, podrá recibir visitas de sus familiares en las horas que su superior determine.
k) El agente que hallándose arrestado sea trasladado, debe hacer efectivo su pase una vez cumplido el arresto, debiendo comunicarse aquella circunstancia al Director del Establecimiento al que fuera destinado. Si éste último considera necesaria su presencia inmediata, se deberá hacer efectivo el pase, sin perjuicio de integrar los días de arresto en el Instituto en el que ha de prestar servicios.
l) La enfermedad del agente sancionado interrumpe el cumplimiento del arresto, que continuará a partir del día en que recobre la salud). La orden de arresto debe ser comunicada al superior del Cuerpo para que éste la imponga al agente sancionado.
m) Se impone, oído el imputado, verbalmente, ratificándose por escrito o directamente por escrito; notificándose en ámbos casos al agente sancionado.
n) El cumplimiento del arresto debe ser verificado por el superior del Cuerpo de la dependencia en la que el agente sancionado preste servicios.

SUSPENSION

Artículo 35. — La suspensión consistirá en la privación temporaria del ejercicio de la función, con los siguientes efectos y modalidades:

a) No comportará la suspensión del estado de Seguridad y Vigilancia.
b) Implicará, para el agente, la situación de revista en disponibilidad.
c) Llevará aparejada la no percepción de haberes.
d) Comportará el relevo del agente de toda prestación del servicio por el tiempo que dure la suspensión.
e) Significará la prohibición de ausentarse del lugar donde tiene fijado su domicilio, sin autorización del Director del Instituto donde preste servicios.

CESANTIA

Artículo 36. — La cesantía consistirá en la exclusión del Cuerpo del personal superior, y tiene los siguientes efectos:

a) La pérdida del Estado de Seguridad y Vigilancia con los alcances establecidos en el artículo 8º del presente.
b) La posibilidad de solicitar la reincorporación, conforme las disposiciones del artículo 106 de este Estatuto, en los siguientes plazos:

I - dentro de los DOS (2) años del acto administrativo que haya dispuesto la separación.
II - dentro de los SEIS (6) meses de dictada la sentencia judicial absolutoria.

BAJA

Artículo 37. — La baja consiste en la exclusión del Cuerpo del personal subalterno, y tiene los mismos efectos que la cesantía.

EXONERACION

Artículo 38. — La exoneración consiste en la exclusión del agente del Cuerpo, y se aplica por causa de indignidad o que afecte gravemente el prestigio de la Institución, tiene los siguientes efectos:

a) La pérdida del Estado de Seguridad y Vigilancia con los alcances establecidos en el artículo 8º del presente.
b) La prohibición de la reincorporación.

Artículo 39. — Las sanciones previstas en el artículo 13 del presente, serán aplicadas por las autoridades que en cada caso se indica:

a) El Secretario de Desarrollo Humano y Familia: las sanciones disciplinarias de apercibimiento, arresto y suspensión de hasta SESENTA (60) días, cesantía o baja y exoneración.
b) El Director Nacional de Protección del Menor y la Familia: las sanciones disciplinarias de apercibimiento, arresto y suspensión hasta TREINTA (30) días.
c) Los Directores de Institutos: las sanciones disciplinarias de apercibimiento, arresto y suspensión hasta DIEZ (10) días.

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 40. — Para graduar la sanción debe tenerse en cuenta, además de las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, medios empleados, funciones que ejerce y peligro causado, el carácter del imputado, su conducta habitual, educación y cultura, así como también los servicios prestados.

Artículo 41. — Son causas de agravación de las sanciones:

a) La lesión al prestigio de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA.
b) La trascendencia del hecho en perjuicio del servicio.
c) La presencia de subalternos, internos o particulares al tiempo de cometerse la falta.
d) La participación de menores en el hecho que se cometa.
e) El mayor grado del agente imputado.
f) El perjuicio causado a un agente del Cuerpo.

Artículo 42. — Son causas de atenuación de la sanción:

a) La escasa antigüedad del agente imputado.
b) El abuso de autoridad como causante del hecho.
c) La buena conducta anterior.
d) El buen concepto.
e) Los buenos antecedentes.
f) Las buenas calificaciones anteriores.

REINCIDENCIA

Artículo 43. — Existe reincidencia cuando el agente haya sido objeto de sanción definitiva anterior y cometa una nueva falta, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los siguientes plazos:

a) TRES (3) meses, cuando la sanción definitiva anterior hubiera sido por falta leve.
b) SEIS (6) meses, cuando la sanción definitiva anterior hubiera sido por falta grave.
c) UN (1) año, cuando la sanción definitiva anterior hubiera sido por falta gravísima.

Artículo 44. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en dos ocasiones por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza, en el mismo lapso, lo hará pasible de sanción con mayor cantidad de días por falta leve.

Artículo 45. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en TRES (3) ocasiones por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el mismo lapso, lo hará pasible de la máxima sanción por falta leve.

Artículo 46. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en CUATRO (4) ocasiones por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de nuevas faltas de igual naturaleza en el mismo lapso, lo hará pasible de sanción por falta grave.

Artículo 47. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de una falta grave en el mismo lapso, lo hará pasible de sanción con mayor cantidad de días por falta grave.

Artículo 48. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en DOS (2) ocasiones por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de una falta grave dentro del mismo lapso, lo hará pasible de una sanción con mayor cantidad de días por falta grave.

Artículo 49. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en TRES (3) ocasiones por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de una falta grave dentro del mismo lapso, lo hará pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 50. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en CUATRO (4) ocasiones por falta leve en el término de TRES (3) meses, la comisión de una falta grave dentro del mismo lapso, lo hará pasible de una sanción por falta gravísima.

Artículo 51. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta grave, la comisión de una falta leve en el término de SEIS (6) meses, lo hará pasible de sanción con mayor cantidad de días por falta leve.

Artículo 52. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta grave, la comisión de dos faltas leves en el término de SEIS (6) meses, lo hará pasible de la máxima sanción por falta leve.

Artículo 53. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta grave, la comisión de tres o más faltas leves en el término de SEIS (6) meses, lo hará pasible de sanción por falta grave.

Artículo 54. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en una (1) ocasión por falta grave, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el término de SEIS (6) meses, lo hará pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 55. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en DOS (2) ocasiones por falta grave, la comisión de nuevas faltas de igual naturaleza en el término de SEIS (6) meses, lo hará pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 56. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en DOS (2) ocasiones por falta grave en el término de SEIS (6) meses, la comisión de una falta leve en el mismo lapso, lo hará pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 57. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en DOS (2)

ocasiones por falta grave en el término de SEIS (6) meses, la comisión de dos faltas leves dentro del mismo lapso, lo hará pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 58. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta leve en el término de UN (1) año, lo hará pasible de sanción con mayor cantidad de días por falta leve.

Artículo 59. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de dos faltas leves en el término de UN (1) año, lo hará pasible de la máxima sanción por falta leve.

Artículo 60. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de tres o más faltas leves en el término de UN (1) año lo hará pasible de sanción por falta grave.

Artículo 61. — Cuando una gente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta grave en el término de UN (1) año, lo hará pasible de sanción con mayor cantidad de días por falta grave.

Artículo 62. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta grave y una leve en el término de UN (1) año, lo hará pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 63. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta grave y dos faltas leves en el término de UN (1) año, lo hará pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 64. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de dos faltas graves en el término de UN (1) año, lo hará pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 65. — Cuando un agente haya sido sancionado con resolución definitiva en UNA (1) ocasión por falta gravísima, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el término de UN (1) año, lo hará pasible de sanción con mayor cantidad de días por falta gravísima.

REITERACION

Artículo 66. — Existe reiteración cuando el agente comete UNA (1) falta encontrándose pendiente de resolución otra cometida con anterioridad.

Artículo 67. — Cuando concurren faltas de la misma clase, el número de ellas servirá para graduar en más la sanción correspondiente a dicha categoría de faltas.

Artículo 68. — Cuando concurran faltas de distinta clase, se aplica la sanción que corresponde a la falta más grave, considerando las otras para graduar en más la sanción.

Artículo 69. — En los casos de los artículos 67 y 68 teniendo en cuenta el número de faltas, clase, naturaleza y consecuencias que de ellas deriven, la autoridad de aplicación de la sanción, podrá elevarla a la de otra categoría más grave.

PRESCRIPCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA

Artículo 70. — La acción por infracción disciplinaria prescribe:

a) A los TRES (3) años por las faltas gravísimas.
b) A los DOS (2) años por las faltas graves.
c) A los SEIS (6) meses por las faltas leves.

Artículo 71. — La comisión de UNA (1) nueva falta durante los períodos indicados precedentemente interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 72. — La prescripción de la acción comienza desde la medianoche del día en que se cometió la falta si fue instantánea o en que cesó de cometerse si fue continua.

Artículo 73. — Los actos de procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción de la acción. Al efecto se considera acto de procedimiento disciplinario la resolución que ordene la instrucción de sumario o información sumaria.

Artículo 74. — El proceso judicial suspende la prescripción hasta que se dicte sentencia firme.

Artículo 75. — El término de prescripción de la acción por falta disciplinaria se suspende durante el lapso en que las actuaciones estén pendientes de resolución definitiva y hasta la fecha en que ella se dicte.

Artículo 76. — La prescripción de la acción puede ser declarada de oficio por el Secretario de Desarrollo Humano y Familia o a pedido del agente.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77. — Las infracciones se sustancian según sea el caso:

a) Por acta.
b) Por información sumaria.
c) Por sumario.

DE LAS ACTAS

Artículo 78. — Se labrará acta en los casos en que se incurra en faltas leves o graves, con las siguientes excepciones:

a) Los relativos al estado económico del agente.
b) Los que requieran investigación por ser necesaria para el esclarecimiento y comprobación del hecho.

Artículo 79. — El superior del Cuerpo que compruebe la infracción debe levantar acta en la que consten las siguientes circunstancias:

a) Nombre, apellido, número de legajo y grado del agente imputado.
b) Dependencia donde presta servicios.
c) Lugar, fecha y hora de comprobación de la falta.
d) Descripción sintética de las circunstancias en que la falta se hubiera cometido.
e) Mención de si fue oído el imputado.
f) Sanción que considere deba ser aplicada.
g) Observaciones que el agente que compruebe la falta considere necesario consignar.
h) Firma del superior que hubiera comprobado la infracción.

Artículo 80. — La sola afirmación del superior basta para acreditar la falta.

Artículo 81. — Comprobada la infracción, la autoridad competente para aplicar la sanción, aplicará la que corresponda y establecerá las modalidades de su cumplimiento, conforme lo determina el presente Estatuto.

Artículo 82. — La autoridad que debe aplicar la sanción tiene que graduarla en los casos de reincidencia, y si es menester la instrucción de un sumario disponerlo o solicitarlo si no posee atribuciones para ello.

Artículo 83. — El Director del establecimiento en que preste servicios el imputado, deberá notificar a éste la sanción que le ha sido impuesta y efectuar la pertinente comunicación a la Oficina de Personal para su anotación en el legajo.

DE LAS INFORMACIONES SUMARIAS

Artículo 84. — Procede instruir información sumaria en los siguientes casos:

a) En los relativos al estado económico del agente que no requieran sumario.
b) En las faltas leves y graves que necesiten comprobación.
c) En los accidentes ocurridos en actos del servicio o con motivo del servicio.
d) En los accidentes de trabajo internos.
e) En los de extravío, deterioro o inutilización de elementos del organismo, salvo si se trata del carnet credencial en cuyo caso se debe levantar acta.
f) En los de perjuicio producido por abandono del servicio.
g) En todos aquellos en que para el esclarecimiento y comprobación de un hecho sea necesaria una investigación.

Artículo 85. — Se encuentra facultado para ordenar las informaciones sumarias el Director del Establecimiento en que se compruebe la infracción, debiendo proceder a la designación de un instructor sumariante.

Artículo 86. — La información sumaria debe contener en forma concisa, los antecedentes necesarios para comprobar la existencia del hecho que se investiga y determinar si hay responsables. No puede durar más de QUINCE (15) días, estando facultado el Director del establecimiento a otorgar prórroga cuando ello sea preciso.

Artículo 87. — El instructor actuará sin secretario debiendo realizar personalmente las diligencias pertinentes.

Artículo 88. — En los casos de accidentes ocurridos en actos del servicio o con motivo del mismo, el instructor, al iniciar la información sumaria, deberá remitir al organismo médico pertinente un informe sintético del hecho consignando el nombre, apellido, grado, número de legajo y dependencia donde presta servicios el agente accidentado.

Artículo 89. — Si antes de dictar resolución definitiva se probare un hecho motivo de sumario, el instructor debe comunicarlo a quien ha dispuesto la información sumaria para que solicite la instrucción del sumario, sin perjuicio de ello, y con carácter previo, deberán recabarse todas las medidas probatorias necesarias para la sustanciación del sumario.

Artículo 90. — Concluida la información sumaria el instructor la remitirá al servicio jurídico con la opinión fundada sobre las pruebas acumuladas, la calificación del hecho y su autoría y la responsabilidad de los intervinientes, sin proponer sanción.

Artículo 91. — Recibidas las actuaciones, el servicio jurídico debe producir dictamen dentro de los CINCO (5) días, procediendo de la siguiente manera según sea el caso:

a) Si se ha comprobado la comisión de falta leve o grave, remitir las actuaciones a la autoridad competente para aplicar sanción, para que proceda conforme lo establecido en el apartado "De las actas".
b) Si se ha comprobado la comisión de falta gravísima elevar las actuaciones a una autoridad no inferior a Subsecretario para que ordene la instrucción de sumario.
c) Si no se ha probado la comisión de falta alguna, remitir las actuaciones a la autoridad que dispuso la información sumaria a fin de que ordene las medidas necesarias para su resolución.

Artículo 92. — La información sumaria se resuelve, previo dictamen del servicio jurídico, por quien la ha ordenado, el que debe notificar de la misma al agente afectado.

DE LOS SUMARIOS

Artículo 93. — Procede instruir sumario en los siguientes casos:

a) En los de falta gravísima.
b) En los de proceso a agentes por hechos cometidos en acto de servicio o ajenos a él.
c) En los de informaciones sumarias, cuando surjan elementos de juicio que así lo determinen.
d) En los de hechos acaecidos en jurisdicción de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA que por su naturaleza e importancia así lo requieran y lo disponga su titular.

Artículo 94. — El sumario tramitará de conformidad con las normas establecidas por el Reglamento de Investigaciones vigente para el personal de la Administración Pública Nacional.

Artículo 95. — Las sanciones impuestas serán recurribles en los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO V - RECURSO JUDICIAL

Artículo 96. — Contra los actos administrativos que dispongan cesantía, baja o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este estatuto se podrá recurrir por ante la Cámara Federal de Apelaciones o Salas, con competencia en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal.

Artículo 97. — El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los TREINTA (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.
La autoridad administrativa deberá enviar al Tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente dentro de los DIEZ (10) días de requerido.

Artículo 98. — Si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación, la Administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

CAPITULO VI - SITUACION DE REVISTA

Artículo 99. — El personal del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia revistará:

a) En actividad.
b) En disponibilidad.

Artículo 100. — Se encuentra en actividad el personal que presta servicio efectivo.

Artículo 101. — Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

a) El que permanezca a disposición de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA a la espera de la designación de destino.
b) El que se hallare en uso de licencia motivada por accidente o enfermedad por acto de servicio, desde que exceda los TRES (3) meses hasta completar DOS (2) años como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
c) El que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o enfermedad del servicio, desde que exceda de UN (1) mes de licencia hasta completar VEINTICUATRO (24) meses como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
d) El que se halle con licencia por asuntos personales.
e) El que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida cautelar.
f) El que se encuentre sancionado con suspensión.

Artículo 102. — El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso y retribución, en la siguiente forma:

a) El personal comprendido en el inciso a) del artículo 101, como servicio efectivo.
b) Al comprendido en el inciso b) del artículo 101, como servicio efectivo.
c) Al comprendido en el inciso c) del artículo 101, solamente a los efectos de la retribución.
d) Al comprendido en el inciso d) del artículo 101, no se le computará a ningún efecto.
e) Al comprendido en el inciso e) del artículo 101, no se le computará para el ascenso, salvo que haya sido sobreseída la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o ésta fuera de apercibimiento o arresto. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.
f) Al comprendido en el inciso f) del artículo 101, no se le computará a ningún efecto.

CAPITULO VII - EGRESO

Artículo 103. — El egreso del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia se producirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.

Artículo 104. — La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio o se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria. En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio subsiste por el término de TREINTA (30) días.

CAPITULO VIII - REINCORPORACIONES

Artículo 105. — Los agentes que hayan egresado del cuerpo por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que rigen para el personal del Servicio Penitenciario Federal. Al agente reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto del escalafón como personal superior o subalterno, según el grupo al que pertenecía.

Artículo 106. — Los agentes separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que prueben que su

separación fue consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en el artículo 98.

TITULO II

CAPITULO I - REGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 107. — Los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia, conforme a la reglamentación en vigencia para los agentes del Servicio Penitenciario Federal, tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

a) Descanso anual: con derecho a pasaje de ida y vuelta para el agente, esposa e hijos desde el lugar de destino hasta el domicilio permanente de su familia, cada año. En tal caso no se computará en el término de la licencia la duración del viaje directo.
b) Tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio.
c) Tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio.
d) Maternidad y permiso para la atención del lactante.
e) Asuntos de familia: matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.
f) Asuntos personales.
g) Estudio o franquicias para estudiantes.
h) Realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos, reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o al perfeccionamiento profesional del Cuerpo podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la Secretaría. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país, tendrá los mismos derechos.
i) Razones atendibles o de fuerza mayor.

Artículo 108. — Las licencias y permisos establecidos en el artículo anterior se regirán por las normas reglamentarias de licencias y permisos vigentes para el personal del Servicio Penitenciario Federal.

ANEXO II

ESCALAFON PARA EL CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

CAPITULO I - ORGANIZACION DEL PERSONAL

Artículo 1º — El personal del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

— Personal Superior:

a) Oficiales:
Adjutor Principal.
Adjutor.
Subadjutor.

— Personal Subalterno:

a) Suboficiales Superiores:
Ayudante de Primera.
b) Suboficiales Subalternos:
Ayudante de Segunda.
Ayudante de Tercera.
Ayudante de Cuarta.
Ayudante de Quinta.
Subayudantes.

Personal Superior: Desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de seguridad y vigilancia y de tratamiento de los internos.
Personal Subalterno: Desempeña funciones ejecutivas propias del personal comprendido en este escalafón, y subordinadas al personal superior.

Artículo 2º — Al tramo Personal Superior se incorporarán con el grado de Subadjutor los aspirantes promovidos por aprobación del curso de cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

Artículo 3º — Al tramo Personal Subalterno, la incorporación de aspirantes al grado de Subayudante, se realizará una vez concluido el curso teórico práctico de reclutamiento de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

Con excepción del personal egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación, toda designación se efectuará "en comisión" por el término de UN (1) año, al cabo del cual de no mediar confirmación, la designación quedará sin efecto.

Artículo 4º — Los agentes del Cuerpo de acuerdo al tramo en que se encuentren incorporados podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

a) Personal Superior: el grado de Adjutor Principal.
b) Personal Subalterno: el grado de Ayudante de Primera.

CAPITULO II - SUPERIORIDAD DEL CUERPO

Artículo 5º — El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Secretario de Desarrollo Humano y Familia, el Subsecretario del área, el Director Nacional de Protección del Menor y la Familia, el Subdirector de Institutos y el Director del establecimiento, son superiores con respecto al personal del Cuerpo.
La superioridad en el Cuerpo se determina con arreglo a los siguientes principios:

a) Por el grado, de acuerdo al Artículo 1º.
b) Por el cargo que desempeña.
c) Por el servicio que presta.
d) Por la antigüedad en el grado.
e) Por la antigüedad en el cuerpo.
f) Por la edad.

CAPITULO III - NOMBRAMIENTO, FIJACION DE DESTINO, ASIGNACION DE FUNCIONES, PROMOCIONES Y CONVOCATORIAS

Artículo 6º — Los nombramientos, fijación de destino, asignación de funciones, promociones y convocatorias corresponden al Secretario de Desarrollo Humano y Familia.

CAPITULO IV - CALIFICACIONES

Artículo 7º — Los agentes del Cuerpo serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación comprenderá por lo menos, DOS (2) instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir de ella en última instancia ante el Secretario de Desarrollo Humano y Familia.

Artículo 8º — Se constituirá una Junta de Calificación que deberá:

a) Establecer el orden de mérito de los agentes.
b) Dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

Artículo 9º — La Junta de Calificaciones estará integrada por:

a) El Director Nacional de Protección del Menor y la Familia.
b) El Superior del Establecimiento.
c) El Superior del Cuerpo del Establecimiento en que revista o revistaba el agente.

CAPITULO V - ASCENSOS

Artículo 10. — Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos tramos conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 11. — El tiempo mínimo de antigüedad que se establezca no podrá ser menor de DOS (2) años. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado un número de vacantes mayor que el de los agentes que tuvieren la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

Artículo 12. — Los ascensos del personal se otorgarán por antigüedad en el grado calificado y por selección en las proporciones siguientes:

a) Personal superior, para ascenso a:	Antigüedad en el grado Calificada:	Por selección:
Adjutor Principal	4/5	1/5
Adjutor	3/3	-
Subadjutor	3/3	-
b) Personal Subalterno para ascenso a:		
Ayudante de Primera	2/3	1/3
Ayudante de Segunda	2/3	1/3
Ayudante de Tercera	2/3	1/3
Ayudante de Cuarta	3/4	1/4
Ayudante de Quinta	4/5	1/5

Artículo 13. — Los ascensos por selección se harán entre el agente que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificada y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso.

Artículo 14. — Los agentes que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes, percibirán un suplemento de su retribución por tiempo mínimo de permanencia en el grado. Este suplemento consistirá en un porcentaje mensual de su remuneración y dejará de percibirse, automáticamente, al ascender al grado inmediato superior.

Artículo 15. — El Secretario de Desarrollo Humano y Familia queda facultado para ascender al personal por mérito extraordinario. Se entenderá que existe mérito extraordinario cuando el agente haya arriesgado su vida en actos de servicio o actuando en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 16. — No podrá ser ascendido el personal:

a) Que en los DOS (2) últimos años hubiera sido sancionado por desarreglo en su conducta económica.
b) Que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado.
c) Que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes.
d) Que durante el año calificatorio, haya sufrido descuento íntegro de haberes como consecuencia de haber inasistido por enfermedad contraída fuera del servicio o por cuidado de un familiar.
e) Que estuviere con licencia sin goce de sueldo por mas de DOS (2) meses.
f) Cuando se encuentre sumariado y/o procesado.

Artículo 17. — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificados los ascensos, los agentes que consideren que debieran ser ascendidos, podrán interponer reclamos en la forma, tiempo y modalidades que determina la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y decretos reglamentarios.

Artículo 18. — Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al sólo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el agente.

CAPITULO VI - REGIMEN DE RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 19. — Las retribuciones de los agentes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia estarán integradas por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 20. — El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones, gastos de movilidad y viáticos y otros conceptos en las mismas condiciones que determinan las normas para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.

CAPITULO VII - MUERTES EN O POR ACTOS DE SERVICIO

Artículo 21. — Cuando se produjere el fallecimiento del agente en actividad, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra vías de hecho o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción de la Secretaría o en los casos del artículo 4º del presente, los derecho-habientes del causante percibirán por una sola vez, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Adjutor Principal, con TREINTA Y CINCO (35) años de antigüedad.

Artículo 22. — Reintegro por gastos de sepelio y de traslado.

a) Reintegro por gastos de sepelio: Quien o quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho a su reintegro, previa presentación de la documentación que acredite el pago, hasta un máximo equivalente a TRES (3) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Adjutor Principal con TREINTA Y CINCO (35) años de antigüedad.
b) Quien o quienes tomaren a su cargo los gastos derivados del traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual, a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad, hasta un máximo de CINCO MIL (5.000) Kg.

Artículo 23. — El subsidio y los reintegros previstos en este capítulo son compatibles entre sí y deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que los generó. Transcurrido UN (1) año de ocurrido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios se perderá el derecho a su percepción.

Artículo 24. — A las actuaciones emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, se les imprimirá carácter urgente, sumario y preferencial.

HIDROCARBUROS

Decreto 451/89

Mantiénense los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos que fijó la Secretaría de Energía con aplicación para el mes de setiembre de 1988.

Bs. As., 31/3/89

VISTO el expediente Nº 36.304/87 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y los Decretos números 631 y 941, de fechas 28 de abril de 1987 y 29 de julio de 1988, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dichas normas se dispuso la aplicación de un régimen transitorio para la liquidación y pago de regalías petrolíferas y gasíferas a las Jurisdicciones Provinciales.

Que la evolución que han experimentado los valores en boca de pozo para el petróleo crudo y el gas natural, no guarda una relación equilibrada con la que observan otros valores representativos equiparables.

Que la magnitud de la asistencia que requiere la efectivización de las regalías de los hidrocarburos a los niveles alcanzados, aconseja implementar un procedimiento acorde con las posibilidades monetarias a cargo de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado para dictar la medida en orden a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantiénense los valores "Boca de Pozo" de los hidrocarburos líquidos y gaseo-

sos que de conformidad con las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 631 de fecha 28 de abril de 1987, fijó la SECRETARIA DE ENERGIA con aplicación para el mes de setiembre de 1988.

Art. 2º — Los valores "Boca de Pozo" de los hidrocarburos líquidos y gaseosos resultantes de lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, serán de aplicación hasta que los mismos coincidan con los que se obtienen por aplicación de los valores de realización o transferencia, según corresponda, del mercado interno, los que a partir de ese momento serán utilizados, periódicamente, para determinar los pertinentes valores "Boca de Pozo".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Roberto P. Echarte.

CONVENIOS

Decreto 594/89

Establécese el procedimiento de cálculo para aplicar la bonificación dispuesta por el Decreto Nº 820/88

Bs. As., 11/5/89

VISTO Y CONSIDERANDO

Que con fecha 7 de julio de 1984 el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DEL CHACO suscribieron el Convenio de Recuperación del Sistema Cooperativo Chaqueño, posteriormente ratificado por la Ley de la Nación Nº 23.143 y la Ley Provincial Nº 2985.

Que el artículo 2º del citado convenio dispuso la refinanciación de determinadas deudas de las Cooperativas con el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia del Chaco a tasas equivalentes a las previstas para las emergencias agropecuarias.

Que el estado de extrema crisis no revertida del sector, dio lugar al dictado del Decreto Nº 820/88, por el cual se dispuso que la bonificación a otorgar a las Cooperativas beneficiarias de ese régimen sería la máxima prevista en la Ley Nº 22.913 para tales emergencias.

Que por las razones expuestas y a fin de concretar la voluntad política de recuperación del cooperativismo agrario chaqueño se hace necesario complementar las previsiones del mencionado Decreto Nº 820/88, estableciendo el procedimiento de cálculo para aplicar dicha bonificación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La bonificación acordada por Decreto Nº 820/88, a los créditos otorgados según lo previsto en el artículo 2º del Convenio de Recuperación del Sistema Cooperativo Chaqueño, ratificado por la Ley Nº 23.143, será del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las tasas de interés efectivas mensuales aplicables. A tal fin deberá elaborarse el índice a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 23.143, debiendo efectuarse el cálculo respecto de las tasas bonificadas, lo que implica el recálculo del índice a aplicar así como la imputación de la bonificación a las tasas a utilizar y no al reajuste resultante.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior queda suspendida toda norma que se oponga al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Enrique C. Nosiglia.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 611/89

Nómbrase Auditor General de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 16/5/89

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA y lo prescripto en los Artículos 57, 58 y 59 del Código de Justicia Militar,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Auditor General de las Fuerzas Armadas, al señor Brigadier Auditor D. Aníbal Dámaso VERNENGO (M.I. 5.574.695).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 641/89

Revócase el Decreto Nº 49/89

Bs. As., 18/5/89.

VISTO el Decreto Nº 49/89, lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto Nº 49/89 dispuso crear en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION una comisión ad honorem, a cuyo cargo quedara la evaluación del monto indemnizatorio y propuesta de pago que eventualmente le hubiera correspondido percibir a la víctima y/o damnificado en el Caso Nº 170 de la causa Nº 13/84, que allí se menciona, no llegando a constituirse la comisión creada.

Que el Estado Nacional ya contaba a la fecha del dictado del Decreto Nº 49/89, con una COMISION ASESORA PARA TRANSACCIONES JUDICIALES, en jurisdicción de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, creada mediante Decreto Nº 1768/86.

Que los objetivos y funciones de ambas Comisiones resultan superpuestos, implicando el Decreto Nº 49/89 una excepción al Decreto Nº 1768/86, el cual fijara una regla general para toda propuesta de transacción que sea recibida o se promueva por parte de los órganos que ejercen la representación judicial del Estado Nacional, relativas a juicios que revistan relevante trascendencia económica, social o política.

Que tal apartamiento del régimen general no aparece suficientemente sustentado, lo cual contraría el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Que de la motivación del decreto Nº 49/89 emana de manera inequívoca la existencia de un error esencial en la apreciación de los antecedentes de hecho y de derecho que impulsaron al Poder Ejecutivo a crear la comisión honoraria primeramente mencionada, en tanto partió de las erróneas creencia de que los pronunciamientos judiciales en el caso habían declarado la responsabilidad del Estado por los hechos que, en el proceso, le habían sido imputados con relación al damnificado en Cuestión (Capítulo II, punto b) del dictamen del Procurador General).

Que, sin perjuicio de la complejidad de los pronunciamientos judiciales ameritados, el error que se advierte es manifiesto, pues surge de la debida confrontación de los considerandos del Decreto Nº 49/89 con las sentencias a que ellos se remiten, resultando, por lo demás, el acto erróneamente dictado, lesivo de los intereses públicos que expresamente el mismo decreto (séptimo considerando) previó resguardar (Capítulo IV, 3, del dictamen aludido).

Que de lo anterior se concluye la nulidad absoluta y manifiesta del acto, por aplicación de los incisos a) y b) del artículo 14 de la Ley Nº 19.549 modificada por su similar Nº 21.686 (conf. dictamen del Procurador General, partes citadas).

Que el decreto en análisis carece de aptitud para generar derechos subjetivos de los administrados y debe ser revocado por razones de ilegitimidad mediante otro acto del Poder Ejecutivo (dictamen mencionado, Capítulo IV, 5).

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación ha dictaminado sobre el asunto.

Que procede dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artíuclo 17 de la Ley Nº 19.549, modificada por su similar Nº 21.686.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase por razones de ilegitimidad el Decreto Nº 49 dictado el 17 de enero de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Jorge F. Sábato.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 617/89

Desígnase Interventor.

Bs. As., 16/5/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor en Ciencias Económicas D. Germán Luis NIGRO al cargo de Interventor en la COMISION NACIONAL DE VALORES, para el cual fuera designado mediante Decreto Nº 968 del 4 de agosto de 1988, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA (Secretaría de Hacienda), y

CONSIDERANDO:

Que, por subsistir las razones que llevaron a disponer, también por el referido decreto, la intervención del citado organismo, procede considerar la designación del funcionario reemplazante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1 y 10, de la Constitución nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en la COMISION NACIONAL DE VALORES al Contador Público Nacional D. Mario Luis KENNY (L.E. Nº 4.215.560), quien tendrá en el desempeño de su cargo las atribuciones que la Ley Nº 17.811 acuerda al Presidente y al Directorio del organismo y percibirá las retribuciones totales fijadas para su titular.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con los créditos asignados a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 —SECRETARIA DE HACIENDA—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

CONVENIOS

Decreto 820/88

Establécese la bonificación aplicable a créditos otorgados por el Convenio de Recuperación del Sistema Cooperativo Chaqueño, ratificado por la Ley Nº 23.143.

Bs. As., 5/7/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de julio de 1984 el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE CHACO suscribieron el Convenio de Recuperación del Sistema Cooperativo Chaqueño, posteriormente ratificado por la Ley de la Nación Nº 23.143 y la Ley Provincial Nº 2985.

Que, dada la gravísima situación económica afectada al sector, el artículo 2º del citado Convenio dispuso la refinanciación de determinadas deudas de las cooperativas con el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia del Chaco a tasas equivalentes a las previstas para las emergencias agropecuarias.

Que por la Ley Nº 22.913 se aprobó el régimen legal para las emergencias agropecuarias estableciéndose en su artículo 10 dos bonificaciones diferentes en las tasas de interés -del 25% y del 50%- según se trate de zonas declaradas como en emergencia o de desastre, respectivamente.

Que el estado de extrema crisis del sector hace conveniente disponer que la bonificación aplicable sea la máxima contemplada en la Ley Nº 22.913.

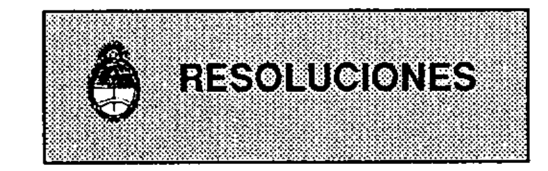
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La bonificación aplicable a los créditos otorgados según lo previsto en el artículo 2º del "Convenio de Recuperación del Sistema Cooperativo Chaqueño", ratificado por la Ley Nº 23.143, será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de operaciones sin bonificación.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia a partir de la fecha de otorgamiento de los respectivos créditos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Juan V. Sourrouille.



SALARIOS

Res. 79/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha de fruta cítrica de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir de 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución C.N.T.A Nº 68 por la que se fijaron remuneraciones para la recolección de fruta cítrica, a partir del 1º de marzo de 1989, para las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 8 (Tucumán) proponiendo remuneraciones a partir del 1º de abril, corresponde proceder a su determinación.

Que por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A Partir de 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de Tucumán) y II (Provincias de Salta y Jujuy) que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. en el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincia de TUCUMAN

Fecha de Vigencia: 1º de Abril de 1989

VIATICOS: Cuando el obrero por exigencias del trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrón le reconocerá en concepto de viático el importe de A 12,13.

SALARIOS PARA OBREROS DE AMBOS SEXOS:

MAYORES DE 18 AÑOS	POR DIA SIN SAC	POR DIA CON SAC
Cosechador	A 150.-	A 162.-
Cargador	A 150.-	A 162.-
Rondín	A 150.-	A 162.-
Capataz de quinta	A 179.-	A 194.-
Chofer	A 169.-	A 183.-
Ayundante de chofer	A 162.-	A 175.-
	POR MES	
Rondín	A 3.208.-	
MENORES DE 16 A 18 AÑOS:		
Cosechador	A 145.-	A 157.-
Cargador	A 145.-	A 157.-
Rondín	A 145.-	A 157.-
	POR MES	
Cargador	A 3.066.-	
MENORES DE 16 AÑOS:		
Cosechadores	A 142.-	A 154.-

TRABAJOS A DESTAJO:

TRABAJOS POR TANTO Y CAJON COSECHERO	SIN SAC	CORTE DE FRUTA A MANO CON SAC
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 100 frutas	A 2,77	A 3.-
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 200 frutas	A 3,47	A 3,76
		A TIJERA
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 100 frutas	A 5,21	A 5,64
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 200 frutas	A 5,32	A 5,76

TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:

	SIN SAC	A MANO CON SAC
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 150 frutas	A 4,08	A 4,42
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 250 frutas	A 4,38	A 4,74
		A TIJERA
NARANJAS, Por cajón: Capacidad, cajón: 150 frutas	A 7,96	A 8,62
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 250 frutas	A 9,67	A 10,48
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS		
Corte de fruta a mano	A 3,16	A 3,42
Corte de fruta a tijera seleccionado	A 6,91	A 7,49
Corte de fruta a tijera al barrer, sin seleccionar	A 4,31	A 4,67

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHCA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincias de SALTA y JUJUY

Fecha de vigencia: 1º de Abril de 1989

1) PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION: Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:

	POR DIA CON SAC
Cosechador	A 139.-
Conductor	A 157.-
Capataz de monte	A 174.-
2) PERSONAL DE EMPAQUE:	
Capataz general o encargado de planta	A 177.-
Capataz de sección	A 174.-
Mecánico	A 161.-
Electricista, calderista	A 161.-
Conductor de tractor	A 157.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de autoelevador de 1ª, centrífugas, pasteurización, aceites	A 154.-
Embalador de 2ª, clasificadores o descargadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores, básculas	A 147.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	A 141.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	A 139.-

SALARIOS

Res. 80/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha y manipuleo de arroz de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 57 y la propuesta elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en Concordia, para las tareas de la cosecha y manipuleo de arroz, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en la tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de ARROZ, en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, son las siguientes:

1) **Cosechadora automotriz:**	POR DIA (Con S.A.C.)
Maquinista	A 214.-
Tractorista y/o Ayudante de máquina	A 188.-
Cocinero	A 169.-
2) **Secadora:**	
Maquinista	A 188.-
Foguista	A 175.-

Menores: Los menores de ambos sexos de 16 y 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos.- Los demás menores de 16 años percibirán un jornal de A 130.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nos.: 19.316 y 22.269.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 81/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de recolección y carga de Sandías de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 55 por la que se fijaron remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes a partir del 1º de marzo de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente hacer lo propio a partir del 1º de abril de 1989 teniendo en cuenta los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional 3 con asiento en Concordia - Entre Ríos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989, las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de SANDIAS, en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, serán las siguientes:

	POR DIA (incluye S. A. C.) ABRIL
Personal no calificado	₳ 168.-
Personal calificado	-
Cosechador o arrancador	₳ 203.-
Estibador—clasificador	₳ 203.-
Conductor	₳ 203.-
Cocinero	₳ 186.-
Capataz	₳ 221.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 82/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de especies forestales de montes artificiales de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 56 y la propuesta de remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, para el mes de abril de 1989, elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en CONCORDIA, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

CATEGORIAS:	SIN COMIDA POR MES	POR DIA (Inc. S.A.C.)
Peones Generales.	₳ 2.863.-	₳ 136.-
Cargadores.	₳ 3.228.-	₳ 153.-
Conductores de camiones, tractores. y máquinas varias en el monte.	₳ 3.527.-	₳ 168.-
Motosierristas	₳ 3.527.-	₳ 168.-
Mecánicos.	₳ 3.776.-	₳ 180.-
Hacheros, volteadores y troceadores.	₳ 3.228.-	₳ 153.-
Peladores, enganchadores y estibadores.	₳ 3.228.-	₳ 153.-
Capataces.	₳ 3.962.-	-------
Encargados.	₳ 4.243.-	-------

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 83/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de tomate de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO las Resoluciones C.N.T.A. Nros.: 66 y 78 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 - MENDOZA - proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de TOMATES en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de TOMATES, en las Provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA Y LA RIOJA, serán las siguientes:

En rendimientos de 20.000 kilos y más por Ha. por bandeja de 20 Kgs.	₳ 4,76
En rendimientos de 40.000 kilos y más por Ha. por bandeja de 20 Kgs.	₳ 3,96

En los casos de rendimientos inferiores, ya sea por accidentes climáticos o por cualquier otra causa, la remuneración será convenida por las partes, antes de la iniciación de la tarea.

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 84/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas de las Provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 65 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la ciudad de MENDOZA, proponiendo salarios para las tareas de la cosecha de papas, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los mismos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, son las siguientes:

Recolector o amontonador	₳ 162.- Por día.
Descartador o llencero	₳ 162.- " "
Cocinero	₳ 162.- " "
Capataz	₳ 177.- " "
Cosedor	₳ 169.- " "
Embolsador o recalcador	₳ 169.- " "
DESTAJO: Por bolsa	₳ 10,35

Los salarios detallados precedentemente llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 85/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas de la Provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y la Rioja, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución C.N.T.A Nº 67 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 con asiento en la ciudad de Mendoza, proponiendo salarios para las tareas de cosecha de aceitunas, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los mismos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, debe procederse a su determinación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A Partir de 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y la Rioja, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, son las siguientes:

Aceituna aceitera, por caja de 20 kilogramos	₳ 19,02
Aceituna tipo criolla o similar, para conserva, por caja de 20 kilogramos	₳ 23,79

En caso de abonarse salario a destajo o sea por kilogramo su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

Art. 2º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U.A.T.R.E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorl. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 86/89-CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en la recolección de fruta fresca de las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 3/5/89

VISTO las Resoluciones CNTA Nros. 41 y 63 vinculadas con el tema "Recolección de Fruta Fresca", en la Comisión Asesora Regional Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidido las representaciones sectoriales respecto del monto de las remuneraciones para el mes de abril debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248)

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989, las remuneraciones a abonar al personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE FRUTA FRESCA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 que comprende las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, serán las siguientes:

POR DIA, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA:	Río Negro y Neuquén	Resto Comisión Asesora Regional Nº 1
Cosechador/a, por día	A 244.-	A 258.-
Tractorista, por día	A 274.-	A 296.-
Aprendiz cosechador/a, por día	A 238.-	A 255.-
Menor de 16 a 18 años, por día	A 223.-	A 244.-
Menor de 14 a 16 años, por día	A 214.-	A 235.-
Ayudante chatero, por día	A 264.-	A 282.-
Choferes, por mes	A 6.221.-	A 6.344.-
Encargados, por mes	A 7.101.-	A 7.276.-
Capataz, por mes	A 6.819.-	A 6.994.-
Chatero, por día	A 269.-	A 289.-
DESTAJO, SIN COMIDA, CON VIVIENDA:		
Cosechador, por cajón cosechero de 17 kilogramos	A 3,52	A 4,16
Cosechador, por bins.	A 3,24	A 3,99
Carga del lugar de apile al camión	A 0,63	A 0,75
Carga del monte a chata y/o camión	A 0,63	A 0,76

CAJON COSECHERO DE 17 KILOGRAMOS: Se entiende que el cajón de 17 kgs. es el cajón cosechero o común. Si se utilizaran otras clases de envases, el empleador pagará la diferencia al cosechador al valor de lo que salga cada kilo A 0,21. Será obligación del patrono, hacer entrega por intermedio del encargado o capataz que lo represente, a cada cosechador, un VALE en duplicado donde conste la cantidad de cajones o bins.

Las remuneraciones precedentes no incluyen el sueldo anual complementario.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

TRABAJO AGRARIO

Res. 87/89 - CNTA

Extiéndese la fecha para el pago del adelanto sobre el sueldo anual complementario, establecido por el Decreto Nº 571/89, para los trabajadores del Régimen Nacional del Trabajo Agrario-Ley Nº 22.248.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el Decreto Nº 571/89 por el cual se dispone un adelanto sobre el sueldo anual complementario, y

CONSIDERANDO:

Que resulta compatible con los fundamentos de la medida citada hacer extensiva la misma al personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— en cuyas remuneraciones no se encontrare incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Que teniendo en cuenta la fecha de la presente resolución y las características particulares del medio en que es aplicable, para asegurar el conocimiento y observancia oportuna de la misma resulta adecuado extender hasta el día 19 del corriente el plazo para su cumplimiento.

Que, en consecuencia, es procedente hacer uso de las facultades conferidas por el Régimen de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DEL TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— perciban antes del 19 de mayo próximo un adelanto sobre el sueldo anual complementario, equivalente a una parte proporcional al tiempo trabajado en el primer cuatrimestre del año, en el que se devengaron las remuneraciones computables.

Art. 2º — En todos los casos la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el cuatrimestre que se considera.

Art. 3º — El cálculo del 33,33% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del cuatrimestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Los importes resultantes de la aplicación de la presente norma estarán sujetos a los aportes y contribuciones aplicables al sueldo anual complementario.

Art. 5º — Quedan excluidas de los alcances de esta resolución los casos en que remuneraciones fijadas por esta Comisión nacional llevaren incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mende Brun. — Eduardo L. Pero. — Jorge L. Ginzo. — Ramón Bascur. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1205/89 - SICE

Declárase a la firma Curtidora Del Oeste Santafecino S. A. I. C., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE Nº 595/89, por el que la firma CURTIDORA DEL OESTE SANTAFECINO S. A. I. C. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de las máquinas destinadas a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de suelas, situada en Rafaela, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CURTIDORA DEL OESTE SANTAFECINO S. A I. C., con domicilio legal en Remedios de Escalada 691, Rafaela, Provincia de Santa Fe, comprendida en el régimen del decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Remedios de Escalada 691, Rafaela, Provincia de Santa Fe, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CURTIDORA DEL OESTE SANTAFECINO S. A. I. C., constituye domicilio especial en Carlos Pellegrini 137, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1205

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
TRES (3)	Máquinas Atom de Puente Hidráulicas Modelo S 320 para cortar cualquier tipo de material no rígido del 1,60 metros de ancho útil con una profundidad de mesa de 40 mm. y con 20 toneladas de presión.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
VALOR TOTAL FOB:	Liras Italianas cincuenta y seis millones novecientos diez mil (Lit. 56.910.000).
POSICION NADI:	84.59.08.99.99.

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma ELECOND S. C. A., constituye domicilio especial en San Antonio 640, Buenos Aires, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1206

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina dosificadora - mezcladora de resinas expoxídicas y poliuretánicas de dos componentes marca APCO - completa con un lote de repuestos.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
VALOR TOTAL FOB:	LIRAS ITALIANAS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (Lit. 15.600.000) más hasta un CINCO POR CIENTO (5 %).
POSICION NADI:	Máquina: 84.59.04.01.99 Repuestos: 84.59.09.03.98

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1206/89 - SICE

Declárase a la firma Elecond S. C. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Raglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE Nº 526.064/88, por el que la firma ELECOND S. C. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de UNA (1) máquina destinada a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de capacitores y ubicada en la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ELECOND S. C. A., con domicilio legal en San Antonio 640, Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en el domicilio ya consignado, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art.2º — La empresa se obliga a no disminuir al capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1207/89 - SICE

Declárase a la firma Juan y Rodolfo Marquez S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE Nº 527.477/88, por el que la firma Juan y Rodolfo MARQUEZ S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de máquinas de tejer medias destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de medias, situada en San Martín, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma Juan y Rodolfo MARQUEZ S. A., con domicilio legal en Calle 42 Nº 4352 - San Martín, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Calle 103 Nº 1555/65 - General San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaria de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) dias de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Juan y Rodolfo MARQUEZ S. A., constituye domicilio especial en Peña 2146 - 2º C -, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1207

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
ONCE (11)	Máquinas circulares automáticas para la fabricación de medias con bordado por sistema mecánico, marca LONATI, modelo GOAL L 134 completas con todos sus accesorios y elementos necesarios para su armado y puesta en marcha, más un lote de repuestos para las mismas.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
VALOR TOTAL FOB:	Máquinas: LIRAS ITALIANAS DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO MILLONES (Lit. 264.000.000) — Repuestos: LIRAS ITALIANAS NUEVE MILLONES SETECIENTAS QUINCE MIL DOSCIENTAS SEIS (Lit. 9.715.206)
POSICION NADI:	84.37.02.01.90
DERECHO DE IMPORTACION: 5%.	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1208/89 - SICE

Declárase a la firma Cica S. A. I. A. Argentina, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE Nº 1211/89, por el que la firma SICA S. A. I. A. ARGENTINA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una máquina destinada a la modernización y ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de producción de alimentos, situada en Avenida Márquez 990, Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial, ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regimenes de promoción industrial de la Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CICA S. A. I. A. ARGENTINA, con domicilio legal en San Martín 439, Piso 12, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipo destinado a la modernización y ampliación de su planta industrial ubicada en Avenida Márquez 990, Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaria de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) dias de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CICA S. A. I. A. ARGENTINA, constituye domicilio especial en San Martín 439, Piso 12, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1208

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Equipo integral de esterilización a ultra alta temperatura, marca Stork, tipo Sterijuice SS de accionamiento eléctrico de calefacción indirecta, con sistema de programación automática incorporada, compuesto por un intercambiador de calor de circuito tubular helicoidal, una bomba de desplazamiento positivo, dos tanques de llenado y limpieza y un tablero de mando electrónico para la programación completa del proceso, capacidad hasta 4000 litros/hora completo en orden de marcha.
PAIS DE ORIGEN:	PAISES BAJOS (HOLANDA)
VALOR TOTAL FOB:	FLORIN HOLANDES QUINIENTOS DIEZ MIL (F1.H. 510.000).
POSICION NADI:	84.17.02.06.01
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1209/89 - SICE

Declárase a la firma Nut Argentina Industrial y Comercial S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE Nº 318/89, por el que la firma NUT ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una máquina destinada a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de tuercas, situada en Córdoba 1319/35 Lanús, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regimenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma NUT ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A., con domicilio legal en 25 de Mayo 158 - Piso 5º, Oficina 107/108, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Córdoba 1319/35 Lanús, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma NUT ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A., constituye domicilio especial en 25 de Mayo 158 - Piso 5º, Oficina 107/108, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1209

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Formadora automática de tuercas en frío de 14,30 mm. a 24 mm. (9/16 - 15/16) marca CHI - NING modelo CN - C - NF 24 B - 55 con su correspondiente tablero de control y mando.
PAIS DE ORIGEN:	TAIWAN
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MIL (USS 90.000)
POSICION NADI:	84.45.14.05.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5%.	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1210/89 - SICE

Declárase a la firma Moto Mecánica Argentina S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE Nº 2.271/89, por el que la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una máquina destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de válvulas, situada en Río Pilcomayo 451, Villa Loma Hermosa, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S. A., con domicilio legal en Terrada 5086, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Río Pilcomayo 451, Villa Loma Hermosa, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de la nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MOTO MECANICA ARGENTINA S.A., constituye domicilio especial en Terrada 5086, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1210

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Torno vertical "DYE" modelo TV - 1500 N/C, de un solo montante, equipado con control numérico computarizado (CNC) "SIEMENS" modelo Sinumerik/810 T, completo con todos los elementos para su puesta a punto y normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN	ESPAÑA
VALOR TOTAL FOB	Máquina: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS (USS 407.986,05). Lote de Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (USS 19.990,95).
POSICION NADI:	84.45.03.06.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

EDICTO

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal llama a concurso público de antecedentes y oposición en los términos de sus Acordadas de fechas 4/10/84; 17/3/88 y 12/5/88, para cubrir un cargo de Secretario de Segunda Instancia.

El plazo para la inscripción de los abogados interesados se extenderá durante los diez (10) primeros días hábiles del mes de junio del corriente año (art. 5º Ac. 22/10/85).

Las inscripciones y antecedentes se recibirán en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, Viamonte 1153 - 1er. Entrepiso, en el horario de 10 a 13 horas. — Graciela M. M. Caccuri de Morillas, Secretaria de Superintendencia.

e. 22/5 Nº 1280 v. 22/5/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SUBPREFECTURA OLIVOS:

Subprefectura Olivos, solicita presentación propietario de dos (2) flotadores, compuesto por cuatro (4) tambores de doscientos litros (200-Lts) cada uno, color celeste, hallado el veintiuno de Febrero del corriente año, en aguas del Río de la Plata a la altura del Pilote Nº 11, Canal Emilio Mitre. Presentarse en Apostadero de la Prefectura la Plata, sito en la ochava del Río Santiago y Canal Lateral Oeste del Puerto de la Plata. — PREFECTURA DE ZONA DELTA, SUBPREFECTURA DE OLIVOS, Sec. Pol. Seg. Jud. y SUMARIOS.

e. 22/5 Nº 1281 v. 22/5/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de uSs. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3784

Bs. As., 4/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Inversora S.A. Compañía Financiera. Transformación en banco comercial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Inversora S.A. Compañía Financiera iniciará el 10 del corriente mes sus actividades como banco comercial, bajo la denominación de Banco Inversora S.A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

e. 22/5 Nº 1282 v. 22/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3780

Bs. As., 31/3/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Capítulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Bank of Credit and Comerce Sociedad Anónima ha resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

En virtud de ello y de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4. de la mencionada Circular, desde el 3 de abril del corriente año dicho Banco quedará excluido de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 3433 del 23/8/88.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3793

Bs. As., 12/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI - 1 - 1. Instalación, fusión y transformación. Nómina de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 86 del 20/7/81, para enviarles la nómina de entidades citadas en el epígrafe, actualizada al 31 de diciembre último.

Anexo a la Com. "B" 3793

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 21.526

BANCOS COMERCIALES

— Públicos de la Nación

Banco de la Nación Argentina
Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (*)

— Públicos de Provincias

Banco de Catamarca
Banco de Entre Ríos
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia de Corrientes
Banco de la Provincia de Formosa
Banco de la Provincia de Jujuy
Banco de la Provincia de La Rioja
Banco de la Provincia del Chubut
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la Provincia de Misiones
Banco de la Provincia de Río Negro
Banco de la Provincia de San Luis
Banco de la Provincia de Santa Cruz
Banco de la Provincia de Santiago del Estero
Banco de la Provincia de Tucumán
Banco del Chaco S.E.M. (*)
Banco de Mendoza
Banco de Previsión Social (Mendoza)
Banco de San Juan S.A.
Banco Provincial de Salta
Banco Provincial de Santa Fe
Banco Social de Córdoba

— Públicos de Municipalidades

Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.F.A.I. (*)
Banco Municipal de Rosario
Banco Municipal de Tucumán (*)

— Privados Locales de Capital Federal

ACISO Banco Cooperativo Limitado (*)
Banco Acción Cooperativo Limitado (*)
Banco Alas Cooperativo Limitado (') (*)
Banco Aliancoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado (*)
Banco Asfin S.A. (*)
Banco Avellaneda S.A. (') (*)
Banco Bica Cooperativo Limitado (*)
Banco BIRCO Cooperativo Limitado (*)
Banco Buenos Aires Building Society S.A. (*)
Banco Carlos Pellegrini Cooperativo Limitado (*)
Banco Ceres Cooperativo Limitado (*)
Banco C.E.S. Cooperativo Limitado (*)
Banco Coinag Cooperativo Limitado (*)
Banco Comagro Cooperativo Limitado (*)
Banco Comercial del Norte S.A. (") (*)
Banco Comercial del Tandil S. A. (*)
Banco Comercial de Tres Arroyos S.A. (*)
Banco Comercial Finanzas S.A. (*)
Banco Comercial Israelita S.A. (*)
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. (*)
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo. (*)
Banco Cooperativo del Este Argentino Limitado (*)
Banco Cooperativo Nicolás Levalle Limitado (*)
Banco Coopesur Cooperativo Limitado (*)
Banco Credicoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Crédito de Cuyo S.A. (*)
Banco Crédito de Liniers S.A. (*)
Banco Crédito Provincial S.A. (*)
Banco de Balcarce Cooperativo Limitado (*)
Banco de Coronel Dorrego S.A. (*)
Banco de Crédito Argentino S.A. (*)
Banco de Crédito Comercial S.A. (*)
Banco de Galicia y Buenos Aires (*)
Banco de Junín S.A. (*)
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. (*)
Banco de la Ribera Cooperativo Limitado (*)
Banco de las Comunidades Cooperativo Limitado (*)
Banco del Buen Ayre S.A. (*)
Banco del Iberá S.A. (*)
Banco del Interior y Buenos Aires (*)

(') Intervenida (Art. 24 de la Ley Nº 22.529).
(") Intervenida (Art. 24 de la Ley Nº 22.529) a partir del 2.3.89.
(*) Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

Banco del Noroeste Coop. Ltdo. (*)
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado (*)
Banco del Sud S.A. (*)
Banco del Suquía S.A. (*)
Banco Denario S.A. (*)
Banco de Olavarría S.A. (*)
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado (*)
Banco de Valores S.A. (*)
Banco Edificador de Trenque Lauquén S.A. (*)
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado (*)
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. (*)
Banco Español del Río de la Plata Ltdo. S.A. (") (*)
Banco Federal Argentino S.A. (*)
Banco Feigin S.A. (*)
Banco Florencia S.A. (*)
Banco Francés del Río de la Plata S.A. (*)
Banco General de Negocios S.A.
Banco Horizonte Cooperativo Limitado (*)
Banco Independencia Cooperativo Limitado (*)
Banco Institucional Cooperativo Limitado (*)
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (*)
Banco Interfinanzas S.A. (**)
Banco Israelita de Córdoba S.A. (*)
Banco Litoral Cooperativo Limitado (*)
Banco Local Cooperativo Limitado (*)
Banco Los Tilos S.A. (*)
Banco Macro S.A. (*)
Banco Mariva S.A.
Banco Marplatense Cooperativo Limitado (*)
Banco Mayo Cooperativo Limitado (*)
Banco Medefin S.A. (*)
Banco Mercantil Argentino (*)
Banco Meridional Cooperativo Limitado (*)
Banco Mildesa S.A. (*)
Banco Modelo Cooperativo Limitado (*)
Banco Monserrat S.A. (*)
Banco Noar Cooperativo Limitado (*)
Banco Nordecoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Núcleo Cooperativo Limitado (*)
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado (*)
Banco Palmares S.A. (*)
Banco Platense S.A. (*)
Banco Popular Financiero S.A. (*)
Banco Provencor Sociedad Anónima (*)
Banco Quilmes S.A. (*)
Banco Regional de Cuyo S.A. (*)
Banco República S.A. (*)
Banco Río de la Plata S.A. (*)
Banco Roberts S.A. (*)
Banco Roca Cooperativo Limitado (*)
Banco Roela S.A. (*)
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada (*)
Banco Sáens S.A. (*)
Banco San José Cooperativo Limitado (*)
Banco Serrano Cooperativo Limitado (') (*)
Banco Shaw S.A. (*)
Banco Sudecor Cooperativo Limitado (*)
Banco Sycor Cooperativo Limitado (*)
Banco Unibanco S.A. (*)
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada (*)
Banco VAF Cooperativo Limitado (*)
Banco Vallemar Cooperativo Limitado (*)
Banco Velox S.A. (*)
Nuevo Banco de Azul S.A. (*)
Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A. (*)

— Locales de Capital Extranjero

Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Exterior S.A.
Banco Irving Austral S.A.
Banco Popular Argentino S.A.
Banco Santander S.A.
Banco Supervielle Societè Gènèrale Sociedad Anónima
Banco Tornquist S.A.
Bank of América S.A. (*)
Bank of Credit and Commerce Sociedad Anónima (**)

— Sucursales Locales de Entidades Extranjeras

Banco de la República Oriental del Uruguay (*)
Banco di Napoli
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de Sao Paulo S.A.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Holandés Unido
Banco Itaú S.A.
Banco Real S.A.
Banco Sudameris
Banque Nationale de Paris
Barclays Bank PLC
Citibank N.A.
Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago
Deutsche Bank Aktiengesellschaft
Lloyds Bank (BLSA) Limited
Manufacturers Hanover Trust Company
Morgan Guaranty Trust Company of New York
Republic National Bank of New York
The Bank of Tokyo Ltd.
The Chase Manhattan Bank N.A.

(') Intervenida (Art. 24 de la Ley Nº 22.529)

(") Intervenida (Art. 24 de la Ley Nº 22.529) a partir del 2.3.89.

(*) Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051)

(**) Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051) hasta el 31/1/89.

The First National Bank of Boston
The First National Bank of Chicago (Chicago - EE.UU.)
The Royal Bank of Canada

BANCOS DE INVERSION

— Públicos de Provincias

COFIRENE Banco de Inversión S.A. (*)

— Locales de Capital Extranjero

Citicorp y Río - Banco de Inversión S.A.

BANCOS HIPOTECARIOS

— Públicos de la Nación

Banco Hipotecario Nacional

BANCOS DE DESARROLLO

— Públicos de la Nación

Banco Nacional de Desarrollo

— Públicos de Provincias

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. (*)

CAJAS DE AHORRO

— Públicas de la Nación

Caja Nacional de Ahorro y Seguro

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Argemofin S.A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina (*)
Basel Compañía Financiera S.A. (*)
Bercofin Compañía Financiera S.A. (*)
Bullrich S.A. de Inversiones Compañía Financiera (*)
Burofinanz S.A. Compañía Financiera (*)
Caudal Compañía Financiera S.A. (') (*)
Cofibal Compañía Financiera S.A. (*)
Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)
Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. (*)
Compañía Financiera Cruz del Sur S.A. (*)
Compañía Financiera de Automotores y Servicios S.A. (*)
Compañía Financiera de Inversiones y Créditos "Invercred" Sociedad Anónima (*)

(') A partir del 2/1/89 transformada en Banco Caudal S.A.

Compañía Financiera del Tandil Sociedad Anónima (') (*)
Compañía Financiera Exprinter S.A. (*)
Compañía Financiera Luján Williams S.A. (*)
Compañía Financiera SIC S.A. (") (*)
Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. Compañía Financiera (*)
Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Créditos Luro S.A. Compañía Financiera (*)
Emperador Compañía Financiera S.A. (*)
Ficonor Compañía Financiera S.A. (*)
Fideca S.A. Compañía Financiera (*)
Finamerco S.A. Compañía Financiera (*)
Financiaciones y Mandatos S.A. Compañía Financiera (*)
Financiera del Tuyú, Compañía Financiera S.A. (*)
Finandose Compañía Financiera S.A. (*)
Finansur Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Formofin Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Gimeza Compañía Financiera S.A. (*)
Inversora S.A. Compañía Financiera (" ') (*)
La Inversora Bahiense Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Masventas S.A. Compañía Financiera (*)
Montemar Compañía Financiera S.A. (*)
Multicrédito Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)
Pérez Artaso Compañía Financiera S.A. (" ") (*)
Profim Compañía Financiera S.A. (*)
Promotora de Finanzas S.A. Compañía Financiera (*)
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera (*)
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)

(') A partir del 1/2/89 transformada en Banco del Fuerte S.A.

(") Intervenida (art. 24 de la Ley Nº 22.529) a partir del 9.3.89

(" ') A partir del 10/4/89 transformada en Banco Inversora S.A.

(" ") A partir del 1/2/89 adopta la denominación de Agentra Compañía Financiera S.A.

(*) Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051)

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

— Privadas Locales de Capital Nacional

Cosmos Sociedad Anónima Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
El Trust Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles (*)
Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles (*)
O.B.R.A. S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Pecunia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Tarraubella Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)

CAJAS DE CREDITO

— Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Buenos Aires" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Cervantes Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa La Mutua Limitada (*)
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Dardo Rocha Cooperativa Ltda. (*)
Caja de Crédito de Berisso Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito El Porvenir Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Impulsora Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Lanús Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Varela" Cooperativa Ltda. (*)
Caja de Crédito Vélez Sársfield Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Villa Real" Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Limitada (*)
Conort Caja de Crédito Cooperativa Limitada (*)
Cooperativa de Crédito Ltda. "Valentín Alsina" (*)
"FUTURO" Cooperativa de Crédito Limitada (*)
Universo Cooperativa de Créditos Limitada (*)

(*) Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051)

e. 22/5 Nº 1283 v. 22/5/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 013/88, caratulado "GONZALEZ, Juan Carlos D. N. I. 18.438.475 S/ARTS. 987 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a GONZALEZ, Juan Carlos en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES (130 CIENTO TREINTA) y los tributos a AUSTRALES (64,35 - SESENTA Y CUATRO C/35/100) VALOR EN PLAZA: (A 196,95) CIENTO NOVENTA Y SEIS C/95/CTVOS sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1284 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 020/88, caratulado "LINO GUTIERREZ S/ARTS. 977 y 978 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a LINO GUTIERREZ (D.N.I. 14.669.977) en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 977 y 978 de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES 1.800 - Y SU VALOR EN PLAZA A AUSTRALES 5.563.- y los tributos a AUSTRALES 3.725.- sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1285 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 021/88, caratulado "FRANCISCO ORTEGA GARCIA S/ARTS. 947 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a FRANCISCO ORTEGA GARCIA en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947 de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES 200.- Y SU VALOR EN PLAZA A AUSTRALES 358.- y los tributos a AUSTRALES 154.- sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1286 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 024/88, caratulado "TERESITA DA ROSA Y MARIA GONZALEZ S/ARTS. 947 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a TERESITA DA ROSA Y MARIA GONZALEZ, en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947 de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES 413.- VALOR EN PLAZA AUSTRALES 1.168.- y los tributos a AUSTRALES 747 sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1287 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 26/88, caratulado "ADAIR DO NACIMENTO S/ARTS. 947 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a ADAIR DO NACIMENTO, SINDOID, BRASILEÑO, DOMICILIO DESCONOCIDO, en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947 de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES 250.- Y SU VALOR EN PLAZA AUSTRALES 353.- y los tributos a AUSTRALES NOVENTA Y OCHO sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1288 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 27/88, caratulado "JOAO CARLOS CORDEIRO S/ARTS. 947 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a JOAO CARLOS CORDEIRO, BRASILEÑO, SINDOID, en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de está Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES 600.- Y EL VALOR EN PLAZA A AUSTRALES 1.120- y los tributos a AUSTRALES 508.- sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero.

"QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1289 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 028/88, caratulado "JUAN CARLOS ALFONZO MARQUEZ S/ARTS. 947 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a JUAN CARLOS ALFONZO MARQUEZ, en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES TRESCIENTOS SEIS - VALOR EN PLAZA AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE y los tributos a AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y UNO C/57/CTVOS. sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1290 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 031/88, caratulado "PALMIRIA NUÑEZ; VENILDA TEODORO Y JUAN MORAIS S/ARTS. 947 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a PALMIRIA NUÑEZ; VENILDA TEODORO Y JUAN MORAIS, en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES 256.- VALOR EN PLAZA A AUSTRALES 597,58.- y los tributos a AUSTRALES 336,46 sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1291 v. 22/5/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 055/88, caratulado "NILDO WOMMER S/INF. S/ARTS. 947 DEL CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a NILDO WOMMER, BRASILEÑO, SINDOID, en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de mención, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 9, 947, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.) - Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C.A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción ascendía a AUSTRALES (400) CUATROCIENTOS y los tributos a AUSTRALES (275) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.- VALOR EN PLAZA (683) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES. sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C.A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero. "QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 22/5 Nº 1292 v. 22/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1196

Bs. As., 16/5/89.

A los fines previstos en los artículos 6º —incisos b), c) y e)— y 9º —párrafo segundo— de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, los contribuyentes y responsables deberán considerar, para determinar su obligación del período fiscal 1988, los valores de los automotores, de los títulos valores públicos y privados, de las cuotas-parte de fondos comunes de inversión y de las monedas extranjeras, que se indican en los Anexos I, II, III y IV, respectivamente, que forman parte integrante de la presente.

Asimismo, se señala que los aludidos valores han sido fijados de acuerdo a la información suministrada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión y el Banco de la Nación Argentina.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FIRMADO: CONT. PUB. HORACIO DAVID CASABE. — DIRECTOR GENERAL.

ANEXO I (Circular Nº 1196)

AUTOMOVILES

MARCA ALFA ROMEO / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
GIULIETTA BERLINA		62.300	69.200							
G.T. SPYDER VELOCE		62.300	69.200							
1800		62.300	69.200							
ALFA SUD SUPER 1350		62.300	69.200							
ALFA SUD-TI-1350	56.100	62.300	69.200							
ALFA SUD SUPER 1,3		72.100								
ALFA 75 2,5 L		72.100								
2500		72.100								
ALFETTA GTV 2000		72.100								
ALFETTA GT 1.6		69.000	76.700							
GIULIETTA 1.6	46.300									
ALFETTA 2000 L			88.100							
GIULIETTA 1.8			80.600							
ALFA SUD			80.600							
2300 RIO			80.600							
ALFASUD SPRINT			80.600							
MARCA A.M.C.										
MODELO										
CONCORD	42.200									
SPIRIT		46.100								
SPIRIT LIMITED		46.100								
EAGLE LIMITED			55.200							
PACER	42.200									
MARCA AUDI										
MODELO										
100 GL 5 S AUTOMATIC		121.000	135.000	150.000						
80 GLS AUTOMATICO - COM.ORT			103.000							
100 GL 5 E		113.500	126.000							

AUTOMOVILES

MARCA AUDI / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
100 CD 5		30.500	34.000							
80 GL S		30.500	34.000							
100 CD 5		30.500	34.000							
8		30.500	34.000							
10		30.500	34.000							
ALLEGRO 3 1.3L		33.500								
ALLEGRO 1.3HL			39.000							
MARCA AUSTIN MORRIS										
MODELO										
MINI 1000		30.500	34.000							
MINI 1000 HL			39.000							
ITAL 1,7 H.L.S.		306.200	338.100							
MARCA BMW										
MODELO										
633		306.200	338.100							
735-I		306.200	338.100							
528 IA		213.100								
323 IA		180.600	199.400							
528 E			213.100	232.300						
518			213.100	232.300						
525 I			213.100	232.300						
525		170.600	187.400							
535 I	138.100	158.100	180.100							
630 CS-AUTOMATICO	138.100	158.100	180.100							
520	138.100	158.100	180.100							
520 A		180.600	199.400							
525 AUTOMATICO	185.300	213.100	240.700	254.900						
528 I	185.300	213.100	240.700	254.900						

AUTOMOVILES

MARCA BMW / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
635 C.S.I.	342.900	398.700	445.000		527.500					
318		132.300								
318 I		132.300								
320	111.500	136.500	150.100							
323 - I	152.900	180.600	199.400							
320 A		144.800	157.900							
320 I	124.100	144.800	157.900							
320 COUPE	124.100	144.800	157.900							
728 IA		255.200								
728		255.200	282.300							
728 I		255.200	282.300							
733 I	199:400									
730	108.100	128.100	142.100	150.600	169.900					
316 6 CILINDROS	108.100	128.100	142.100	150.600	169.900					
316 4 CILINDROS		138.800	152.900	161.300						
520 I							420.000			
MARCA CADILLAC										
MODELO										
COUPE		65.700								
SEDAN DEVILLE		65.700								
COUPE DEVILLE		65.700								
FLEETWOOD		65.700								
MARCA CITROEN										
MODELO										
3 CV AZAN M 28 AXN	29.700									
3 CV IES					41.600	46.500	51.500	57.500		
IES SUPERAMERICA									79.200	93.100
IES 3 CV AMERICA								64.000	75.300	
3 CV AZAN M 28	29.700	33.000								

AUTOMOVILES

MARCA CITROEN / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
CX PALLAS 2400	47.800	51.600								
GS PALLAS	30.600	34.100								
DIANA 122 E		36.100								
GS-X3		36.100								
GS ESPECIAL		32.200	35.100							
VISA CLUB	28.700	32.200	35.400	37.900						
DYANE 6	24.800	27.500	30.900							
CSA-PALLAS	30.600	37.200	40.600							
VISA SUPER		34.100	37.900	40.500						
CX ATHENAS		75.700	72.700	78.500	87.100					
VISA SPECIAL			35.400	38.000						
GSA SPECIAL			39.200							
CX-2400 PALLAS			91.400	97.700						
CX GTI			91.400	97.700						
MARCA CHEVROLET										
MODELO										
CITATION			45.600							
COUPE SEDAN	47.700									
MARCA DATSUN										
MODELO										
180 B	50.000	55.000								
200 L	67.000	74.000	82.000							
200 L COUPE		77.000	85.000							
120 A		48.800	54.000	60.000						
180 SX/C		81.000	90.000	100.000						
120 A COUPE		51.000	57.000	63.000	70.000					
180 BBML1		64.000	71.000	78.000						
180 BBMLJ		64.000	71.000	78.000	87.000					
180 B		53.000								
280 ZX		143.000	158.500	176.000						

AUTOMOVILES

MARCA FIAT / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
125 BX - BN	35.100	39.100								
125 CL	35.100	39.100								
125 IA BERLINA TECHO VINILIC		39.100	43.300							
125 CLO		39.100	43.300							
125 I.A. COUPE	35.100									
125 CLOM		39.100								
125 OP MIRAFIORI		39.100	43.300							
125 C-MIRAFIORI		39.100	43.300	46.500						
125 CL-MIRAFIORI		39.100	43.300	46.500						
125 CL-MIRAFIORI-5 VELOCIDAD				46.500						
125 CT			43.300	46.500						
1600	39.000									
128 - L	39.000									
1500 C - COMANDO ORTOPEDICO	39.000									
128 TV -IAVA	39.000									
600	32.300			42.400						
128 SE 1.3 CL									133.200	
128 SUPEREUROPA								102.000	113.200	125.900
128 SUPEREUROPA TR 1,3								109.000	121.000	134.600
128 SUPEREUROPA TR 1.3 ADJ 244								102.000	113.200	125.900
128 S EUROPA								116.100	129.000	143.400
128 1.5 SE					78.300	84.700	94.100	104.800	118.100	
128 1.3 SE SL5					70.800	78.500	87.100			
128 1.3 SE					70.800	78.500	87.100	96.800	107.800	
128 B 100	37.000									
128 EUROPA CL 1300	43.300	48.200	53.600	57.500	63.700					
128 EUROPA C	39.000	43.300	48.200	51.600						
128 CL 5 - 5 MARCHAS				60.400	67.100					
128 CL 5 COMANDO ORTOPEDICO				61.900						
128 CLN 1100					77.100	74.400	82.500			
133 B	29.600	32.900	36.500	39.200						
133 L	29.600	32.900	36.500	39.200						

AUTOMOVILES

MARCA DATSUN / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
BLUEBIRD		70.000	78.000	86.500	96.000					
180 BBSMLJ			78.000							
MARCA DAIHATSU										
MODELO										
MAX CUORE L40L	32.200	34.500	38.500							
CHARADE		49.600								
CHARADE XTE	44.600	49.600								
CHARADE G 10 L-GKD		49.600	55.000	61.000	68.000					
CHARADE G 10 L-GMG	44.600	49.600	55.000	61.000						
CHARADE G 10 L-FMG	44.600	49.600	55.000	61.000						
A 40 L-EMD- CHART MAN		44.600	49.600	55.000	61.000					
L 40 L-MAX CUORE DKD	31.200	34.600								
L 55 L-EKD CUORE		36.500	40.500	45.000	50.000					
L 55 L-FKD CUORE		36.500	40.500	45.000						
A 40 L-EKD CHART MAN		44.600	55.000	61.000						
MARCA DODGE										
MODELO										
1500 c/techo vinílico	40.600									
1500 SPL	40.600	47.500								
1500 STD-EQUIPO GNC		66.700								
1500 STD	40.600	47.500	53.900	59.100						
1500 1.8 SERIE W		47.500	53.900	59.100						
1500 SERIE W		47.800	53.900	59.100						
1500 SERIE W CDO. ORTOPEDICO			55.600	60.700						
1500 W EQUIPO GNC			73.100							
CORONADO IA	31.200	34.000								
CORONADO C/AUTOMATICA	31,200	34.000								
GTX	34.200									
1500 1800 cc	40.600	47.500								

AUTOMOVILES

MARCA FIAT / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
600 S	29.600	32.900	36.000	41.400						
133 -T-IAVA	29.600	36.500	39.200							
133 TOP COUPE		32.900	36.500							
147 L			46.900							
147 CL 1100				55.800	61.800					
147 GL			46.900	50.200						
147 CL 1300				55.800	61.800					
147 CL 1100 COUPE				55.800	61.800					
147 SORPASSO COUPE				57.200	63.700					
147 TR 5 1300					63.700	70.800	78.600			
147 CL 1100 COUPE-AAC.FAB.3					61.800	68.700	76.400			
147 1300 SORPASSO COUPE					63.700	70.800				
147 CL 5 SPAZIO COUPE						68.700	76.400	84.900	94.200	
147 TR 5 SPAZIO COUPE						70.800	78.600	84.900	94.200	
147 TR 5 SPAZIO COUPE DIESEL						93.500	103.900	115.400	128.200	
147 TR 5 COUPE DIESEL						93.500	103.900			
147 SPAZIO CLD							103.900	115.400	128.200	142.500
147 SPAZIO TRD/83									128.200	142.500
147 SPAZIO TR/82									99.000	100.000
147 SPAZIO TRL/84									103.000	115.000
BRIO/60									79.900	88.700
132/2000	34.100	38.000								
MARCA FORD										
MODELO										
FALCON FUTURA	54.000	61.300	69.800	78.800						
FALCON GHIA 3.6				102.300	116.100	131.900	150.000	170.400	193.800	220.100
FALCON GHIA 3.5-CAJA AUTOMATICA				100.500	114.100	129.700	147.400	187.400	190.300	232.800
FALCON GHIA 3.6 SP				102.300	116.100	131.900	150.000	170.500		
FALCON GHIA 3.6 4 VELOC.C/EQ. TNC 1									213.600	

AUTOMOVILES

MARCA DODGE / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
1500 1,8 AUTOMATIC	40.600	47.500	53.900							
1500 1,8 SERIE W Caja AUTOMA		47.500	53.900	59.100						
1500 1,8 W COMANDO ORTOPEDIC		49.400	55.600							
1500 AUTOMATICO	40.600	47.500								
1500 SPL AUTOMATIC	40.600	47.500								
MARCA FIAT										
MODELO										
125 B POTENCIADO	35.100	39.100								
DUNA S 1,3									132.400	147.200
DUNA SC 1,3									153.000	170.000
DUNA SCV 1,5									164.400	182.800
DUNA SD 1,3 DIESEL									163.300	181.600
REGATTA 85							113.700	126.400	140.400	156.000
REGATTA 85 "A"								140.400	156.000	173.400
REGATTA 85 COMANDO ORTOPED.								128.200		
REGATTA 100 S							127.700	150.200	176.500	207.600
REGATTA S									165.100	183.500
REGATTA SC									183.600	204.000
REGATTA 2000									230.000	265.000
128 IAVA 1300 CC	39.000									
IAVA EUROPA CLI	43.300	48.200	53.600	57.500						
138 A RITMO 60 GL		40.100	43.300							
131		40.100	43.300							
132 2000 B		40.100	43.300							
131 2000 RACING	42.100									
132 2000 B BLINDADO	42.100									
X 1,9	35.100									
PANDA	35.100									
125 I.A. BERLINA	35.100									
125 S	35.100	39.100								
125 SL	35.100	39.100	43.300							
132 1600	29.100	33.000								
132 2000	34.100	38.000	41.100							

AUTOMOVILES

MARCA FORD / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FALCON GHIA 3.6-AC. FAB. 645									193.600	
FALCON GHIA-AC.FAB. 64										181.000
FALCON GHIA-AC.FAB. 644										207.300
FALCON GHIA DIESEL BORWARD/87					177.900					
FALCON GHIA SP DIESEL/88					169.300					
FALCON STD - MOTOR 221 4 VEL	48.900	55.600	63.200	69.200						
FALCON GHIA 2.3				65.100						
FALCON DE LUJO	55.400	58.500	66.400	72.900						
FALCON	46.500	52.900	60.200	66.000						
FALCON STD	46.500	52.900	60.200	66.000						
FALCON STD 2.3				66.000	74.900	85.100	96.700	107.500		
FALCON STD 3.0				73.200	78.700	94.500	107.500	119.400	132.800	147.400
FALCON STD 3.0 AC.FAB. 644								138.000	153.300	170.200
FALCON STD 3.0-3 V. -AC.FAB. 3-4.									153.300	170.200
FALCON STD 6 CIL.-EQUIPO GNC 1	65.800	72.100	79.400	93.200	99.700	114.500	127.500		152.500	
FALCON GL 3.0										163.700
FALCON GL 3.0 AC.FAB. 644										169.300
FALCON GL 3.0 EQUIPO GNC 1										183.700
FALCON DSL										220.600
FALCON STD 221	46.500	52.900	60.200	66.000						
FALCON LUJO DIESEL/87						156.000				
FALCON DE LUJO 221 - 6 CIL.	51.400	58.500	66.400	72.900						
FALCON DE LUJO 2.3-4 CIL				76.900	87.400	98.200	112.800	125.300		
FALCON DE LUJO 3.0-AC.FABRICA 64.				80.900	92.000	104.500	116.700	131.900	146.700	162.800
FALCON DE LUJO 3.6-AC.FAB.64			73.800	80.900	92.000	104.500	118.700	121.900		
FALCON DE LUJO 3.6 - 4 VELOC.				89.000	101.100	114.900	130.600	145.200		
FALCON DE LUJO 3.6 CAJA AUTOM.			81.200	89.000	101.100	114.900	130.600	145.200		
FALCON DE LUJO 3.0 3VEL.DIESEL							171.000			
FALCON LUJO-AC.FAB.644								142.700	158.600	176.300
FALCON FUTURA-AC.FAB.3	54.000									
FALCON DE LUJO 221-AC.FAB.3	51.400	58.500	66.400	72.900						

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FALCON DE LUJO-AC.FAB.3	51.400	58.500	66.400	72.900						
FALCON STANDARD-AC.FAB.3	46.500	52.900	60.200	66.000						
FALCON DE LUJO-AC.FAB. 7-4 EQ.GNC 1	75.000	82.100	90.000							
FALCON DE LUJO DIESEL	84.300	94.200								
FALCON DE LUJO DIESEL CONVERTIDO/88		93.300								
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117897/98	102.900									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117902.	64.800									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117896.	124.200									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117904.	131.100									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117893.		134.000								
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117899.		106.800								
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117900.		106.800								
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9117901.	94.200									
FALCON STD BLINDADO CERT 9118140		92.900								
FALCON FUTURA 6 CIL. SEDAN -AC. FAB. 3	54.000	61.300	69.800	76.800						
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9118293	89.400									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9110393.	103.500									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9118137/39.	107.000									

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
ESCORT 4CIL. AC.FAB.244										205.000
SIERRA GHIA 4CIL.T.C. CDO. ORTOP.						159.300				
SIERRA L 4 CIL.						128.000	145.000	163.000		
SIERRA GHIA 4CIL.						150.500	171.000	194.400		
SIERRA GHIA 4CIL.CAJA AUTOMATICA						156.900	178.200	202.500		
SIERRA X R4COUPE 4CIL.5V.						198.700	225.800	256.600		
SIERRA GHIA GXL 4 CIL.							171.000	194.400		
SIERRA GHIA GXL 4 CIL. CAJA AUTOMATICA							178.200	202.500		
SIERRA 2000 4CIL.							138.400			
SIERRA L 5VEL.CDO.ORTOP.							138.400			
SIERRA GHIA 4CIL.FULL/EQ.						175.000	195.000	220.000	250.000	288.800
SIERRA GHIA S 4CIL.								245.000	270.000	309.700
SIERRA GL								180.000	195.000	219.500
SIERRA GL AC.FAB.644								195.000	215.000	240.200
SIERRA GHIA GRUPO OP B AUTOM.ACC.FAB.644								240.000	265.000	300.800
SIERRA GL AC.FAB. 3								180.000	195.000	219.500
SIERRA GL AC.FAB. 3-4								195.000	215.000	240.200
CORCEL II	38.800	43.500								
SIERRA XR4 4CIL.5VEL.								256.000	291.400	342.900
T 4CIL.	62.000									
FAIRLANE LTD 8CIL.BLINDADO	62.000									
TAUNUS L 2.0 4CIL.CDO.ORL.			60.600							
TAUNUS GHIA 2-3 4CIL.5V.						90.000	99.900	111.100		
TAUNUS GHIA 2.3 4CIL.CDO ORTOP.							106.600			
TAUNUS L 4CIL. SERIE II				63.700	71.200	79.100	87.500	97.700		
TAUNUS L 4 CIL.	41.900	45.400								
TAUNUS L 4CIL.RADIO TRANSCEPTOR			87.600							
TAUNUS L 2.0		53.800	59.600	63.700	71.200	79.100	87.500	97.700		

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FAIRLANE LTD BLINDADO CERT. 9117894/5	78.100									
FAIRLANE LTD BLINDADO CERT. 9118138	78.100									
FAIRLANE LTD BLINDAJES ARGENTINOS	78.100									
FAIRLANE SOOIA AC.FAB.3	34.200									
FAIRLANE LTD IA EQUIPO GNC.		59.600								
FAIRLANE LTD IA AC.FAB.7	36.100	40.400	44.700	48.200	54.200	62.400				
FAIRLANE LTD ELITE	36.100	40.400	44.700	48.200	54.200	62.400				
FAIRLANE LTD DIESEL AC. FAB. 7	68.900	76.000								
FALCON FUTURA 221	54.000	61.300	69.800	76.500						
MUSTANG-FASTBÁK	54.000	61.300	69.800	76.500						
FALCON DE LUJO 221 6CIL. 4V.	54.000	61.300	69.800	76.500						
FALCON FUTURA 221 6CIL. 4V.	56.800	64.600	73.300	80.400						
FALCON FUTURA 6CIL.4V. EQ.GNC 1	76.000		92.600							
FALCON STD 6CIL.	46.500	52.900	60.200							
FALCON DE LUJO 221 6CIL.	51.400	58.500	66.400	72.900						
FALCON FUTURA 221 6CIL. 4V. MOTOR SP	56.800	64.600	73.300	80.400						
FALCON DE LUJO 221 6CIL. 4V. MOTOR SP	54.000	61.500	69.800	76.500						
FALCON SPRINT 6 CIL.	54.000	61.500	69.800	76.500						
FALCON BLINDADO 6CIL.	71.800	81.600								
MAVERICK 6CIL.	86.200	93.300								
FALCON DE LUJO RADIO TRANSCEPTOR 6 CIL.	86.200	93.300								
ESCORT 4CIL.										186.000

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
TAUNUS GHIA 2.3 4CIL.		58.400	64.800	69.600	77.200	85.800	95.300	105.800		
TAUNUS GT 2.3 4CIL		62.900	69.900	75.000	82.900	92.400	102.600			
TAUNUS GT 2.3 SP 4CIL.		62.900	69.900	75.000	82.900	92.400	102.600			
TAUNUS GHIA 2.3 4CIL.CAJA AUTOMATICA		58.400	64.800	69.600	77.200	85.800	95.300	105.800		
TAUNUS GT 2.3 C/AUTOMATICA AC.FAB.64		62.900	69.900	75.000	82.900	92.400	102.600			
TAUNUS L 2.0 TECHO PAN.		53.800	59.800							
TAUNUS GHIA SP MOTOR SP		60.900	67.900	72.900	81.000	90.000				
TAUNUS GHIA 2.3 SP C/CAJA AUTOMATICA				69.600						
TAUNUS L 2.0 5VEL.AC.FAB.3						79.100	87.500	97.700		
TAUNUS L DIESEL AC. FAB.3	74.700									
TAUNUS GHIA 2.3 CAJA AUT. CDO. ORTOPEDICO				81.700						
TAUNUS L 2.0 EQUIPO GNC 1			79.100	83.700	91.200	99.000				
TAUNUS GHIA 2.3 L EQUIPO GNC 1			89.400	96.200						
TAUNUS GHIA 2.3 EQUIPO GNC 1 AC. FAB. 24			84.000							
HERY J.	44.700									
TAUNUS GXCL 2.3 CDO. ORTOPEDICO	44.700									
TAUNUS GT-SP5					82.900	92.400	102.600			
TAUNUS GHIA 2.3 SP					81.000	90.000	99.900	111.100		
MUSTANG GHIA 2.3-AC.FAB.644			52.200							
MUSTANG 2.3 AC.FAB. 644			52.200							
MUSTANG GHIA AC.FAB. 644	60.200	66.800	72.100							
GRANADA GHIA	60.200	66.800	72.100							
MUSTANG GHIA 3.3		48.000	52.200							
GRANADA GHIA 2.8			72.100							
GRANADA L AC.FAB. 644			58.200							
TAUNUS GT SP AC.FAB.644		53.800								
GRANADA GL 23	48.300	53.800								

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9119035/148	107.000									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9118403	103.500									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9118373	103.500									
FALCON DE LUJO BLINDADO CERT. 9119035	92.900									
FALCON STD DIESEL AC.FAB.2	79.500		98.600	106.600						
FALCON FUTURA DIESEL	86.900		108.500							
FALCON - 6CIL.-AC.FAB. 3	79.500									
FALCON STANDARD-MOTOR XD2	79.500									
FALCON FUTURA-6CIL.EQUIPO GNC 1		80.700								
FAIRMONT-4 CIL.		73.300								
FAIRMONT-6 CIL.		73.300								
GALAXYE		73.300								
LTD		73.300								
LASER GL-AC.FAB.24			45.600	48.900						
LASER GL-AC.FAB.244			52.300	56.700						
MAINLINE			46.100							
LANCIA MONTECARLO			46.100							
MUSTANG COUPE			46.100							
MUSTANG MACH I			46.100							
MUSTANG 2.3 TURBO			46.100							
MUSTANG			46.100							
MUSTANG L			46.100							
PERFECT			46.100							
20 M-2300 S			46.100							
TAUNUS 12 M			46.100							
TAUNUS 1.6 GL			46.100							
TAUNUS 2.0 GL			48.300							
FAIRLANE 500 IA	34.200	38.300	42.200	48.000						
LTD IA	36.100	40.400	44.700	48.200	54.200	62.400				

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
TAUNUS GT AC.FAB. 3	48.300	53.800								
TAUNUS GT CAJA AUTOMAT. AC.FAB. 3	48.300	53.800								
MUSTANG GHIA AC.FAB. 644	42.100	48.000	52.200							
GRANADA L. AC.FAB. 644	49.100	54.100	58.200	61.800						
MUSTANG COBRA	42.100									
TAUNUS GT SPRINT	48.300	53.800								
MUSTANG 2.3. 4 CIL.	42.100	48.000								
GRANADA GHIA 6 CIL. CAJA AUTOMATICA	60.200	66.000	72.100	77.300						
TAUNUS GT SP5 4 CIL.						100.400				
TAUNUS GT 4 CIL. EQ. GNC GRUPO 1		73.000	89.100							
TAUNUS GXL 2.3 4 CIL.	43.800	48.300								
TAUNUS GXL 2.3. 4 CIL. EQ. GNC GRUPO 1	63.100	70.400								
MUSTANG 2.3 AUTOM. CDO. ORTOPEDICO		49.400								
GRANADA GL 28 6 CIL.	54.100	60.200	66.000	69.700						
GRANADA LSS 2,8 COUPE			72.100	77.300						
MUSTANG 2,8	41.900	45.400								
DEL REY	41.900	45.400								
PINTO	41.900	45.400								
TAUNUS L CT VINILICO	41.900	45.500								
MARCA HILMAN										
MODELO										
SEDAN 4 CILINDROS						100.400				
MARCA HONDA										
MODELO										
ACCORD AC.FAB. 244	65.700	73.300	81.900							

AUTOMOVILES

MARCA HONDA MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
QUINTET		60.200	66.000							
CIVIC		60.200	66.000							
ACCORD SY 343				127.300						
ACCORD 2 PUERTAS	65.700	73.300	81.300							
ACCORD SJ 332	67.300	75.200	83.300	89.000						
CIVIC SS452B		60.200	66.000	69.700						
PRELUDE SN522-B		92.900	103.700	110.800						
ACCORD SJ 342	65.700	73.300	81.300	87.100						
ACCORD SJ 532 BP	67.300	75.200	83.300	89.000						
ACCORD SJ 542 B	65.700	73.300	81.300	87.100						
PRELUDE SN 322 BP			103.700	110.800						
ACCORD SJ 342 BP			81.300	87.100						
CIVIC SL 432 B			66.000	69.700						
ACCORD SY 543				127.300						
PRELUDE SN 322 BP			103.700							
MARCA LANCIA MODELO										
FULVIA	39.200									
BETA	39.200									
BETA 1600	39.200									
BETA HPE 2000	57.000	63.500								
BETA 1600 COUPE	39.200	43.500	48.400							
MARCA LINCOLN MODELO										
COSMOPOLITAN		54.000	60.000	67.000						
MARCA LOTUS MODELO										
		54.000	60.000	67.000						

AUTOMOVILES

MARCA MERCEDES BENZ MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
360 SLC COUPE		430.300								
380 SEC 8 CIL.				636.900			839.700			
450 SLC	300.200									
450 SLC AUTOMATICO		400.000	460.200							
380 SEC CAJA AUTOMATICA									926.500	
420 SE AUTOMATICO										
450 SEL 8 CIL.	300.200									
500 SEC						940.000	1.100000			
500 SLC 8 CIL.			540.000							
500 SE 8 CIL.										
500 SL CAJA AUTOMATICA				656.300						
MARCA MERCURY MODELO										
MONARCH	61.000	68.000	75.000							
ZEPHIR GHIA	61.000	68.000	75.000							
ZEPHIR	61.000	68.000	75.000							
COUGAR	61.000	68.000	75.000							
CAPRI AUTOMATICO	61.000	68.000	75.000							
MONTERREY COUPE	61.000	68.000	75.000							
MARCA MITSUBICHI MODELO										
GALANT SIGMA	61.000	68.000	75.000							
GALANT 2000 GSR	65.200	72.500								
GALANT 1600 GL	61.000	68.000	75.000	84.000						
CELESTE 1600 COUPE		45.000								
COLT 1200 GSR		51.000	57.000	63.000						
LANCER 1600 GSR		68.000	75.000							
GALANT GLX 2000		68.000	75.500							
GALANT 2000 GSL AUTOMATICO	63.500	70.500	78.300							
SAPPORO 1600 GL		75.000	83.500	92.500						

AUTOMOVILES

MARCA MATRA MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MURENA COUPE		54.000	60.000	67.000						
MARCA MAZDA MODELO										
323 COUPE		54.000	60.000	67.000						
626 SEDAN	54.000	60.000	66.000	73.000						
626 COUPE	59.000	65.500	73.000	81.000						
RX 7 MOTOR ROTATIV.		141.000	157.000	174.000						
929 L HARD TOP		73.000	81.000	90.000						
626 CB2-VS 1600	54.000	60.000	66.000	73.000						
929 LA4MS-CT		68.000	75.300	80.800						
LA4MS-CP			81.000							
MARCA MERCEDES BENZ MODELO										
190 D						603.800	670.000	738.000		830.000
180 E			270.000		529.300		570.900		826.600	
190 D ORTOPEDICO							672.700	739.800		
190 SL	170.900	214.300	256.000		312.700					
219	170.900	214.300	256.000		312.700					
200	170.900	214.300	256.000		312.700					
200 4 CIL.	170.900	214.300	256.000		312.700					
200 4 CIL. COMANDO ORTOPEDICO			257.800							
200 D	170.900	214.300	256.000							
230	213.300	234.600	268.600							
230 COUPE		333.400	366.100	397.800	474.100	514.500				
230 E	255.200	282.300	319.900	353.200	429.400		760.000	830.000	920.000	
230 CE CDO. ORTOPEDICO		350.100	387.400							
230 CE AUTOMATICO		348.100	384.900	411.300						
230 AC FAB. 2		296.900	338.100	371.400						
230 E AC FAB. 2		296.900	338.100	371.400						

AUTOMOVILES

MARCA MITSUBICHI MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
SAPPORO 2000 GSL		80.000	90.000	100.000						
SAPPORO 2000 SUPER TOURING		87.000	97.000	109.000						
GALANT 2000		83.400	92.700	103.000						
LANCER 1400 CDO. ORTOPED.		60.000								
SAPPORO 2000 GSL AUTOM.		81.000	90.000	100.000						
LANCER 1400 GL		61.000	68.000	76.000						
COLT 1400 GLX			61.000	67.000						
GALANT 2000 SALOON CAJA AUTOMATICA			92.700	103.000						
LANCER 1400 SL			76.000							
MARCA OPEL MODELO										
K 180 LX	32.200									
RECORD 17 L 2.0	38.300	42.000								
REKORD 17 L 2.0 COUPE SEDAN	38.300									
MARCA PEUGEOT MODELO										
403 CONVERTIBLE	36.600	40.400	44.500							
404 AC. FAB. 2	36.600	40.400	44.500							
404 9061 CP	36.600									
404 D 9015	76.700	85.400	94.600							
505 GR			124.200							
505 SR					169.600	204.700				
505 GR			104.700							
504 IMPORTADO		50.800								
504 GL		50.800								
504 SR			78.900							
504 C			119.300	126.000	142.200					

AUTOMOVILES

MARCA MERCEDES BENZ MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
250		250.300	290.000	318.600						
250 SE		250.300	290.000	318.600						
280 E		310.200	360.200							
280 E CDO. ORTOPEDICO			378.200							
280 E CAJA AUTOMATICA			376.100							
280 SL	434.200	496.200					963.000			
280 SL CAJA AUTOMATICA	450.000									
280 SE			481.200		588.900	723.900	791.400			
280 SE	284.000	360.200	465.400	501.200	572.100	694.800				
280 SE CDO. ORTOPEDICO				503.100						
300 B								920.000		
300 D								920.000		
300 D 5 CIL	252.300	310.200	368.000	440.000	520.000				1.000.000	
300 D 5 CIL. CAJA AUTON.		324.000	380.100	405.600		580.000	810.000	950.000		
300 D 6 CIL. CAJA AUTON.									1.030.000	
300 SE								950.000		
300 SEL								950.000		
300 E								950.000		
280 S	250.200	280.000	324.000							
250 CE	220.200		270.200							
280 C	220.200		270.200							
240 D	220.200	242.000	270.200							
280 CE	352.700	408.100	470.200							
280 CE	336.600	391.700	452.200							
280 SLC	380.100	440.200	510.300							
280		285.900								
280 SLC CAJA AUTOMATICA	396.300									
380 SL				514.500						
380 SL CDO. ORTOPEDICO							810.800			
350 SLC	300.200	370.100	500.100	540.500						
280 SEL 6 CIL. SEDAN	300.200	370.100	500.100	540.500						
280 SEL CAJA AUTOMATICA			514.100	588.900						
380 SE CAJA AUTOMATICA				588.900			949.100			

AUTOMOVILES

MARCA PEUGEOT MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
505 SR			119.300	128.000	142.000					
505 GR			85.400	91.300	101.400	112.900				
505 STI			85.400							
504 GRD		106.800			135.000					
505 SR CDO. ORTOPEDICO				130.000						
404 RADIO TRANSCEPTOR	55.000	58.800								
505 SR			107.500		149.600	166.300	184.800			
505 SR II						175.100	194.500	216.000		
505 SR II CAJA AUTOM.					158.600	180.200	204.800	232.700		
505 GR 5 VEL. DIESEL LIGERO					159.400					
505 SR 4 CIL INYECCION							222.400	247.100		
505 SRD TURBO							285.800	317.600		
505 SRD TURBO CAJA AUTOM.							293.400	333.500	422.200	
505 SR GAMA SALON								216.000	240.100	266.800
505 SR GAMA/SALON CAJA AUTOMATICA								232.700	264.400	300.400
505 SR GAMA/SALON INYECCION								260.100	289.000	320.900
505 SRD GAMA/SALON								285.600	317.300	352.600
505 SRD GAMA/SALON TURBO								334.200	371.400	412.600
505 GTD TURBO CAJA AUTOM. COMANDO ORTOPEDICO							297.200			
505 SR GAMA/SALON S/CONFORT								245.300	272.600	302.600
505 SR INYECCIO S/CONFORT								273.800	304.100	337.800
505 SR GAMA/SALON S/CONFORT CAJA AUTOMATICA								273.700	311.100	353.400
505 SRD GAMA/SALON S/CONFORT								300.400	333.900	371.100
505 SRD GAMA/SALON TURBO SUPER CONFORT								351.700	390.900	434.300
505 SRD GAMA/SALON TURBO								317.600	352.800	
505 SXD									422.200	
505 GR CAJA AUTOMATICA CDO. ORTOPEDICO									422.200	
505 DIESEL					185.400					
505 SR SALON 88 S/CONFORT										318.800

AUTOMOVILES

MARCA PEUGEOT

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
505 SRD TURBO SALON 88 SUPER CONFORT										457.100
505 SRD SALON 88 S/CONFORT										390.400
505 SR SALON 88										281.000
505 SR SALON 88 INYECC. SUPER CONFORT										359.500
504 SR SEDAN									164.600	183.000
504 SR SEDAN AC.FAB.244									181.700	201.900
504 SRD SEDAN									211.900	233.100
504 SRD SEDAN ADF 244									228.700	254,000
504 SR CDO. ORTOPEDICO									167.100	
504 GL CAJA AUTOMATICA		50.800								
504 GL 8001-1800 CC	46.100	50.800	69.900	75.000						
504 GR T. FIJO				87.800	97.600					
504 GR T. CORREDIZO				87.800	97.600					
504 GR TCA T. CORREDIZO				96.900	107.600					
504 GR T.FIJO 5 VEL.				87.800	97.600	108.300				
504 GR II					102.700	114.100	126.700	140.800	158.400	
504 GRD DIESEL						146.800	163.100	181.200	241.400	
504 GR TN						102.700	114.800	140.800	158.400	
504 E 8091-2000-CC	48.300	53.700								
504 2000 E MOTOR INDENOR	65.500									
504 GRD DIESEL LIGERO							176.000	195.600	217.300	
504 GR II TCA						125.900	139.900	155.300	172.600	
504 GR II TCA EQ. GNC GRUPO 1						145.800		175.300		
504 SL MOTOR INDENOR		105.400								
504 GLS			112.400							
504-8091-GLS		66.300	73.100	79.000						
504-8291-SL		69.800	77.700	83.200						
504 GLD		108.600	118.400	123.800						
504 SL		70.200	77.700	83.200						
504 SL PAR/LAMIN-P MET TAP. CUERO			81.400	87.400						

AUTOMOVILES

MARCA RENAULT

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FUEGO GTX II							215.300	239.100	265.700	
FUEGO GTX II CAJA AUTOM.							198.200	220.300	244.700	
R-18 GTX II EDIC. LTDA.								200.100	222.400	
R- 18 GTX CAJA AUTOM.								220.300	244.700	
FUEGO GTX CAJA AUTOM.							215.300	239.100		
R-18 GTL								167.000	185.000	206.000
R-18 GTX EDIC. LTDA.						152.200	169.000			
R-188GTX AC. FAB. 24								175.000	194.000	215.000
FUEGO GTX II 2,2 L									295.100	327.900
18 GTX II GAMA 87 COMP.									234.100	260.100
18 GTX II AUTOM. GAMA COMPUTADO									257.700	286.300
R-18 GTL EQ. GNC 1				118.000	130.000					
R- 18 GTD										238.700
R-18 GTD DIESEL										261.000

MARCA STUDEBAKER

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
STUDEBAKER		47,000	51.800	57.500						

MARCA SUBARU

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
HATCHBACK SRX		47.000	51.800	57.500						
GFT AW 2L		51.800	57.500							
GLF-ABLL		51.800	57.500							
1300 DL		37.000	41.000							
AFA L		54.000	60.000							
HARD TOP GLF AW 4L		54.000	60.000							
4 WD AB5L 1800		54.000	60.000							
1300 DL-AB1L			41.000							
DL 1600-AB2L		51.800	57.500							
1800 GLF AB4L			60.000							

AUTOMOVILES

MARCA PEUGEOT

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
504 GLS EQ. GNC GRUPO 1		85.500	92.900							
504 GR II EQ. GNC GRUPO 1							146.700	160.700		
504 2000 SE		75.700								
504 2000 SE 8291 PP MOTOR INDENOR	88.900									
504 2000 SE 8291 PP	50.800	56.500								
504 TN	46.100									
504 2000 SE-PV 8491	50.800	56.500								
504 2000 SES 8791	50.800	56.500								
504 C/RADIOTRANSMISOR	69.200									
504 SED 8495	100.000	108.600								
604 TI	58.900	65.200	71.500							
604 SL	54.900	58.900	65.200							
505	58.900	65.200								
604 TI AUTOMATICO	58.900	65.200								
505 DIESEL	54.900	58.900								
604 SL AUTOMATICO	54,900	58.900								

MARCA RENAULT

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
11 TL						98.000	109.000	120.000	135.000	
11 GTL								134.600	149.400	166.100
R-11 GTL								134.600	149.400	166.100
11 TS						114.500	127.100	141.300	157.000	147.500
11 TS ACC.DE FABRICA 244						126.800	140.800	156.400	179.800	193.200
R-11 TSE								148.400	165.400	183.700
R-11 TSE ACC.DE FABRICA 244								163.600	181.800	201.900
11 TURBO								195.900	217.600	241.600
9 TSE									161.200	179.100
9 TSE ACC.DE FABRICA 244									177.100	196.800
R 9 TSE ED.LIMITADA										225.100
9 GTL										160.900
GORDINI R 17		49.000	54.000	60.000						

AUTOMOVILES

MARCA SUBARU

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
1800 GLF COUPE			60.000							
4 WD-AB3L-1600	30.000									
GL 10	30.000									

MARCA SUMBEAN

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
SUMBEAN	30.000									

MARCA SUZUKI

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
SUZUKI ACC. FAB. 3	30.000									
SC 100		33.800	36.000	40.000						

MARCA TORINO

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
SE 7 BANCADAS	57.600									
GRAND ROUTIER	38.300	43.500	47.800							
TSX	43.500									
SE RADIO TRANSCEPTOR		60.500								
TSX GRAN LUJO	43.500									
ZX	50.700	56.100	62.600	66.900						
ZX COUPE		71.000								
SE GRAND ROUTIER	45.400	50.700	56.100	60.400						
GRAND ROUTIER DIESEL		88.300		101.100						
S GRAND ROUTIER GNC 1			75.300							

MARCA TOYOTA

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
CELICA LB 1600 GT		62.900								
CARINA 1600 GL		54.300	61.200	64.600						

AUTOMOVILES

MARCA RENAULT

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
R-8		49.000	54.000	60.000						
5 GTL		49.000	54.000	60.000						
R 12	56.200									
12 TL	56.200	62.300	69.300	74.300	82.400	91.700	101.900	113.100		
12 ALPINE	56.200	62.300								
R-12 L								90.600	100.700	111.800
R-12 GTL			69.300	74.300						
12 DACIA 1300			69.300							
R-12 GTS						97.400	108.200	120.300	133.600	148.500
R-12 GTS ACC.DE FABR. 244								135.300	150.300	167.000
R-12 L								97.900	108.900	121.000
ONDINE y R-12 TL					82.400	91.700	101.900	113.100	125.700	139.700
R-12 TL						111.700			145.600	159.600
R-12 CDO. ORTOPEDICO	57.300									
R-12 TL CDO. ORTOPEDICO				75.900		94.100	104.300	115.500	128.100	
R-12 L CDO. ORTOPEDICO								80.300		
R-12 TS	59.000	65.400	72.800	78.100						
R-12 TS EQ.GNC GRUPO 1	78.200									
R-12 TS ACC.DE FABR. 24			72.800	78.100						
R-14 GTS								743.200		
25 LIMOUSINE								743.200		
R-30 TS	63.500	70.500	78.300	87.000						
R-30 TX y FUEGO TL						126.400				
R-18 TXE										273.700
R-18 TX						148.400	164.800	183.100	203.500	226.000
R-18 TX ACC. DE FABR. 24			105.400	113.600	125.600	139.400	155.100	172.300	191.400	212.700
R-18 GTL				99.000	110.000	123.000	136.000			
R-18 GTX				124.000	138.000	153.000	170.000	189.000	210.000	234.000
GTX FUEGO NACIONAL				149.000	165.600	183.900	204.400	227.100		
18 LX					86.700	96.300	107.100	118.800		
R-18 GTL						123.000	136.000	151.000	168.000	187.000
R- 18 GTL CDO. ORTOPEDICO					114.000					
R-18 GTX CAJA AUTOMATICA							192.300	213.700	237.600	263.900
18 GTX II							180.100	200.100	222.400	

AUTOMOVILES

MARCA TOYOTA

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
CELICA ST COUPE	56.200	62.900	69.700							
CELICA LT COUPE	56.200	62.900								
CELICA SEDAN	56.200	62.900								
STARLET	35.100	38.800								
COROLLA 1200		52.200								
CRESSIDA	72.100	80.100	86.000	90.800						
CROWN SUPER SALOON	51.600	56.900	63.200	67.200						
CELICA LB 1600 STD	51.600	56.900	63.200	67.200						
CORONA L/B 1800 DX	50.200	54.100	60.200	73.600						
CELICA GT 2000	68.800	76.400	84.700	90.800						
CRESSIDA GL	72.100									
COROLLA LIFE BACK		54.100	58.200	61.800						
CELICA XT 2000		76.400	84.700							
CELICA LB 1600 ST		62.900	69.700	74.300	81.100					
COROLLA L/B 1300		54.100	60.200	63.600						
COROLLA DX 1300.		60.200	66.000	69.700	77.300					
CROWN ROYAL SALOON		60.200	66.000							
COROLLA LB 1300 DX		60.200	66.000							
CRESSIDA GL			86.000	90.800						
COROLLA 1800 CAJA AUTOM.			58.200							
TERCEL 1300 LUXE		80.100								
CRESSIDA 2000 DX CAJA AUTOM		80.100								

MARCA VOLKS WAGEN

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
1300 L	43.000	47.000	51.000	55.000		64.600				
1300 L CDO. ORTOPEDICO			52.500							
PASSAT LSE CDO. ORTOP.									140.000	
PASSAT LS CDO. ORTOP.			61.000							
PASSAT 323 LSE		54.000	61.000	66.000						
PASSAT 323 LS	46.000	51.000	56.000	62.000						
GOLF			56.000							
PASSAT TS 321	50.000	54.000	61.000							

AUTOMOVILES

MARCA VOLKS WAGEN / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
VW 1500 STD									90.600	
VW 1500 CDO. ORTOPEDICO					67.300		83.100	92.100		
VW 1500				59.200	65.700	73.100	81.200	90.300	100.400	111.400
VW 1500 1,8				59.200	65.700	73.100	81.200	90.300	100.400	
1500 STD									88.900	98.800
GACEL GL ED. LTDA. BLANCO							118.500			
GACEL GL					85.900	95.400	106.100	117.800	131.000	145.500
GACEL GL 5 VEL.							106.100	117.800		
GACEL GS							118.500	131.700	146.300	162.600
GACEL GS ACC. FAB. 644								144.400	160.500	178.300
GACEL GL CDO. ORTOP.								119.800		
RABBIT HATCHBACK DE LUXE									224.800	249.800
RABBIT									224.800	249.800
SANTANA GLS									224.800	249.800
CARAT CD									224.800	249.800
V W 1500 EG GNC 1				79.200		93.100	101.100		120.300	
V W 1500 1,8 C/AUTOM. CDO. ORTOPEDICO									103.900	
GACEL GS EQ. GNC 1							149.900			
JETTA							126.000			
GACEL GL							126.000			
V W 1500 DIESEL CONVERT.88										145.000
EXPORT 1600										161.600
L 411										161.600
301 VARIANT II										161.600
SD 110										161.600
GACEL GL 1,6 L										161.600
GACEL GS 1,6 L SERIE 88										180.500
GACEL GS 1,6 LS 88 ACC. DE FABRICA 644										198.000
GACEL GS 1,8 LS 88 ACC. DE FABRICA 644										216.000

RURALES

MARCA DODGE / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
1500 W 1,8		50.800	56.500	60.400						
1500 1,8 RURAL CDO. ORTOPEDICO		49.500								
MARCA FIAT / MODELO										
125 S	36.900	41.000								
125 CLF	36.900	41.000	45.600	48.700						
128 CLF EUROPA 1300	42.400	46.500	51.800	55.400	61.700					
128 CF EUROPA	40.600	44.000								
128 SE 1,5					72.500	80.500	89.400	99.300	110.300	
128 S EUROPA 1,5								110.300	122.600	
148 CL PANORAMA			46.900							
REGATTA WEEK-END								160.000	180.000	200.000
WEEK-END										240.000
MARCA FORD / MODELO										
FALCON DE LUJO 6 CIL.	57.000	60.500	67.200	73.200						
FALCON DE LUJO 4 CIL.CAT. 03		96.100	114.600	123.500	136.600					
FALCON DE LUJO 4 CIL. CAT. 04	91.000	96.100								
FALCON DE LUJO 221	57.000	60.500	67.200	73.200						
FALCON DE LUJO 3.6 3 VEL.				91.200	102.100	116.000	131.800	146.200		
FALCON DE LUJO 3.6 4 VEL.				91.200	102.100	116.000	131.800	146.500	162.700	180.900
FALCON DE LUJO 3.6 CAJA AUTOM.				96.000	106.600	118.400	132.200	150.300	166.800	190.500
FALCON DE LUJO 221 4 VEL.	59.900	63.400	70.600	76.900						
FALCON DE LUJO 4 CIL. CAT.0.3 DIESEL/88		121.000								
FALCON DE LUJO 221 SEDAN	61.200	67.600								
FALCON STD 5 PUERTAS			87.500							
FALCON STD 4 PUERTAS	54.000	57.100	63.400	69.000						
FALCON	84.600		102.100	109.800						
FALCON STD 2.3				72.600	80.800	90.900	103.300	114.700		
FALCON STD 3.0 ACCES. DE FAB.64				78.200	88.800	100.900	114.700	127.300	141.600	157.200

AUTOMOVILES

MARCA VOLVO / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
SEDAN 4 CIL.	197.500									
SEDAN 6 CIL.	197.500									
122 S	197.500									
164 E	197.500									
142	197.500									
144 C/CDO. ORTOPEDICO	197.500									
343 GL		197.500								
264 GLE TRANS. AUTOMAT.		197.500								
264		163.700								
264 GLE	164.100	182.100	202.200	216.900						
264 GL	148.800	165.300	183.900							
262 GLO			192.800							
760 GLE							550.000			
740 GLE			190.200							
242 GL			190.200							
244	134.100	148.800	164.900							
244 GL		148.800	164.900	177.400						
244 DLA	148.800	165.300	183.900							
244 GLE	148.800	165.300	183.900							
244 GLT			229.800							

RURALES

MARCA FORD / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FALCON STD 3.0 ACCES.DEFAB.644									148.600	165.100
FALCON GL AC.DE FAB. 64										184.500
FALCON GL AC.DE FAB. 644										210.900
FALCON DE LUJO 6 CIL. 4 VEL.	57.000	60.500	67.200	73.200						
SIERRA GHIA GXL							201.000	228.500		
SIERRA GHIA 2.3 AC.DE FAB.64							201.000	228.500		
SIERRA GHIA 2.3 CAJA AUT. AC. DE FAB. 64							222.300	252.400		
SIERRA GHIA 2.3 AC.DE FAB.644								240.500	273.300	321.600
SIERRA GHIA 2.3 CAJA AUT. AC. DE FAB. 644								263.000	298.800	351.500
MARCA HONDA / MODELO										
ACCORD	66.100	73.300								
SIVIC		60.200								
SIVIC SS 352 88			66.000	69.700						
SIVIC SS 452			66.000							
MARCA MAZDA / MODELO										
323 5 DR		54.000	60.000							
929-2.0-LA4MV			90.000	100.000						
MARCA MERCEDES BENZ / MODELO										
280 TE				444.000						
280 TE CDO. ORTOPEDICO			410.200							
300 TD TURBO			486.000	542.300	602.200					
300 TD TURBO CAJA AUTOMATICA							850.000			
300 TD	324.000	370.100	424.000	482.600						

RURALES

MARCA CITROEN / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
AMI 6 2 CIL.									86.400	101.600
IES SUPER AMERICA									86.400	101.600
IES CARGA AMERICA								69.800	82.100	
3 CV IES CARGA					43.200	48.000	53.300	59.400		
3 CV FURGONETA	29.500	32.400	36.300	39.000						
AK CHAS C/CABINA	29.500	32.400	36.300							
AMI 8 CLUB	29.700	33.000								
AMI 8 ELYSEE	31.200	34.600	37.800							
GS - BREAK	30.300	34.000								
GSA BREAK		38.000								
MARCA CHEVROLET / MODELO										
MALIBU		43.800								
MARCA DAIHATSU / MODELO										
S 60-LVR 55	27.300	30.300	34.000	36.400	39.600					
A 40 LV-EKD CHARMANT		35.100	39.200	42.300						
MARCA DATSUN / MODELO										
180 BBR		60.200	67.000	72.100						
MARCA DODGE / MODELO										
1500 U,8	43.700	48.600								
1500	45.600	50.800								
1500 1,8 SERIE W		48.600	54.000	57.900						

RURALES

MARCA MERCEDES BENZ / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
240 TD		312.200								
230 TE		319.900	386.100	410.900						
300 TD CAJA AUTOM.			440.200							
240 TD TURBO		386.100								
230 TE CDO. ORTOPEDICO			367.700							
230 G 4x4					347.500	405.600				
MB 130 KOMBI			154.800	164.200						
MARCA MITSUBISHI / MODELO										
GALANT 1600 TL	62.000	69.000	77.000	85.000						
GALANT 2000 GLX		82.000	91.000	101.000						
L 100 VAN		41.500	46.000	51.000						
MARCA PEUGEOT / MODELO										
504 - 631122	68.000	75.600	83.800							
504 BREAK 633123	68.000	75.600	83.800							
504 4101 BREAK	68.000	75.600	83.800	89.600						
504 GR N-31523				89.600	99.700	110.800				
504 4 PUERTAS	109.800	119.800	129.800							
504 5 PUERTAS		119.800	129.800	136.300						
505 SRD GAMA/SALON								360.800	400.800	445.300
505 SR GAMA/SALON								283.800	315.300	350.300
MARCA RENAULT / MODELO										
R 18 TXE										299.700
R 18 GTX					160.900					
R 12 BREAK	63.100									
R 18 TX BREAK			109.100	114.200	128.900	140.900				

RURALES

MARCA RENAULT MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
R 18 GTX BREAK				126.900	141.000	156.600	174.200	193.400		
R 18 GTX BREAK CAJA AUTOM. CDO. ORTOPEDICO							193.400			
R 18 GTX II							192.900	214.300	238.100	
R 18 GTX BREAK CAJA AUTOM.							191.300	217.300		
18 GTX II BREAK EDICION LIMITADA								214.300	238.100	
18 GTX II BREAK AUTOMATICO								228.600	260.000	
18 GTX II BREAK AUTOM. EDICION LIMITADA								228.600		
18 GTX II BREAK 4x4 DOBLE TRACCION								246.400		
18 GTX BREAK 4x4 DOBLE TRACCION								234.100		
R 18 GTX CDO. ORTOPEDICO							176.500	195.800		
R 18 GTX BREAK EDICION LIMIT.					148.400	164.900	183.200	203.600		
R 18 GTL BRUT ACC.DE FAB.24									173.200	196.900
R 18 GTL BREAK ACC.DE FAB.244									190.300	216.300
R 18 LX BREAK									221.400	251.700
18 GTX II GAMA 87 COMPUTADO									250.500	284.700
18 GTX II AUTOM.GAMA 87 COMPUT.									273.600	311.000
R 18 GTX II CDO. ORTOPEDICO								216.500		
R 6 CDO. ORTOP.			47.000							
FURGONETA 4 P.	33.400	37.200	41.300	44.200	49.100	54.500	60.500	67.200	74.700	
R 6	37.300	40.800	45.400	48.600	54.100	60.000				
R 4 S	33.400	37.200	41.300	44.200	49.100	54.500	60.500			
R 4 GTL						60.500	67.200	74.700	82.900	92.200
R 12 L BREAK								107.100	118.800	132.200
12 TL BREAK									148.600	165.100
12 BREAK TS	63.100	70.100	77.900	83.400	92.700	103.000	114.500			
R 12 TS BREAK			77.900	83.400	92.700	103.000	114.500			
R 12 DACIA 1300			77.900	83.400						
12 GTS BREAK						108.300	120.400	133.700	148.600	165.100
R 12 GTS BREAK								140.400	156.000	173.400

RURALES

MARCA FIAT MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
131 CL PANORAMA								160.000	180.000	200.000
131 S MIRAFIORI								160.000	160.000	200.000
STRADA								160.000	160.000	200.000
MARCA FORD										
MODELO										
FAIRLANE RURAL 8 CIL. 4 PUERTAS	57.000	60.500	67.200	73.200						
FAIRMONT RURAL 8 CIL. 4 PUERTAS	57.000	60.500	67.200	73.200						
GRAND TORINO RURAL 8 CIL.4 PTAS.	57.000	60.500	67.200	73.200						
GRANADA RURAL 6 CIL. 4 PUERTAS	57.000	60.500	67.200	73.200						
FALCON ESPECIAL 8 CIL. 4 PUERTAS	57.000	60.500	67.200	73.200						
MARCA HILLMAN										
MODELO										
MCNX RURAL 4 CIL. 3 PUERTAS	66.100	73.300								
MARCA HYUNDAI										
MODELO										
PONY	66.100	73.300								
MARCA LAND ROVER										
MODELO										
STATION WAGON RURAL 4 CIL.		54.000	60.000							
MARCA LANCIA										
MODELO										
2000 RURAL 4 CIL. 3 PUERTAS		54.000	60.000							

RURALES

MARCA RENAULT MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
R 12 TS BREAK EQUIPO GNC GRUPO 1			97.100							
MARCA SUZUKI										
MODELO										
CARRY - VAN S-T-90	34.000	38.000	42.000							
850 COMBI		38.000	42.000							
MARCA SUBARU										
MODELO										
VAN K87L COMBI		34.700	38.500							
AM 2- L DL		59.700	66.300							
4WD DL AMSL			74.000							
MARCA TOYOTA										
MODELO										
COROLLA	54.100	60.200	66.000	69.700	75.400					
CROWN MS83L-HD		92.000								
CORONA L/B 1600		56.100	62.000	65.600						
CARINA			66.000	69.700						
COROLA 1300 DX			66.000	69.700						
LAND CRUISIER								400.000		
MARCA VOLKSWAGEN										
MODELO										
204 KOMBI		61.200	67.300							
VW 1500 1.8				64.300	71.300	79.200	87.900	97.800	108.500	120.600
VW 1500 1.8 CAJA AUTOMATICA				67.200	74.900	83.200	92.400	102.600	114.000	126.700
1500 VW 1.8 ACCES. DE FAB.64								102.900	114.400	127.000
1500 VW 1.8 ACCES. DE FAB. 644								108.300	120.900	133.700

RURALES

MARCA MERCEDES BENZ MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
200 T 4 CIL. 5 PUERTAS RURAL			410.200							
MARCA MERCURY										
MODELO										
STANDARD RURAL 8CIL. 3/4 PUERTAS	62.000	69.000	77.000	85.000						
COUGAR RURAL 6 CIL. 4 PUERTAS	62.000	69.000	77.000	85.000						
MARCA RENAULT										
MODELO										
STANDARD RURAL 4 CIL. 3 PUERTAS	33.400	37.200	41.300	44.200	49.100	54.500	60.500	67.200	74.700	
R 4 PARISIEN RURAL 4CIL. 4 PUERT	37.300	40.800	45.400	48.600	54.100	60.000				
MARCA SIMCA										
MODELO										
ARON DE RURAL 4 CIL. 4 PUERTAS	34.000	38.000	42.000							
MARCA TORINO										
MODELO										
SE RURAL 6CIL. 5 PUERTAS	34.000	38.000	42.000							
LUTTERAL SAFARI RURAL 6 CIL.	34.000	38.000	42.000							
MARCA TOYOTA										
MODELO										
HI ACE DELIVERYVAN RURAL 4CIL.								400.000		

RURALES

MARCA VOLKSWAGEN MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
1500 VW 1.8 ACCES. DE FAB. 64 CAJA AUTOMATICA.								108.100	120.100	133.400
1500 VW 1.8 ACCES. DE FAB. 644 CAJA AUTOMATICA.								113.700	126.400	140.400
BRASILIA 1600		50.700								
MARCA VOLVO										
MODELO										
245-410-4121	156.200	174.200								
MARCA CHEVROLET										
MODELO										
STANDARD		43.800								
BEN AIR		43.800								
CAVALIES		43.800								
CHEVY I NUOVA		43.800								
IMPALA		43.800								
PARK WOOD		43.800								
STATION WAGON		43.800								
KOMBI	27.300	30.300	34.000	36.400	39.600					
SCOTTSDALD	27.300	30.300	34.000	36.400	39.600					
SPORTVAN	27.300	30.300	34.000	36.400	39.600					
MARCA DODGE										
MODELO										
B-250 VAN	43.700	48.600								
B-350	43.700	48.600								
ARIES	43.700	48.600								
DART	43.700	48.600								

PICK UP

MARCA CHEVROLET MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
FLEETSITE		87.800	97.800							
SILVERADO S/LUJO		87.800	97.800							
C-10 SILVERADO TURBO DIESEL									265.000	
C-10 CAJA ANCHA	69.800	79.300								
CHEYENNE - 10		87.800	97.800							
C-10 CUSTON LUXE 3 PTAS.								208.600		
C-10 SILVERADO ACC.FAB. 244							155.100	182.400	214.600	252500
C-10 SILVERADO ACC.FAB. 24								167.000	196.000	230600
C-10 CUSTON DE LUXE AC.F. 3								150.400	178.200	209500
C-10 CUST. D/LUXE C/CUPULA								148.400	174.800	205600
C-10 CUST. TURBO DIESEL								238.600	265.100	294500
C-10 CUST. LUXE AC.FAB 3-4								166.000	195.900	229600
C-10 CUST/LUXE A.F. 3-4 D.C.									277.800	
C-10 CUST/LUX.DIESEL C/CUPUL									276.500	
C-10 CUST/LUX.MOTOR DEUTZ 87									258.900	
C-10 CUSTON LUXE RURAL										312700
DOBLE TRACCION IMP. 6 CIL.		87.800	97.800							
CUSTON 6CIL. 2 PTAS.									108.300	120400
CUSTON 20 8 CIL. 2 PTAS.									108.300	120400
CUSTON 30 8 CIL. 2 PTAS.									108.300	120400
MARCA CHRYSLER										
MODELO										
STANDARD 6 C. 2 PTAS.									108.300	120400
MARCA CITROEN										
MODELO										
3 CV 2 CIL. 2 PTAS.	28.300	32.000	35.400	37.800						
2 CV 2 CIL. 2 PTAS.	28.300	32.000	35.400	37.800						
MARCA IES										
MODELO										
GRINGA									108.300	120400

PICK UP

MARCA DAIHATSU

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
S 6 ON-TR 55- WIDE CAB	28.300	32.000	35.400	37.600						
F-55 L/P	45.700	51.400	56.900	62.300						
S 60 TR 55 WIDE		32.000								
F 25 LP S/MALACATE		51.400	56.900	62.300						
MARCHA DATSUN										
MODELO										
KPL 720-DE LUJO 1800			72.800							
SLG 720 DIESEL			111.600							
KPL 720 1800 DE LUJO TBCW 1		64.300	72.800	77.400						
4 WD 720 TBCY			107.900	116.000						
MARCA DODGE										
MODELO										
D/C D/T C/RADIO		99.700								
DP 100 CARROZ. RURAL			139.700							
DP 200	101.000	111.900	121.400	129.400						
DP 200 D/CABINA 4CIL	118.800	132.000								
DP 200 D/CABINA 6 CIL.			143.500							
D/100	56.300	62.700	69.700	76.000						
D-100 D/CABINA	73.500	81.600	90.800	99.000						
D-100 D/CABINA EQ. G N C	99.800									
D-100 CARROZADA	76.700	85.600	95.300	113.600						
D-100 CUPULA	62.000	68.500								
D-200	59.800	66.100	73.500	80.600						
D-200 W	63.500									
D-200 DC	78.000									
D-200 CARROZADA RURAL	81.700									
DP-100	93.000	103.200	111.800	119.100						
DP-200 C/CUPULA		117.900								
DP-200 RURAL	121.000									
DP-100 C/CUPULA		111.000								
D-200 D/T	63.500									

PICK UP

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F 150 RANGER XLT			130.700	142.400						
F 100 CARR/RURAL 6C.A/F 3/4P	92.100	102.300	113.500	141.500						
F 100 RAM 3/4 TN PROTECCION ANTIVUELCO					113.600					
F 100 RAM CAR/RURAL 8 C. AC/FAB. 2/3 PTAS					155.800	178.100	207.300	239.100	275.300	
F 100 RAM D/CABINA Y CUPULA					152.000		199.800	231.400		
F 100 RAM 3/4 TN S/CAJA P.P.					90.600	102.700	121.400			
F 100 EQ GNC G.2	105.200	115.900								
F 100 DC C/CUP. 6 C.									217.100	
F 100 RURAL INTEGRAL EL QUINTO		108.900								
F 100 RURAL CON. 9410178			129.900							
F 100 CARR/RURAL 4/6 PTAS.		102.300								
F 100 JAULA ANTIVUELCO		73.500	81.600							
F 100 CUPULA	73.200	83.100	93.500							
F 100 CUPULA ELEV. P/PATAGON		84.800	94.100							
F 100 CUPULA Y PROTEC. PAT.									200.700	
F 350 CARROZADA RURAL				152.200						
F 250 D DC TAPA BAUL								326.300		
F 100 DOBLE CABINA 8 CIL.			113.500							
F 100 RAM DC 6 C. AC/FAB. 4			120.400	132.400	150.900	169.600	197.200	229.700		
ECONO 6 - 6 CIL.	73.500	83.400	95.000	105.700						
F 100 RAM 6 CIL. AC/FAB. 2			95.000	105.700	120.100	136.500	155.100	176.200		
F 100 RAM DC 3/4 P. AC/FAB.2			104.900	118.600	132.600	151.900	175.700	208.400	241.200	284100
F 100 RAM PROTECCION				89.700						
F 100 RAM GUERRILLERA				93.300						
F 100 RAM DC RADIO TRANS.				134.300						
F 100 RAM 8 CIL.			101.900	113.500	128.900	146.400	166.500	189.200	215.000	
F 100 RAM CARRZ. RUR. 6 C.			116.600	129.900	147.100	169.600	194.700	226.000	261.400	
F 100 RAM DC 6 C.				118.600	132.600	151.900	175.700	208.400	241.200	
F 100 RAM DC 6 C. AC/FAB.3-4				132.400					280.300	
F 100 CARRZ/RUR.-3/4 PTAS.	92.600	104.800	116.600	115.600						
F 100 FURGON 6 CIL.		103.800								

PICK UP

MARCA DODGE

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
STANDARD 6 CIL. 2 PTAS.	56.300	62.700	69.700	76.000						
W 200 IMPORT. 8 C. 2 PTAS	81.600									
D 200 6 CIL. 2 PTAS.		117.900								
D 100 D/CABINA 6 CIL.		117.900								
MAXI VAN RURAL 8C. 3 PTAS.	78.000	86.400	95.600							
D 250 8 CIL. 2 PTAS.	78.000	86.400	95.600							
MARCA ENIAK										
MODELO										
DIESEL 4 x 4 4CIL. 2 PTAS.									170.600	184700
DURANGO									170.600	184700
MARCA FIAT										
MODELO										
125 CM		36.400	40.500	44.000						
125 C/CUPULA	36.400	40.200								
MARCA FORD										
MODELO										
FALCON RANCHERO DOBLE CABINA	77.400	86.000	95.500	102.200						
FALCON RANCHERO 2,3 y 4 VEL.				68.100	75.600	84.000	98.800	116.100		
FALCON RANCHERO 3.0 VELOCID.				70.700	80.400	91.300	107.400	126.300	148.600	174800
FALCON RANCHERO 3.6 4 VELOC.				74.200	84.400	95.600	112.600	132.600		
FALCON RANCHERO 3.6 C/AUTOMA				70.700	80.400	91.300	107.400	126.300		
FALCON RANCHERO 3.0 D/CABINA				102.200	115.300	130.000	150.500	174.200	201.900	
FALCON RANCHERO 3.6 C/CUPULA					92.400	104.800	122.700			
FALCON RANCHERO 3.6 LUJO D/C					127.400					
FALCON RANCHERO 3.6 D/C						134.600	155.900			
RANCHERO STD 3.0 D/C									215.500	
RANCHERO 221	54.000	60.000	66.800							
RANCHERO 3.0								126.300	148.600	174800
RANCHERO 3.6								132.600		

PICK UP

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F 100 MALACATE ELECTRICO					120.000		145.300			
F 100 STD AC/FAB. 3-6CIL.								176.200	200.200	227500
F 100 STD 8 CIL.								189.200	215.000	244300
ECONO 6 - EQ. GNC G.2-6 CIL.	99.800	109.800	121.300	133.500						
F 100 RAM-EQ. GNC G.2 -6 CIL						164.300	182.800		228.000	
F 100 RAM EQ. GNC G.1 6 CIL.			114.900			157.500				
F 100 RAM DC EQ. GNC G.2 6 C						180.200				
F 100 RAM DC DQ. GNC G.1 6 C						172.900				
ECONO 6 DE LUJO 6 CIL.	86.700	98.600	112.100	124.700	141.700	161.100	182.900	207.800		
F 100 FURGON EQ. GNC G.2 6 C		130.100								
ECONO 6 DE LUJO EQ.GNC G.1 6 CIL.	106.600									
F 100 STD 6 C. AC/FAB. 3-4									200.700	
F 100 XLT 6 C.								185.500	210.700	
F 100 XLT 6 C. C/CUPULA								194.500		
F 100 88 XLT 4x2 6 CIL.										271500
F 100 XLT 8 C. 2 PTAS.										268.800
F 100 DE LUJO 8 C. 2 PTAS.	90.700	103.000	117.300	130.500	148.200	168.400	191.500	217.600	247.300	
F 100 RAM 3/4 TN C/PHOT/PAT.					102.300	116.100	136.400			
F 100/88 6 C. STD 4x2 2 PTAS										252.500
F 100 D/CABINA 6 C. 2 PTAS.	86.100	95.900	107.500	118.600						
F 100 DC C/BARRAL C/LUC Y SIRENAS			114.200			169.200				
ECONO 6 DC EQ. GNC G.2 6 CIL	112.400	122.200								
ECONO 6 DC EQ. GNC G.1 6 CIL	106.100									
F 100 RAN C/CUP. EQ. GNC. G 2						150.800				
F 100 221 6 C. 2 PTAS			95.000	105.700						
F 100 RAM CUPULA 6 CIL.				95.800	108.900	123.100	144.400	169.200	197.700	
F 100 RAM CUPULA 8 CIL.				102.200	115.900	135.100	154.300	180.900	213.300	
F 100 CUPULA F/VIDRIO 6C. 2P									210.300	
F 100 CUPULA 6 CIL. 2 PTAS.	68.500	76.200	85.700	95.800						
F 100 CUP.BARRAL P/BALIZA 6 C			86.800							
F 100 CAJA/CARCO/LONA BARRAL LUMINICO 6 CIL.								166.600		

PICK UP

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
RANCHERO 2.4 DSL										252300
FALCON RANCHERO 3.6 L					110.100					
F 150 4x4 STD										309400
F 150 XLT 4x4 DIESEL CAR/RU									408.600	
F 150 4x4									283.600	333700
F 150 STD DIESEL C/CUPULA								227.500		
F 150 4x4 SUPER CABINA								284.900		
F 150 STD DOBLE CABINA								243.300		
F 150 XLT ACC/FAB. 24								184.300	216.800	
F 150 XLT ACC/FAB. 244								204.500	238.200	
F 150 STD								159.200	187.400	220400
F 150 LUJO DIESEL								247.400	279.900	
F 150 DIESEL STD			124.500	132.300				214.900	252.800	
F 150 STYLE SIDE				133.800						
F 150			122.800							
F 100 RANGER XLT CUP.P.B.R.		111.900								
F 100	78.800	89.600	101.900	113.500						
F 100 RANGER XLT		97.700	108.000	117.900						
CUSTON 150 ST		92.500	101.900							
BRONCO XLT		145.000	161.600	175.700						
F 150 DOBRE TRACCION	99.500	110.700	122.600	133.800			183.100			
BRONCO CUSTON D/TRACCION					198.400					
F 150 8C.		87.200	96.300	105.400	116.700	130.000	147.900	173.800	204500	
F 150 D/CABINA		112.200	124.700							
F 150 6 CIL.		81.600	91.200							
F 100 CUSTON		87.300	97.700							
F 100 DC	90.200	104.000	117.300	129.100						
F 100 DC Y CUPULA 8 CIL.		110.700								
F 150 CUSTON MALAC. ELEC.			126.400							
F 150 CUSTON MALAC.ELEC.8 C.			131.900							
F 100 RAN DOBLE CABINA 8 C.			117.300	129.100	143.100	162.800	168.300	220.100	256.300	297800
F 150 CUPULA GRUPO ELEC WIN			111.300							
F 150 RURAL MALAC ELECTRIC			135.500	147.600						
F 150 CARROZADA RURAL				129.400						

PICK UP

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F 100 DIESEL 86 4 C. 2 PTAS.		136.500								
F 100 DIESEL 88 4 C. 2 PTAS.	145.600	155.600	167.100							290.400
F 100 DIESEL 4 C. 2 PTAS.	120.800	134.200	149.200	162.400						
F 100 DIESEL 6 C. 2 PTAS.	120.800	134.200	149.200							
F 100 DIESEL C/CUP. 4 C. 2 P	111.000	122.900	133.400	143.100	157.900	175.500	192.200	225.400	263.600	
F 100 DC DIESEL 88 4C. 3/4 P				251.100						
F 100 DIESEL DEUTZ 5 C. 2 P.								247.400		
F 100 DIESEL " 87/88 4C.2P.	139.800				185.100					
F 100 DC 4x2 D/CUP. 4C. 3/4P										401.600
F 100 VERSION 4x2 DIESEL DC 4 C. 3/4 PTAS										386.300
F 100 RAN DIESEL S/C/CARGA C/PROT. PATAGONICO 4 CIL.					132.200	142.000	166.300			
F 100 RAN DIESEL 4 C. 2 PTAS			149.200	162.400	180.400	200.500	222.700	247.400	274.900	305.500
F 100 RAN DIESEL DC 4C. 2/3P			150.100	162.800	180.200	194.900	225.600	263.800	310.200	361.000
F 100 RAN DIESEL P/PATAG.4C. 2 PTAS.					146.000	158.600	185.300			
F 100 DC GASOLERA RAM 4 CIL.						206.400	238.200	282.800	328.300	
F 100 RAM DC C/CUP F/VID. 4C								275.300		
F 100 DIESEL STD 6 C.AC/FAB 3			149.200	162.400	180.400	200.500	222.700	247.400	274.900	305.500
F 100 XLT DIESEL 4C. 2P. AC/FAB. 244								278.000	308.900	
F 100 DIESEL RURAL BARRAL Y SIRENA SONICA 6 CIL.							255.000			
F 100 LUJO DIESEL 4C. 2 PTAS		148.200	171.500			230.600				
F 100 DIESEL DC 4C. 2/4 PTAS	124.200	137.100	150.100	162.800						
F 100 DIESEL DEUTZ 5C. 2 "								259.800		
F 100 XLT DIESEL 4C.AC/F. 24									282.600	332.400
F 100/88 XLT 4x2 DIESEL 4C.										369.300
F 100/88 4x2 XLT CUP. 6 C.										299.100
F. 100/88 STD DIESEL 4C. 2P.										315.000
F 100 DIESEL CARRZ/RUR. 3/5P	131.400	147.700	162.800							
F 100 RAM DIESEL CARROZ/RUR 3/4 PTAS				173.000	188.100	206.400	238.200	282.800	328.300	380.000

PICK UP

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F 100 DIESEL/86 CARROZ/RUR. 3 PTAS.		173.900								
FALCON RANCHERO 3.0 CUP. 6C.						100.300	117.300	137.200	160.800	
FALCON RANCHERO LUJO MOTOR DIESEL/87 2 PTAS.		126.300								
FALCON RANCHERO DIESEL CUP.		100.100				145.300				
FALCON RANCHERO 3.0 EQ. GNC G. 1 6 CIL. 2 PTAS.						112.600	128.600			
FALCON RANCHERO EQ. GNC G.1 6 CIL. 2 PTAS.		78.600	83.400							
FALCON RANCHERO 6 C. 2 PTAS. ACC/FAB. 2	51.400	56.700	63.500	70.700						
FALCON RANCHERO 221-4 VEL. 6 CIL. 2 PTAS.	54.000	60.000	66.800	74.200						
FALCON RANCHERO CUPULA 6 C. 2 PTAS.	56.800	63.300	70.200	77.900					160.800	
FALCON RANCHERO 221-4V-CUP.			73.500							
FALCON RANCHERO DC TAPA BAUL			93.400	102.900	116.800	131.900	152.800	175.500	203.300	
FALCON RANCHERO CARROZ.RUR. 6 CIL. AC/FAB. 3			102.800	113.500						
FALCON RANCHERO 3.0-3 VEL. CARROZ/RUR. 6 CIL.					127.900	144.100	166.000	191.400	221.100	
FALCON RANCHERO LUJO 6C. 2 P. AC/FAB. 3	54.000	60.000	66.800	74.200	84.400					
CARROZADA RURAL RADIO TRANC. DC 6 C. 4 PTAS.	103.900									
FALCON RANCHERO LUJO EQ. GNC G. 1 6 CIL. 2 PTAS.		80.000								
F 250 RURAL DIESEL 6 C. 2/4 P	148.200	164.600	175.700	193.300						
F 250 DIESEL 6C. 2 P. AC/F.3	113.500	126.000	137.100	146.600	172.500	202.800	238.600	280.800	330.300	
F 250 CUPULA 8C. NAFTERO		93.300	103.800	112.500						
F 250 DIESEL DC 6C. AC/F. 3				171.200	186.900	211.000	248.200	291.900	343.400	
F 250 D 4x2 DC 6C. 3/4 PTAS.										404.000
F 250 CUSTON 4x4 MALAC DC 8C.			167.400							

PICK UP

MARCA PEUGEOT

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
504 DIESEL C/CUPULA 4 CIL.			104.400							
504 DIESEL 4 CIL.			125.100							
504 NAFTERA C/CUPULA 4 CIL.				66.300	73.400			121.900	142.400	
504 PUN 4 CIL. 5 VEL. 2 PTS.					80.600	94.800	111.500	131.100	154.100	181500
504 PUD DIESEL 5 VEL. 4 CIL.					112.000	121.900	140.800	165.700	194.900	229300
504 DC 4 CIL.								196.100	220.200	249600
504 PUD DC FURGON INTEG. 4C.								208.400		261400
504 PUD 4 CIL. 2 PTAS.								181.400	213.300	251000
504 PUD DIESEL C/CUP. 4C.2P.										205400
504 PUN EQ. GNC G.1 4C. 2P.								167.400		
T 5 C/CUP. PROVENCE 4C. 2P.		47.000								
404 -6831- NAFTERA 4C. 2PTS.	36.000	39.800								
404 C/CUP. 4C. 2PTAS. AC/FAB	42.700	47.000								
404 -6835- DIESEL 4 C. 2 PTS	68.100	75.400	82.300							
MARCA RASTROJERO										
MODELO										
NAFTERA DC 4 CIL.	85.300	95.100								
S/PTA TRASERA 4 CIL. 2 PTAS.	85.300	95.100								
CAJA MADERA 068 4 CIL. 2 PTS	99.300									
LGP CARRZ/RURAL 4 CIL.							124.100	135.800		
X 78 DC 4 CIL. 4 PTAS.	71.300	78.100								
F 71 FRONTAL 4 C. C/RODANTE	139.800									
X 78 CARRZ/RURAL 4C. 4 PTAS.	90.800	101.100								
X 78 RURAL EQ. RADIO MOV.4C.	111.800	122.000								
P 69 S/CAJA CARGA 4 C. 2 PTS	71.000	78.400								
C 76 DC 4 CIL. 2 PTAS.	71.300									
P 70 CAJA MADERA 4 C. 2 PTAS	74.100	82.500								
P 68 CAJA METALICA 4 C. 2PTS	74.100	82.500								
DIESEL 4 CIL. 2 PPTAS.		82.500			104.700					
C/CUP. DC 4 CIL.	95.400									
C/CUP. 4 CIL. 2 PTAS.	81.600	90.700				124.100				
FURGON 4 CIL. 2 PTAS.	85.300	95.100								

PICK UP

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F 250 8C. 2 PTAS.	76.500	85.100	99.000	114.200	134.500	158.200	186.100	218.900	257.600	
F 250 RURAL 8 C.	97.700	110.200	129.700	149.600	176.100	207.100	243.600	286.800	337.100	
F 250 DC 8C. 3 PTAS.	95.100	103.800	121.400	140.100	164.700	193.800	228.000	268.300	315.700	
F 250 CUP. 6C. 2 PTAS.								292.200	394.200	
F 100 RANGER 4C. 2 PTAS.								247.400	279.900	
F 150 VAN ECONOLINE 8C.				133.800						
F 100 RANGER DC			122.800							
F 100 6 C. 2 PTAS.		165.200								
MARCA IKA										
MODELO										
T 1000 6 C. 2 PTAS.	45.500	49.700								
T 1000 DC 6C. 2/4 PTAS.	53.000									
T 1000 DIESEL 4C. 2 PTAS.	70.600									
FRONTAL C.RODANTE TP 4C.										165.400
MARCA ISUZU										
MODELO										
KB - 2.6 L 4C. 2 PTAS.										165.400
KBD-25 DIESEL 4C. 2 PTAS										165.400
KB 40 4x4 4C. 2 PTAS.										165.400
KB 20 4C. 2 PTAS.										165.400
MARCA INSTITEC										
MODELO										
STANDARD 3 C. 2 PTAS.										165.400
MARCA INTERNATIONAL										
MODELO										
STANTAND 6C. 2 PTAS.										165.400

PIECK UP

MARCA RASTROJERO

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F 71 CAJA MADERA 4 C. 2 PTS.	79.500	88.400								
F 71 CAJA METALICA 4C. 2PTS.	79.600									
F 81 4 CIL.	99.300									
F 71 4 XIL. ACC/FAB.	95.400	106.000								
LGP 4 CIL. 2 PTAS.							124.100	135.600		
LGP D/CABINA 4 CIL.							149.900	162.500		
MARCA RENAULT										
MODELO										
R 4 - 4 CIL.								73.800	81.800	90900
TRAFIC TA 12 4 CIL.										234200
TRAFIC T 312 4 C. 2 PTAS.										183700
MARCA SUSUKI										
MODELO										
L J 81 4 CIL. 2 PTAS.	68.100	63.200	81.500							
ST 90 K 4 CIL. 2 PTAS.		36.400								
ST 90 V BLIND. VAN 4 CIL.		73.200	81.500							
MARCA SUBARU										
MODELO										
TRUCK K 77 L 2 C. 2 PTAS.	62.600	69.700								
1800 4WD NV 4 CIL. 2 PTAS.			74.800							
MARCA TOYOTA										
MODELO										
HILUX 4 CIL. 2 PTAS.	62.600	69.700								
HILUX LONG 4 CIL. 2 PTAS.		69.700	76.700							
HILUX DIESEL 4 CIL. 2 PTAS.		120.400	126.400	140.200						
DYNA DIESEL 4 CIL. 2 PTAS.	62.600	69.700								
LITE ACE VAN 4 CIL.		69.700	76.700	83.400	92.700					
HILUX 2000 SR 5 4 CIL. 2 PTS.	62.600	69.700	76.700	83.400						

PIECK UP

MARCA JEEP

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
COMANCHE 4x2 4C. 2 PTAS.										165.400
CHEROKEE PIONEER 4x2 STATION WAGON 4C. 4 PTAS.										271.000
CHEROKEE PIONEER 4x4 STATION WAGON 4C. 4 PTAS.										283.000
MARCA LAND ROVER										
MODELO										
88 6 C. AC/FAB. 2		82.300	91.500							
STANDARD 6 C. 2 PTAS.		82.300	91.500							
SANTANA 109 4C. 2 PTAS.		82.300	91.500							
STANDARD 4C. 2 PTAS.		48.400	54.000							
MARCA MAZDA										
MODELO										
B-1800 CAJA LARGA		48.400	54.000							
MARCA MITSUBISHI										
MODELO										
L 100 VAN 2 C. 2 PTAS.	35.300	38.500	42.700							
L 300 4C. 2 PTAS.		63.700	70.600							
L 200 4C. 2 PTAS.	52.300	58.000	74.300	74.800						
MARCA PEUGEOT										
MODELO										
T 4B-5821 4C. 2 P. A/FAB.2	35.000	39.800	43.800							
504 4 CIL. 2 PTAS. AC/FAB.2			56.400	65.000	76.500	90.000				
504 XD2-4C. 2 PTAS. DIESEL			96.800	103.300	112.000	121.900				
504 NAFTERO DC 4 CIL.					80.600	94.800	111.500	131.100	154.100	181500
T 4B RURAL CAMELLO 4C. 3/5 P		47.000								
504 4 CIL.		47.000								
504 NAFERA 4 CIL.			73.200	80.000						

PICK UP

MARCA TOYOTA

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
HILUX 2000 LUJO CHASSIS 4 C. 2 PTAS.		69.700	76.700	83.400	92.700					
HILUX 4x4 4 CIL. 2 PTAS.	114.200	126.600	141.100	153.800	170.700					
HILUX DLX 4 CIL. 2 PTAS.		69.700	76.700							
HILUX 4 WD 4 CIL. 2 PTAS.					170.700	189.600		234.100		
MARCA VOLKSWAGEN										
MODELO										
261 TIPO II 4 CIL. 2 PTAS.				47.400	52.900	58.500	64.800	72.000	80.000	90300
261 TIPO II DC 4 CIL.				67.100	74.500					
261 TIPO II CARRZ/RUR.4C.3/4P					76.300					
251 TIPO II NACION EQ. GNC GRUPO 1 4 CIL. 2 PTAS.						79.900				
261 T. II NAC. EQ.GNC G.2 4C.						87.100				
261 4 CIL. 2 PTAS.		39.300	43.600	47.400						
251 D/CABINA 4 CIL.			62.200							
251 CUPULA 4 CIL.			53.000							
261 CARROZADA RURAL 4 CIL.				69.900						
MARCA WHIPPET										
MODELO										
4 CIL. 2 PTAS.				73.400						

JEEP

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA AUTO UNION										
MODELO										
1000 JEEP 3 CIL.				73.400						
MARCA AMC										
MODELO										
CJ 7 RENEGADO 4 CIL. 2 PUERTAS				73.400						
CJ 5 JEEP 6 CIL. 2 PUERTAS				73.400						
MARCA BURRO BUGGY										
MODELO										
NT COUPE SEDAN 4 CIL.		79.000	87.400	95.700						
MARCA BRAMA BUGGY										
MODELO										
CENTER COUPE SEDAN 4 CIL.2 PTAS.		79.000	87.400	95.700						
MARCA CITROEN										
MODELO										
MEHARI 2 CIL. 2 PTAS. JEEP	32.000	35.700	39.600							
MARCA IES										
MODELO										
SAFARI 2 CIL. 2 PTAS. JEEP					45.900	50.000	54.300	60.300	70.900	
MARCA DAIHATSU										
MODELO										
TAFT F-20-N 4 CIL. JEEP		79.000	87.400	95.700						
F20H -JK TAFT 4 CIL. 2 PTAS.JEEP		79.000	87.400	95.700						
F20 LV TAFT T/DURO 4CIL.	128.700									

JEEP

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA TOYOTA										
MODELO										
LAND CRUISER 4 CIL. 2 PTAS. JEEP		114.200								
MARCA UAZ										
MODELO										
469 B 4 CIL. JEEP							296.100			

JEEP

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA DAIHATSU										
MODELO										
4WDF 25 LP PIKUP 4 CIL.	128.700									
MARCA DODGE										
MODELO										
T 245 8 CIL. 2 PUERTAS JEEP	128.700									
MARCA FIAT										
MODELO										
CAMPAGNOLA D/TRAC CAJA ALTA Y BAJA 4 CIL. RURAL	128.700									
CAMPAGNOLA D/TRACCION JEEP 4CIL			130.700							
MARCA FORD										
MODELO										
UNIVERSAL 2300 CC JEEP 4 CIL.			130.700							
MARCA DATSUN-NISSAN										
MODELO										
PATROL VAN DIESEL 4x4 3000cc. 160URLG-GSCJI			130.700							
MARCA JEEP										
MODELO										
WAGONEER C/RURAL JEEP 8 CIL.	32.000	35.700	39.600							
MARCA IKA										
MODELO										
PIK UP C/TRANS. 4 CIL.	60.000	67.100								

VARIOS

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA RASTROJERO										
MODELO										
F. 81	86.100									
F. 81 C/Caja	93.900									
SM - 81 C/Caja		104.200								
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
608-Casa Rod. C/P 20 - 4 C.	285.400	310.800	336.100	384.600	494.200					
608-D Futura Casa Rodante				354.100			454.500	494.200		
MARCA FORD										
MODELO										
F 100 T/P 20 Casa Rodante	139.100	148.600								
MARCA CHEVROLET										
MODELO										
IMPALA 8C CASA RODANTE	25.600									
MARCA DAIHATSU										
MODELO										
TR 55 WIDE CAB CASA RODANTE		81.800								
MARCA FORD										
MODELO										
F 100 CASA RODANTE "ANAHI"8C		218.800								
MARCA DODGE										
MODELO										
CASUAL 8 C CASA RODANTE		184.800								

JEEP

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA IKA										
MODELO										
JA-3UB CAPOTA SIRE 4 CIL.	60.000	67.100								
JA-3UB 4 CIL. 2 PTAS. JEEP	60.000	67.100								
CARROZADO RURAL 4 CIL. 2/3PTAS.	63.700									
PIK UP MEDIA CABINA 4CIL.2PTAS.	60.000									
MARCA LAND ROVER										
MODELO										
SANTANA 109 4CIL.2PTAS. JEEP		91.200	101.500							
SANTANA 109 NAFTERO C/TECHO METAL 4CIL. JEEP		114.200	124.500							
ESPECIAL 109 STD 4 CIL.JEEP			120.400							
SANTANA 109 C/MALACATE ELECT. 4 CIL. 2PTAS. JEEP		120.400								
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
240-GD-2850 CARROC.STATION WAGON JEEP		311.400	379.300							
300-GD-2850 CARROC. STATION WAGON 5CIL. JEEP	311.400									
240-GD-JEEP 4 CIL.		311.400	379.300							
240-GD-2400 JEEP 4CIL.		311.400	379.300							
MB 230 GBM7 4x4 JEEP 4CIL.			81.600	90.400						
MARCA SUZUKI										
MODELO										
LJ80 C/CAPOTA 4CIL. 2PTAS.JEEP		81.600	90.400							
LJ80 VAN CARROZADO 4CIL. 2PTAS. JEEP			90.400							

VARIOS

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA DODGE										
MODELO										
DP 100 6 C. CASA RODANTE		130.300								
D 200 6 C. CASA RODANTE		152.400								
FRONTAL CASA RODANTE 6 C.			169.700							
D 100 6 C. CASA RODANTE TP20		137.100								
MARCA FORD										
MODELO										
F 100 4 C. CASA RODANTE		159.900	169.900	192.800						
B 7000 6C. CASA RODANTE		159.900	169.900	192.800						
F 100 DIESEL 4 C. C. RODANTE		168.000								
F 100 STD 6 C. CASA RODANTE					177.000					
F 100 D/CIMARRON 4C. C.RODAN	253.800									
F 250 C. RODANTE DIESEL 6 C.			291.000							
F 250 DIESEL 6C. 3 EJES CASA RODANTE "KIWI"			305.500							
F 250 BASSO 8C. CASA RODANTE		250.600								
F 100 CASA RODANTE 6C.	127.600									
DOBLE EJE CARROC. ANAHI C/RO		279.900		346.300						
MARCA GAZ										
MODELO										
63 AUTOPORTANTE 6C. C/RODANT	148.600									
MARCA FORD										
MODELO										
F 100 8C. C/RODANTE AUTOPORT	148.600									
F 350 IMPORTADA 8C. CASA RODANTE "ELECTA"			307.100							
MARCA PEUGEOT										
MODELO										
CASA RODANTE "ELECTA" NAFTERA		120.600								

VARIOS

MARCA / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA PEUGEOT										
MODELO										
504 "PUM" C/ROD.ARAMI CAMPER 4 CIL.						163.700				
MARCA TOYOTA										
MODELO										
HI - ACE DELIVERY VAN			125.800							
MARCA TORINO										
MODELO										
380 6 C. CASA RODANTE	35.800									
MARCA INTERNATIONAL										
MODELO										
CASA RODANTE 6 CIL.	145.600									
MARCA MAGIRUS										
MODELO										
GASOLERO 8 C. C/RODANTE		107.100								
MARCA MITSUBISHI										
MODELO										
L 300 4C. CASA RODANTE		107.100								
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
L 608 D 4C. C/RODANTE MAN/88										1477100
608/41 C/ROD. MOTOR HOME										812400
AUPORT FUTURA 4C C/RODANTE						430.800				
L 608 D/35 T.MNOS. C/RODANTE	293.200									
O-140 6 C. CASA RODANTE		616.400								
608 D ARAMI-MOROTHOME		616.400								

VARIOS

MARCA / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCAS DODGE										
MODELO										
VAN B 300 8 CIL.		132.500								
D 200 6 CIL.	98.900	107.600	119.200							
CARROZADA IA 8 CIL. RURAL	124.800	135.600	143.000	158.900						
MARCA FORD										
MODELO										
F 100 RAN 8 CIL.			143.000	158.500	176.100	195.100	216.800			
F 100 DIESEL 4 CIL.			156.800							
F 100 4x2 STD TECHO SOBREEL. 6 CIL.						226.900	252.200	280.300	303.100	
F 100 DIESEL/88 4 CIL.					207.100					296200
F 100 C/CUPULA SOBREEL. 6 C.								228.200	253.600	
ECONO 6 6 CIL. 2 PTAS. RURAL	106.200	116.000	128.100							
F 100 RAN 6 CIL.			128.100	149.500	167.000	185.100	205.100	228.200	253.500	
F 100 RAN C/AIR/ACONDIC. 6 C			135.400	158.800				241.800		
F 100 RAN 8 CIL.									282.600	
FAIRLANE LTD 6 CIL.			66.300							
F 3500 6 CIL.								304.800		
FALCON STA STANDARD 6 CIL.	71.500	77.600	85.700							
ECONOLINE VAN 250 6 C. DIESEL 87 2 PTAS.		306.200								
F 2500 6 CIL. 2 PTAS.		150.000	165.800	194.200						
F 250 CUSTON 4x4 6 CIL.			292.000							309900
RANCHERO 3.0 6 CIL.						152.900	170.400		209.700	
ECONOLINE 250 8 CIL. 4 PTAS.		255.000	282.400							
MARCA LAND ROVER										
MODELO										
SANTANA 109 4 C. CAT. 07			147.800							
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
L 608 TD/35 6 CIL. CAT. II	223.700									

VARIOS

MARCA / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
L F U-608 D-410 4C. C/RODAN			336.700		396.500					
MB 130 4C. CASA RODANTE			198.600							
MARCA O.M.										
MODELO										
AUTOPORT.N BONWARD 4C.C/RODA				24.900						
MARCA TRAFIC										
MODELO										
T 350 4C. CASA RODANTE								214.200		
TA - 12 4C. CASA RODANTE								300.100		
MARCA MOTORHOME										
MODELO										
ALESSO 8C. CASA RODANTE	285.400									
MARCA VLKSWAGEN										
MODELO										
COMBI 4C CASA RODANTE		93.900	100.900	108.900						
261 MOTORHOME 4C. C/RODANTE			100.900							
KARMAN MOVIL 4C. C/RODANTE		107.800								
261 T N Y W P 4C. C/RODANTE			105.100							
211 4C. CASA RODANTE		88.900	96.100	110.400						
TIPO 2 4C. CASA RODANTE				97.600	106.000	115.300	125.600	136.300		
FURGON VW 4C. C/ROD. YACKARD				121.500						
VANAGON C/ROD.			105.100	121.500						
261 4C. C/RODANTE			105.100	121.500						
C CAR 4C. C/RO. JOCKER I							167.100			
WUESTFALIA 4C. T/E				110.700						
WIRON T/E				110.700						

VARIOS

MARCA / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
N 1300 4 CIL.		205.200								
MARCA MITSUBISHI										
MODELO										
L 300 PANEL VAN 4 C. 5 PTAS.				147.600						
MARCA FORD										
MODELO										
E 250 SUPER VAN 6 CIL.			190.700							
FANCON RANCHERO 6C. CAT. 08	88.300	96.300	105.700	123.700						
FALCON 2.3 RANCHERO 4 C. C.8				127.200						
F 100 RAN 8 CIL.					255.500					
F 350 8 CIL.	71.500	77.600	85.700							
FALCON FUTURA 6 CIL.										
F 250 INPORT. 6 CIL.					400.000					
F RANCHERO 3.0 3V. CAR,SOB.						152.900	170.400		209.700	
					140.500	156.000	173.600	192.800		
MARCA PEUGEOT										
MODELO										
T 5 4 CIL.		78.500								
504 DIESEL 4 CIL.					131.000		164.000			
504 NAFTERO 4 CIL.					119.100	131.000			183.800	
MARCA MAZDA										
MODELO										
E 1600 COACH 4 CIL.			64.400							
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
DIESEL 4 CIL.	223.700									
180 4 CIL.	223.700									

VARIOS

MARCA / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA VOLVO										
MODELO										
6C. CASA RODANTE	25.600									
MARCA WINNEBAGO										
MODELO										
YCN 29 R T CASA RODANTE		30.500								
ITASCA BRABE C/RODANTE		30.500								
MARCA XPLORER										
MODELO										
307 XTRAVA CASA RODANTE		30.500								
MARCA WILLYS										
MODELO										
CASA RODANTE		30.500								
MARCA CITROEN										
MODELO										
AMI 8 2 CIL. 3/5 PUERTAS	40.400									
MARCA CHEVROLET										
MODELO										
CARROZADA IA 6 CIL.	72.600	101.000	109.200	127.200						
C 10 CUSTON LUXE T/S/ELEVADO C/RADIOTRANSC. 6 CIL.									260.500	
C-10 CUSTON LUXE 6 CIL.								234.700		
CHEVY VAN 30 8 CIL.	243.200									

VARIOS

MARCA / MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
300 GD 2850 5 CIL.		205.200								
LD 1114/42 6 CIL.				147.600						
MARCA RENAULT										
MODELO										
R4F 4 CIL.	42.900									
R 12 TS 4 CIL.	77.200	83.800	92.600	108.200	119.900					
R 12 GTX 4 CIL.										
TRAFIC T 310 4 CIL. 2 PTAS.							148.400	164.600		
TRAFIC T 352 BARRAL SONICO								200.200		
TRAFIC TA 312 BARRAL SON.LUM							241.800			
TRAFIC A 12 4 CIL.								212.800	236.400	247400
TRAFIC A 12 TECHO SOB.									259.100	
TRAFIC T 312 CARROZ. NAVARRO								268.300	297.600	235500
MARCA VOLKSWAGEN										
MODELO										
271 1600 de IND. BRASIL. 4 C			92.600							
IND. ARG. TIPO 211 4 CIL.			92.600							
TIPO II 4 CIL. C/EQ. RAD. TR.				108.200	120.400	134.000	148.800	164.800	183.400	201400
TIPO II 4 CIL.					140.900				196.200	
MARCA CHEVROLET										
MODELO										
VAN 6 CIL. 3 PTAS.		128.900								
VAN CHEVY 630 SPORTVAN 6 C 5P		128.900								
CHEVY VAN 10 6 CIL.			140.100							
MARCA DODGE										
MODELO										
B 200 MAXIVAN 4 CIL.		128.900								

VARIOS

MARCA FORD

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
F100 8CIL.	100.600									
F100 DE LUJO 8 CIL.			141.600							
F 150 RANGER DOBLE TRAC.8CIL.			164.000	192.800		205.000	227.900			
ECONOLINE E-100 VAN 6CIL.			145.200							
E 150 SUPERVAN			155.200							
E 250 ECONOLINE P.C.1614 8CIL.				203.300						
E 250 ECONOLINE C/EQ.GENERADOR Y MALACATE					221.400					
F.350 8 CIL. 3 PUERTAS		131.000								
FALCON RANCHERO 3.0LF/INT.CA-RROZ. 6CIL.					127.000					
F 100 CAR/RURAL CAJA S/C.6CIL.			125.800							
MARCA MERCEDES BENZ										
MODELO										
M-1300 4CIL.			166.700							
MARCA MITSUBISHI										
MODELO										
L-300 PANEL VAN 4 CIL.			84.000							
MARCA PEUGEOT										
MODELO										
404 - 6831 4CIL.	66.500									
T4B 4 CIL.		71.900								

VARIOS

MARCA RASTROJERO

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
X 78 INTEG. DROMED. 4 CIL.	86.100	93.300								
MARCA RENAULT										
MODELO										
TRAFIC 350 4 CIL.									149.200	
TRAFIC T 312 4 CIL.									160.500	
TRAFIC 310 4 CIL.								136.300	151.700	198200
TRAFIC A 12 4 CIL.								163.400	181.400	206600
TRAFIC A 52 4 CIL.								172.200	191.500	
TRAFIC 352 4 CIL.									183.400	
MARCA SUBARU										
MODELO										
600 DELIVER VAN 2 CIL. 4 PTAS			37.300							
MARCA RENAULT										
MODELO										
TRAFIC 352 4 CIL.									164.600	
TRAFIC T 312 DC DIESEL 4 CIL.										323100
MARCA UAZ										
MODELO										
452 4x4 4 CIL.							326.600			
MARCA VOLKSWAGEN										
MODELO										
4 CIL.			92.600							
TIPO II 4 CIL.				73.000	80.900	89.600	99.600	110.700	123.000	132500

VARIOS

MARCA DODGE

MODELO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
GASOLERO 5/6 6 CIL.	256.700									
D 500 CAJA METAL. 6 CIL.	129.900									
DP 500 6 CIL.	142.000									
DP 600 6 CIL. 2 PTAS.	142.000	154.800								
DP 600 CAJA METAL. 6 CIL.	158.500									
DP 800 CAJA 157 A Y B 6C.2P.	168.700									
DP 800 CAJA METAL. 6 CIL.	184.800	200.600								
MARCA FIAT										
MODELO										
673 N 6 CIL.	176.700	191.700	212.500							
673 N CAJA METAL. 6 CIL.				270.900						
619 NI CAJA METAL. 6 CIL.		241.500	267.600							
MARCA FORD										
MODELO										
F 400 DIESEL 6 CIL.								263.400		
F 7000 6 CIL.	169.200	183.800	203.100	237.500	264.800	293.700	326.600	361.900		
F 7000 CAJA METAL. 6 CIL.	164.900	200.600	222.100	260.500					440.400	
F 7000 CAJA MADERA 6 CIL.										428700
MARCA TOYOTA										
MODELO										
HI-ACE DELIVERYVAN 2000 LONG							326.600			
HI-ACE 2000 CC 4 CIL.			92.600							
LITE HIACE 1300 CC			92.600							

ANEXO II CIRCULAR Nº 1196

FONDOS PUBLICOS

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

(En Australes)

BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1987 (BAGON)	%	FECHA
1ra. Serie v/r. 62,50%	(4)700,—	29.12.88
2da. Serie v/r. 62,50%	(3)530,—	28.12.88
BONOS AJUSTABLES DE RENTA REAL ASEGURADA 1987 (BARRA)		
1ra. Serie v/r.52%	(4)1.325,—	29.12.88
2da.Serie v/r.68%	(4)1.218,—	26.12.88
3ra.Serie v/r.100%	(4) 144,—	29.12.88
4ta.Serie v/r.100%	(4) 118,—	13.12.88
TITULOS AJUSTABLES DEL GOBIERNO NACIONAL Tipo de Cambio Oficial 1988 (TICO)		
1ra.Serie v/r.75%	(4) 296,—	29.12.88
2da.Serie v/r.50%	(4) 206,—	29.12.88
TITULOS AJUSTABLES DEL GOBIERNO NACIONAL Tipo de Cambio 1987 (TIGOL)		
1ra.Serie v/r.100% (7)	(4) 446,50	01.03.88
2da.Serie v/r.50%	(3) 908,—	29.12.88
3ra.Serie v/r.80%	(4) 715,—	26.10.88
4ta.Serie v/r.67%	(4) 583,—	27.12.88
LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL		
LEDA 1 (Emisión 120 días)(4)	184,—	15.06.88
(amortizada totalmente 16.06.88)		
LEDA 2 (Emisión 120 días)(4)	186,75	01.07.88
(amortizada totalmente 05.07.88)		
LEDA 3 (Emisión 120 días)(4)	201,—	15.09.88
(amortizada totalmente 24.09.88)		
LEDA 4 (Emisión 120 días)(4)	178,—	19.09.88
(amortizada totalmente 14.10.88)		
LEDO 1 (Emisión 180 días)(4)	326,—	12.08.88
(amortizada totalmente 15.08.88)		
LEDO 2 (Emisión 180 días)(4)	315,50	30.08.88
(amortizada totalmente 03.09.88)		
LEDO 3 (Emisión 180 días)(4)	231,50	17.11.88
(amortizada totalmente 23.11.88)		
LEDO 4 (Emisión 180 días)(4)	205,—	12.12.88
(amortizada totalmente 13.12.88)		
LEFA 1 (Emisión 120 días)(4)	180,—	14.09.88
(amortizada totalmente 15.09.88)		
LEFO 1 (Emisión 180 días)(4)	191,—	14.10.88
(amortizada totalmente 14.11.88)		
CREDITO ARG. INTERNO		
Serie "A"/"6" 1946	0,00000153	07.02.75
1961 "A"	0,0000080	02.04.70
1961 "B"	0,0000082	20.12.70
1962	0,0000085	30.09.71

DEUDA INTERNA CONSOLIDADA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	%	FECHA
Dirección de la Energía Central Termoeléctrica de Bahía Blanca	-.-	-.-
Tit.Prov. Bs.Aires Central Termoeléctrica Cte. Piedra Buena Año 1986 (TERM 1)	(4) 115,—	27.12.88
Central Termoeléctrica Cte. Piedra Buena Art. 21 Ley 10475 Año 1987 (TERM 2) v/r.66,80	(4) 827,—	29.12.88
PROVINCIA DE LA RIOJA		
Emp.Prov.Federación Plan Obras Públicas. (RIOJ 1) (1ra.Serie) (Año Extinción 1986)v/r.87,50%	(3) 900,—	22.12.88
Emp.Prov. Federación Plan Obras Públicas. (RIOJ 2) (2da.Serie) (Año extinción 1986)	(3) 210,—	11.04.88
BONOS EXTERNOS En U$S		
1980 v/r.25%	(4) 83,80	29.12.88
1981 v/r.37,50%	(4) 82,50	29.12.88
1982 v/r.50%	(4) 86,20	29.12.88
1984 v/r.75%	(4) 67,80	29.12.88
1987 v/n.100%	(4) 67,50	29.12.88
BONOS EXTERNOS		
1980 v/r.25%	(4) 1.336,—	29.12.88
1981 v/r.37,50%	(3) 1.325,—	29.12.88
1982 v/r.50%	1.400,—	29.12.88
1984 v/r.75%	(3) 1.106,—	29.12.88
1987 v/n.100%	(4) 1.085,—	29.12.88
BONOS EXTERNOS CUENTA DEL EXTERIOR EN DOLARES		
1982 v/r.50%	86,—	02.11.88
1984 v/r.87,50%	78,70	26.07.88
1987 v/n.100%	68,60	02.11.88
TITULOS VALOR VIVIENDA		
1989/94 (VAVIS)1ra.Serie v/r.87,50%	(3)5.176,—	22.09.88
1986/91 (VAVIS)2da.Serie v/r.60%	(4)1.630,—	29.12.88
1986/91 (VAVIS)3ra.Serie v/r.80%	(4) 730,—	29.12.88
1987/92 (VAVIS)4ta.Serie v/r.80%	(4) 475,—	29.12.88

HOJA Nº 2

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

BANCOS	A	FECHA
AVELLANEDA		
(Cotización suspendida a partir del 22.06.87)		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	240.—	11.04.78
Ord.nom. s/dis.de clase ni voto	300.—	10.03.87
BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY		
(Accs. de v/n A 1,-)		
Ord.nom. 5 votos.	-,—	—
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,40	27.05.88
CREDITO RURAL ARGENTINO		
(Retiró cotización a partir del 09.02.88)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ordinarias 1 voto nom.	0,80	02.01.87
FRANCES DEL RIO DE LA PLATA		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	12.50	29.12.88
GALICIA Y BUENOS AIRES		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos.	23,—	14.05.87
Ord.nom. s/dis.de clase ni voto	21,—	28.12.88
Prefs.6½ % c/p	0,25	01.09.80
DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA		
(Retiró cotización a partir del 11.04.88)		
(Accs. de v/n A 0,001)		
Ord.nom. end. 1 voto	5,60	09.05.85
MONSERRAT		
(Accs. escriturales de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos.	-,—	—
Ord.nom. s/dis de clase ni voto	2,50	09.11.87
DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES		
(Cotiza en Rueda Reducida desde el 02.09.88)		
Ord. nom. 5 votos.	0,80	03.10.73
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,10	09.10.81
POPULAR ARGENTINO		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord.nom. 5 votos.	8,50	05.09.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	8.70	28.12.88
SHAW		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. no end. 5 votos.	17.—	22.12.86
Ord nom. no end. s/dis. de clase ni voto	50,—	25.07.88

SUPERVIELLE DE BUENOS AIRES SOCIETE GENERALE	A	FECHA
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos.	2,45	31.07.87
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	2.60	29.12.88
SEGUROS		
LA AGRICOLA		
(Cotización suspendida desde el 08.11.85)		
(Accs. de v/n A0,10)		
Ord. 1 voto nom.	8.70	21.07.83
BOSTON		
(Accs. de v/n A1.—)		
Ord. 1 voto nom.	7.—	19.12.88
LA BUENOS AIRES		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos. nom.	-,—	—
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	180,—	08.11.88
CAPITAL		
(Accs. de v/n A0,10		
Ord. 1 voto nom.	370,—	27.06.89
COLUMBIA		
(accs. de v/n A 0,10)		
Ord. "A" 5 votos nom.	40,—	24.10.86
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	180.—	30.06.88
EL COMERCIO		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.1 voto nom.	5,—	30.09.88
LA CONTINENTAL		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 5 votos. nom.	10,00	11.11.87
Ord.s/dis de clase ni voto nom.	25.—	25.11.88
LA ESTRELLA		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 1 voto nom.	143,—	22.12.88
GALICIA Y RIO DE LA PLATA		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 1 voto nom.	5,—	29.08.84
LA REPUBLICA		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 1 voto nom.	1,50	09.12.88
LA UNION GREMIAL		
(Accs. de v/n A0,10)		
Ord. 1 voto nom.	8,—	20.08.88

HOJA Nº 3

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

RAMOS DIVERSOS	A	FECHA
A.C.E.C.		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 1 voto nom.	280.—	14.12.88
ACINDAR		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos. nom.	0,85	09.03.88
Ord.s/dis.de clase ni votonom.	7,22	29.12.88
Preferidas 6%	3,80	29.12.88
ADABOR		
(Cotización suspendida a partir del 22.08.86)		
(Accs. de v/n A 0,00001)		
Ord. 5 votos. nom.	0,40	07.11.63
Ord. s/dis de clase ni voto nom.	130.00	21.08.86
ADRIEZ		
(Cotización suspendida a partir del 04.11.88)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.nom. 1 voto	1.20	04.05.88
LA AGRARIA		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 1 ··.to	24.—	23.09.88
AGROMETAL		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	170.—	27.12.88
ALABERN FABRICA		
(Retiró cotización a partir del 11.10.88)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 1 voto nom.	5,—	24.03.87
ALBA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos. nom.	5,20	30.06.88
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	1.20	29.12.88
ALPARGATAS (Accs. escriturales de v/n A 1,—)		
Ord. 1 voto	0,56	29.12.88
ALUAR S.A. (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.A - 1 voto nom.no end.(Ex Port)	8,90	26.12.88
Ord.B - 1 voto nom.no end.(Ex Port)	13,—	22.12.88
Ord.C - 1 voto nom. no end.(Ex Port)	13,—	26.12.88
Ord.A - 1 voto nom. no end.Decr. 2166/70	-,—	—
Ord.A - 1 voto nom. no end.	-,—	—
Ord.B - 1 voto nom. no end.Decr.2166/70	11,—	13.12.88
Ord.B - 1 voto nom. no end.Decr.267/70	-,—	—
Ord.C - 1 voto nom. no end.	10,80	13.12.88
Ord.D - 1 voto nom.no end.Decr.2166/70	-,—	—
Ord.D - 1 voto nom.no end.	8,90	26.12.88
Prefs. 6% nom.no end. Decr.2166/70	7, 10	29.12.88
Prefs. 6% nom.no end. (Ex Port.)	10,50	25.10.88
Prefs. 6½% nom.no end.	-,—	—

ARGENTINA DE TELEFONOS	A	FECHA
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	3,80	28.12.88
Preferidas 7% c/part.	3,80	29.12.88
Preferidas 8% c/part.	3,80	28.12.88
ARGENTINA DEL SUD (Retiró de cotización a partir del 07.01.88) (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	40,—	21.07.86
ASTARSA		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 5 votos. nom.	10,—	19.10.88
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	9,50	20.12.88
ASTRA (Accs. de v/n A 10.—)		
Ord. nom. 1 voto	2,78	29.12.88
ATANOR (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 2 votos nom.	5,60	26.01.88
Ord. 4 votos nom.	1,09	09.06.86
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	12.50	29.12.88
ATMA (Cotización suspendida a partir del 16.11.88)		
(Accs. de v/n A 0,00001)		
Ord. 5 votos nom.	1,60	15.07.60
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	3.000.000.—	04.11.88
AZUCARERA ARGENTINA		
(Cotiza en Rueda Reducida desde el 24.12.87)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos. nom.	5,40	26.11.80
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	30.—	19.12.88
BAGLEY		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos. nom.	38.—	20.09.88
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	25.—	29.12.88
BEACON (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 5 votos. nom.	-,—	—
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	1,—	17.10.78
BERNARDIN (Accs. de v/n A 1,00)		
Ord. 1 voto nom.	13.—	04.10.88
BGH (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 5 votos nom.	-,—	—
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	1,—	09.08.88
Preferidas 19%	2,—	18.04.86
Preferidas 22%	1,—	13.07.83
Preferidas 27%	1,—	29.06.83
Preferidas 38%	1,—	21.09.83

HOJA Nº 4

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

BOCCI, OSTILIO	A	FECHA
(Accs. de v/n A 0,0000001)		
Ord. 5 votos nom.	1,50	06.09.61
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.(3)	3.000,—	06.07.88
BODEGAS ESMERALDA (Accs. de v/n A 0,0001)		
Ord. 5 votos nom.	-,—	—
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	400,—	04.09.87
BOLDT		
(accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 1 voto nom.	1.200,—	08.11.88
BONAFIDE (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos nom.	4,60	10.10.79
Ord. 2 votos. nom.	7,—	03.10.88
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	9,50	26.12.88
Preferidas 15% c/part.	-,—	—
Preferidas 18% c/part.	0,32	10.05.82
BORGWARD ARGENTINA (Cotiza en Rueda Reducida desde el 22.06.88) (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos. nom.	750,—	22.04.86
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	6.400,—	13.07.88
BURTON (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 5 votos. nom.	600,—	20.11.86
Ord. s/dis de clase ni voto nom.	600,—	30.06.88
CALERA AVELLANEDA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 1 voto nom.	75.—	19.12.88
CANALE (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos. nom.	30,—	10.10.80
Ord. s/dis de clase ni voto nom.	24,—	28.12.88
LA CANTABRICA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. s/dis de clase ni voto nom.(3)	4,36	29.12.88
CANTERAS EL SAUCE (Cotización suspendida a partir del 23.12.88)(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos nom.	1.100,—	31.10.88
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	1.050,—	19.10.88
CAPEA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos nom.	-,—	—
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	4.—	09.09.88
CAPUTO (accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto nom.(3)	10,50	28.12.88
CARBOMETAL (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord 5 votos nom.	1,90	10.04.58
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	31,—	29.12.88

CAGA AMERICA (Accs. de v/n A 0,01)	A	FECHA
Ord. 5 votos. nom.	80,—	07.10.88
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	55,—	12.10.88
CASA ARTETA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 1 voto nom.	5,—	30.09.88
CARLOS CASADO (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. 5 votos. nom.	3,80	29.09.88
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	4,10	27.12.88
CATTORINO Y CIA. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos. nom.	1,05	04.03.68
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	16,—	27.10.88
CELULOSA ARGENTINA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos. nom.	1,60	10.02.88
Ord.s/dis.de clase ni voto nom.	1,76	29.12.88
Prefs. Dividendo Fijo acumulativo en efectivo	18,—	04.11.88
Prefs. emisión 1988	0,20	27.12.88
CEMAC (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 1 voto	1.650.—	08.11.88
CERVECERIA BIECKERT (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 1 voto nom.	18,—	29.09.88
C.I.N.B.A. S.A. (Accs. escriturales de v/n A 1,—)		
Ord. 1 voto	55,—	29.12.88
COLORIN		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. 5 votos nom.	1,07	27.05.64
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	11,50	22.12.88
COMERCIAL DEL PLATA (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 1 voto	21,—	27.12.88
COMODORO RIVADAVIA		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 1 voto nom.	3.000,—	29.12.88
CORDOBA DEL TUCUMAN (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos nom.	7,—	29.07.80
Ord. nom.s/dis. de clase ni voto	8,—	29.12.88
CORONADO ARGENTINA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos. nom.	2,35	25.09.62
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	4,—	30.11.88
CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos. nom.	8,80	28.12.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	4,90	29.12.88
Prefs.7% c/p rescate 1981	1,80	26.12.88
Prefs.7% c/p rescate 1982	1,80	26.12.88

HOJA Nº 5

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA (continuación)	A	FECHA
Prefs. 7% c/p rescate 1983	1,60	29.12.88
Prefs. 7% c/p rescate 1984	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p rescate 1985	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p rescate 1986 (3)	1,50	29.12.88
Prefs. 7% c/p resc.1991 emisión 1987	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p resc.1992 emisión 1987	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p resc.1993 emisión 1987	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p resc.1994 emisión 1987	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p resc. 1995 emisión 1987	1,80	26.12.88
Prefs. 7% c/p resc. 1996 emisión 1987	1,70	26.12.88
CHESUD (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	5,60	26.12.88
CRISTALERIAS DE CUYO (Cotización suspendida desde el 03.07.81)		
(Accs. de v/n A 0,00001)		
Ord. nom. 5 votos.	0,81	05.06.70
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	2,—	15.06.81
CRISTALUX (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos.	60,—	21.09.83
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	100,—	31.10.88
CUANETA (Accs. de v/n A 0,0001)		
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	360,—	10.06.83
DANERI (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	-,—	—
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	20,—	29.12.88
DELLA PENNA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	36,—	01.08.80
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	8,—	21.12.88
DENTI LTDA. (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos.	0,54	17.12.69
Ords.nom. s/dis de clase ni voto	50,—	15.09.88
DI PAOLO HNOS.		
(Cotización suspendida desde el 28.12.88)		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	1,—	31.10.88
DIMEC (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	30,-	02.12.88
DROCAMO S.A. (Cotiza en Rueda Reducida desde el 22.01.88)		
(Accs. de v/n A 0,00001)		
Ord. nom. 5 votos	280.—	11.10.78
Ords.nom. s/dis. de clase ni voto	2.000.—	02.09.87
EDIAR S.A. (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord nom. 1 voto	1,—	28.12.87
EDITORIAL ATLANTIDA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	3,40	22.12.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	3,40	29.12.88

EDITORIAL LOSADA (Accs. de v/n A 0,10)	A	FECHA
Ord. nom. 1 voto	36.—	03.11.88
ELECTROCLOR (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	-,—	—
Ord. s/dis. de clase ni voto	29,—	29.12.88
ELECTROMAC (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	6,—	27.04.88
EL GLOBO LTDA. (Accs. de v/n A 0,000001)		
(Cotización suspendida desde el 17.11.86)		
Ord. nom. 5 votos	500.000,—	19.06.86
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	400.000,—	07.05.86
Prefs. 6%	1,20	20.10.77
EMPRESA MATE LARANGEIRA MENDES (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 5 votos.	28,—	29.07.80
Ord. nom.s/dis. de clase ni voto	27.000,—	16.12.88
ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI		
(Accs. escriturales de v/n A 10,—)		
Ord. 5 votos.	16,—	06.10.88
Ord. s/dis. de clase ni voto	4,50	29.12.88
ESTABLECIMIENTO TEXTIL OESTE		
(Cotización suspendida desde el 06.02.88)		
(Accs. de v/n A 0,0000001)		
Ord. nom. 5 votos.	1,—	23.01.69
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	420.—	04.01.88
ANGEL ESTRADA Y CIA. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	1,25	05.10.72
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	56,—	27.12.88
FENILUM (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	9,20	07.08.80
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	2,86	29.12.88
FIPACO (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 1 voto	10.000.000,—	20.04.87
FIPLASTO (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 5 votos.	120.—	16.03.79
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	4,80	29.12.88
FLAMEX TALAMONI (Accs. de v/n A 0,0000001)(Retiró cotización a partir del 22.03.88)		
Ord. nom. 5 votos.	0,67	17.07.64
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	5,—	10.12.76
FLOR DE LIS (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	1,20	27.11.87
FRIC-ROT (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	60,—	21.08.87
Privilegiadas 6%	25,—	04.06.87
FRIGORIFICO LA PAMPA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	1,89	29.12.88

HOJA Nº 6

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

CALIMBERTI Y CIA.	A	FECHA
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	36,—	07.11.88
GARCIA REGUERA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	13,50	29.12.88
GAROVAGLIO Y ZORRAQUIN		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. 5 votos. nom.	7,—	20.06.80
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	4,30	29.12.88
GENERAL DE FOSFOROS SUDAMERICANA		
(Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 1 voto	11,—	29.12.88
GENERAL FABRIL FINANCIERA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	0,36	10.03.81
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,50	29.12.88
GEOTECNICA		
(Retiró cotización a partir del 11.01.88)		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	100,—	20.07.84
GLASTRA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	400,—	24.07.87
GOFFRE, CARBONE Y CIA.		
(accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	50,—	16.12.88
GOTUZZO		
(Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 1 voto	3,90	21.07.88
GRAFEX (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	36,—	12.12.88
Prefs. 12% c/part.	25,—	27.09.88
GREEN ARGENTINA A.P.S.A.		
(Accs. de v/n A 0,0000001)		
Ord. nom. 1 voto	1.920,—	23.08.88
GRIMOLDI, ANTONIO		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	15,—	06.06.88
GRIMOLDI, ALBERTO (Retiró cotización a partir del 24.02.88)		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	1,90	27.02.67
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,90	27.06.73
G.T.E. SYLVANIA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	17,—	28.12.88
HEREDIA Y CIA. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	3,30	12.01.51
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	5,90	28.12.88

HILANDERIA ARGENTINA	A	FECHA
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	6,50	20.10.88
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	9,—	21.09.88
INTERFONT (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	6,80	26.12.88
HULYTEGO (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	54,—	08.11.88
IGGAM (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	6,—	21.11.88
IMPORTADORA Y EXP. DE LA PATAGONIA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	14,—	21.11.86
Ord.nom. sin dis. de clase ni voto	5,30	29.12.88
INALRUCO (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 5 votos.	-,—	—
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	25,—	29.12.88
INDECO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	10,50	15.12.88
INDUPA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	29,70	29.12.88
INDUSTRIAL PARAGUAYA, LA (Cotiza en rueda reducida desde el 23.12.88) (Accs. de v/n 140 Guaraníes)		
Ord. nom. 5 votos (2)	8,80	06.11.86
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto (2)	7,—	01.04.87
I.P.A.K.O. (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 1 voto	31,—	29.12.88
INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	130.—	29.12.88
INGENIO LA ESPERANZA (Retiró cotización a partir del 06.07.88)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 5 votos	-,—	—
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	5,—	10.06.88
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	3,25	29.12.88
INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 1 voto	480,—	28.12.88
INSTITUTO ROSENBUSCH (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 5 votos	40,—	05.06.80
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	1,30	29.12.88
I.N.T.A. (Accs. de v/n A 0,001)		
Ord.nom. "A" 3 votos	1,—	27.12.62
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	900,—	09.11.88

HOJA Nº 7

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

	A	FECHA
INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	16,90	31.08.84
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	8.—	28.12.88
INVERCO (Retiró cotización a partir del 14.06.88)		
(Accs. de v/n A 0,001)		
Ord.nom. 5 votos.	1,30	29.06.70
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,59	13.12.73
Prefs. 15 % c/part.	0,60	12.11.76
IRSA (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos.	1,30	27.12.73
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	7.000,—	19.05.86
ITALO-MARRE (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos Convertidas en accs. ords. 1 voto a partir del 16.07.87	-,—	—
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	16,—	16.02.83
I.V.A (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos	-,—	—
Ords.nom. s/dis. de clase ni voto	4,20	22.12.88
LABORATORIOS ALEX		
(Accs. de v/n A 0,000001)		
Ords. num. 4 votos	0,90	19.02.70
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	20.000,—	26.08.82
Prefs. especiales 5 %	150,—	27.11.80
LATEMA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	0,69	29.12.88
LEYDEN (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 5 votos	-,—	—
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	2,20	18.09.87
LOMBARDI E HIJOS (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	-,—	—
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	4,20	06.12.88
LONGVIE (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	2,95	12.03.62
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	2,40	29.12.88
LUTZ FERRANDO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	3.300,—	20.02.87
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	3,50	27.10.88
LLAURO E HIJOS (Accs. de v / n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	3,—	22.12.86
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	8,—	31.10.88
Prefs. 8 % c/part.	2,—	11.11.87
MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	6,30	17.09.69
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	8,—	02.11.88
MASSALIN PARTICULARES (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.nom. 1 voto	90,—	08.11.88
Prefs. 6 %	43,—	29.09.88
Prefs. 2da. Serie	-,—	—
MARTIN Y CIA. (Retiró cotización a partir del 29.12.88)		
(Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 5 votos	7,—	16.03.78
Ord.nom. s/dis de clase ni voto	90,—	26.10.88
MASSUH (Accs. de v/n 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	2,40	17.12.64
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	15,—	27.12.88
Prefs. 1ra. emisión.	-,—	—
MATAFUEGOS DRAGO (Accs. de v/n A 0,001)		
Ord. 5 votos convertidas en 1 voto nom. a partir del 18.02.88.	-,—	—
Ords.nom. s/dis. de clase ni voto	50,—	05.02.88
MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	21,-	27.12.88
MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES		
(Accs. nom. de v/n A 54.000,—)		
(1)(6)	5.650.000.—	21.10.88
METALURGICA TANDIL (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	71,—	15.01.80
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	10.50	29.12.88
Ord. 2½ votos nom.	-,—	—
Prefs. 8 % c/part.	11,—	04.11.88
MIDLAND COMERCIAL (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 5 votos	4,30	23.07.87
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	28,60	24.11.88
MOTRA (Cotiza en rueda reducida desde el 22.04.88)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.nom. 5 votos	-,—	—
Ord. nom.s/dis. de clase ni voto	40,—	25.07.88
MINETTI, JUAN (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. "A" 5 votos nom.	6,—	29.12.88
MINETTI Y CIA (Accs. de v/n A 1,—)		
Accs. escriturales ord. 5 votos	1,75	29.12.88
MOLINOS JUAN SEMINO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	-,—	—
Ord.nom. 1 voto	8,50	13.12.88
MOLINOS RIO DE LA PLATA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	15,50	29.12.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,78	29.12.88
MORIXE HNOS. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos.	10,60	16.11.88
Ord. s/dis de clase ni voto nom.	11.50	29.12.88

HOJA Nº 8

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

	A	FECHA
MUÑOZ (Accs. de v/n A 0,10)		
(Cotización suspendida desde el 06.02.88)		
Ord.nom. 5 votos	0,82	31.01.66
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	2.000,—	07.08.87
Prefs. 7 %	0,38	15.06.65
NEROLI (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	2,80	23.10.79
Ord.nom.s/dis.de clase ni voto	5.20	16.11.88
NOBLEZA-PICCARDO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.escriturales 1 voto	2,08	29.12.88
NOEL Y CIA. (Cotización suspendida desde el 05.02.88)		
(Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. num. 5 votos	8,20	15.07.80
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	11,—	15.12.87
NOUGUES HNOS. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 5 votos nom.	9,—	27.07.88
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	4,75	29.12.88
OLUL (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 1 voto	40,—	20.12.88
OLEAGINOSA RIO CUARTO		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. num. 5 votos	2.300,—	21.04.86
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	14.000,—	07.10.88
ORANDI Y MASSERA (Accs. de v/n A 0,000001)		
(Cotización suspendida desde el 29.05.80)		
Ord. 2 votos nom.	-,—	—
Ord. s/dis. de clase ni voto nom.	300,—	26.05.80
PADILLA, GUILLERMO LIMITADA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. 3 votos nom.	0,60	28.11.66
Ord.s/dis. de clase ni voto nom.	2,10	29.08.88
PANIZA, ANTONIO (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord.nom. 5 votos	2,10	18.05.88
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	2,—	07.06.88
PAPEL PRENSA (Accs. escriturales de v/n A 1,—)		
Ord. 1 voto	4,35	29.12,88
Prefs. 10 %	1,45	22.12.88
PAPELERA DEL PLATA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	9,—	15.11.88
PATRICIOS (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	7,—	12.12.88
PEREZ COMPANC (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord.nom. 5 votos	65,—	20.05.80
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	7,20	29.12.88
PERKINS ARGENTINA (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord.nom. 5 votos	17,50	13.07.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	21,—	28.12.88
PIRELLI CABLES (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	23,—	26.12.88
PLASTICA BERNABO (Accs. de v/n A 0,001)		
Ord. nom. 5 votos	300.000,—	25.07.86
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	18.560,—	04.09.87
PLAVINIL ARGENTINA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. escriturales 1 voto	7,—	06.10.88
POLLEDO CONSTRUCTORA (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	15,—	06.10.88
PORCELANA AMERICANA (retiró cotización a partir del 29.09.88) (Accs. de v/n A 0,0000001)		
Ord. nom. 5 votos	82.500,—	23.12.87
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	82.500,-	23.12.87
PRODUCTOS SOLMAR (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	20,—	17.08.88
PROTTO HNOS. (Accs. de v/n A 0,001)		
Ord. 5 votos convertidas en 1 voto nom. a partir del 09.11.88	105,—	16.04.85
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	400,—	04.04.88
QUIMICA, CIA.		
(Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	1.65	29.07.87
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,80	29.12.88
QUIMICA ESTRELLA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	2,70	24.03.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,56	29.12.88
Prefs. 5 % c/p	1,20	20.12.88
RAGOR (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	-,—	—
Ords. nom. s/dis. de clase ni voto	23,50	29.12.88
RENAULT ARGENTINA (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord.nom. 1 voto	4,75	29.12.88
RIGOLLEAU (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	0,88	03.10.86
Ord.nom.s/dis de clase ni voto (3)	5,—	29.12.88
Prefs. 6 %	0,30.	03.10.86
SAINT HNOS. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	0,29	30.03.71
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	1,30	28.05.87

HOJA Nº 9

ACCIONES

ULTIMOS PRECIOS AL 31.12.88

	A	FECHA
SAN PABLO Y CIA.		
(Retiró cotización a partir del 22.03.88)		
(Accs. de v/n A 0,001)		
Ord. nom. 5 votos	4,90	29.07.80
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	100,—	03.07.87
SCHCOLNIK (Accs. de v/n A 0,001)		
(Retiró cotización a partir del 29.09.88)		
Ord.nom. 5 votos	-,—	—
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	20,—	05.02.88
SCHIARRE (Accs. de v/n A 0,001)		
Ord.nom. 1 voto	19,—	25.04.86
SEDALANA (Accs. de v/n A 1,—),		
Ord. nom. 5 votos	6,—	21.02.88
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	6,—	29.12.88
SELSA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	3,20	27.03.86
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	6,50	14.10.88
SEMACO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 1 voto	9,—	27.12.80
S.I.A.M. (Accs. de v/n A 0,0000001)		
(Cotización suspendida desde el 12.04.85)		
Diferidas 5 votos	-,—	—
Ord. nom. 1 voto	22.000,—	09.04.84
Prefs. 6 %	0,10	13.03.73
Prefs. 5 ½ %	0,10	28.11.72
Prefs. 5%	0,10	06.09.74
Prefs. 5 % 2da.	0,14	27.07.71
Prefs. 7% APT	100,—	30.01.81
Prefs. 7% 2da.	-,—	—
SUDECA (Accs. de v/n A 10,—)		
Ord. nom. 1 voto	1,57	29.12.88
SNIAFA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. B nom. 5 votos	9,—	13.12.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	9,—	13.12.88
SOL, EXPLOTACION DE PETROLEO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 1 voto	62,—	29.12.88
SUDAMTEX (Cotización suspendida desde el 09.09.88)		
(Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	6,—	23.08.88
TAMET (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 1 voto	5,30	13.12.88
TECNOMETAL (Accs. de v/n A 0,0000001)		
Ord. nom. 5 votos	-,—	—
Ord. nom.s/dis. de clase ni voto	6.400.000,—	30.12.87
TERMAS VILLAVICENCIO (Accs. de v/n A 0,000001)		
(Cotización suspendida desde el 29.05.80)		
Ord. nom. 1 voto	14.500.—	18.01.80
TEXTILYUTE (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord. nom. 2 votos	1,65	08.06.63
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	6,—	17.10.88
TINTORERIA INDUSTRIAL MULLER (Accs. de v/n A 0,10)		
(Cotiza en rueda reducida desde el 26.05.88)		
Ord.nom. 1 voto	3.000,—	27.07.88
TRITUMOL (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.nom. 5 votos	0,56	07.07.65
Ord. nom. s/dis. de clase ni voto	500,—	03.10.88
TRUST JOYERO RELOJERO (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord."S" nom. 5 votos	1,40	03.11.87
Ord."B" nom. 2 votos	13,—	22.11.88
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	5,—	20.12.88
Prefs. clase "D" 10 %	-,—	—
VACCALLI, ROQUE (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord.nom. 5 votos	3,—	01.12.61
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	46,—	13.12.88
VIPLASTIC (Accs. de v/n A 0,10)		
Ord.nom. 5 votos	2,63	07.11.61
Ord.nom.s/dis. de clase ni voto	50,—	22.04.88
VUOTEXTIL (Accs. de v/n A 0,001)		
(Cotización suspendida desde el 25.11.87)		
Ord.nom. 5 votos	-,—	—
Ords.nom. s/dis. de clase ni voto	4.000,—	23.11.87
WALKERS LTDA. (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord.nom. 5 votos	18,—	29.11.88
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	29,—	29.12.88
WELLS ARGENTINA (Accs. de v/n A 1,—)		
Ord. nom. 5 votos	1,—	04.12.69
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	4,—	29.12.88
ZANELLA HNOS Y CIA. (Accs. de v/n A 0,01)		
Ord. nom. 5 votos	-,—	—
Ord.nom. s/dis. de clase ni voto	8,—	29.12.88

HOJA Nº 10

NOTA: Las cotizaciones a partir del 18.04.78, se registraban a tanto por un peso ($ 1,—) Ley 18.188 del valor nominal. Como consecuencia de la modificación del signo monetario acaecido a partir del 01.06.83, las cotizaciones se anotaban a tanto por cada peso argentino de valor nominal. Asimismo, a partir del 15.06.85, de acuerdo a la nueva modificación del signo monetario (Decreto Nº 1096 del 14.06.85), las anotaciones se registran a tanto por cada Austral de valor nominal.

La Sociedad Industrial Paraguaya cuya cotización se registraba a tantos pesos Ley 18.188 por cada Guaraní, a partir del 1º de junio de 1983 la cotización se efectuaba a tantos pesos argentinos por cada 100 Guaraníes, y a partir del 15.06.85 se registra a tantos Australes por cada 10.000 Guaraníes.

La Sociedad Anónima Mercado de Valores de Buenos Aires se negocia a partir del 15.06.85 a tantos Australes por cada Acción.

Las cotizaciones hasta el 17.04.78 se registraban a tanto por acción y a partir del 18.04.78 a tanto por v/n de la moneda en circulación vigente en ese momento. Los precios registrados antes del 15.06.85 fueron convertidos a Australes.

(1) Cotización a tantos Australes por cada acción.
(2) Cotización a tantos Australes por cada 10.000 Guaraníes.
(3) Operación 24 horas.
(4) Operación Contado Inmediato.
(5) Operación 48 horas.
(6) Ultimo precio obtenido en remate judicial A 4.550.000.— el 15.12.88.
(7) Amortizada totalmente el 02.03.88.

Asimismo, informo a Ud., que por resolución del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., previa aprobación de esta Bolsa de COmercio de Buenos Aires, desde el 01.08.80 la anotación de los distintos tipos de acciones ordinarias se efectúa sin discriminación de clase ni determinación del número de votos de las mismas, es decir, en forma conjunta. Sin perjuicio de ello; si los operadores de un determinado papel indican expresamente en el momento de concertar la operación la cantidad de votos de las acciones a negociarse, las mismas se registran en pizarra separadamente, pudiendo o no existir diferencia de precios con las indicadas en el párrafo anterior.
A partir del 30.04.86 por decreto 83/86 todas las acciones se convirtieron en acciones nominativas no endosables.

ANEXO III (CIRCULAR Nº 1196)

CUOTAS PARTES DE LOS

FONDOS COMUNES DE INVERSION

Precios al 31/12/88

FONDO COMUN DE INVERSION	VALOR UNITARIO EN AUSTRALES
Accionar	0,410527
Atlas	0,034360
Bullco	0,316373
Cardinal	0,005858
Citinver	0,097717 (1)
Columbia	0,97396
Cruz del Sur	0,011602
Cuyano	0,021594
Delval	0,188095
Federal	0,362098
F.I.A.	0,274750
FIMA	1,803023
Financiero	0,924694
Finganar	0,082207
Independiente	65,742
Industrial	0,415749
Italfond	0,698563
La Reconquista	0,767399
Marinver	0,4603
1784	0,262599
Nuevo	0,701810
Numancia	1,176504
Quilmes	0,41241
Rentamás	0,038427
Rioplatense	0,388537
Univalor	0,014502
Universal	3,4749
Valores	0,366358
25 de Mayo	1,344866
Victoria	0,055363

(1) - Ex-Dividendo: ₳ 0,012818 por cuota parte.

ANEXO IV (CIRCULAR Nº 1196)

MONEDA EXTRANJERA

Cierre de operaciones al 29/12/88

	VALOR EN AUSTRALES	
	TIPO COMPRADOR	TIPO VENDEDOR
100 LIBRAS ESTERLINAS	₳ 2.942,2250	₳ 2.963,1410
100 DOLARES ESTADOUNIDENSES	₳ 1.646,0000	₳ 1.654,0000
100 FRANCOS FRANCESES	₳ 268,9564	₳ 272,0830
100 LIRAS ITALIANAS	₳ 1,2513	₳ 1,2597
100 PESETAS	₳ 14,3696	₳ 14,4890
100 MARCOS ALEMANES	₳ 920,1140	₳ 926,9016
100 MARCOS FINLANDESES	₳ 393,2294	₳ 396,7946
100 FLORINES HOLANDESES	₳ 814,7700	₳ 820,5494
100 FRANCOS BELGAS FIN	₳ 43,7013	₳ 44,1618
100 FRANCOS BELGAS CONV	₳ 43,8001	₳ 44,2610
100 FRANCOS SUIZOS	₳ 1.087,5122	₳ 1.094,9480
100 YENES	₳ 13,0906	₳ 13,1791
100 DOLARES CANADIENSES	₳ 1.377,0436	₳ 1.387,3752
100 ESCUDOS PORTUGUESES	₳ 11,1599	₳ 11,2803
100 CORONAS DANESAS	₳ 238,0116	₳ 240,8224
100 CORONAS NORUEGAS	₳ 249,2044	₳ 252,0696
100 CORONAS SUECAS	₳ 266,8166	₳ 269,7674
100 CHELINES AUSTRIACOS	₳ 130,9393	₳ 132,2373
100 ECU	₳ 1.909,3600	₳ 1.925,2560

e. 22/5 Nº 1272 v. 22/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 260/89

Bs. As., 17/5/89

VISTO la Resolución nº 686 del 31 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que al momento de proyectarse el mencionado acto resolutivo, se consignó a la agente citada en el rubro, como Alicia TORROBA GENTILINI (legajo nº 25.507/58).

Que por tal motivo corresponde dictar un acto que rectifique, en dichos aspectos, la Resolución mencionada en el VISTO de la presente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la Resolución nº 686 del 31 de octubre de 1988, en lo que respecta al apellido y número de legajo de la agente incluida en la misma, debiendo considerarse de la siguiente manera:

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
TORROBA, Alicia	25.907/58

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 22/5 Nº 1293 v. 22/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica don Julio LAMAS (L.P. 7.282.918). que en el expediente sumario Nº 478, ENCOTEL año 1979, recayó la Resolución Nº 1985, ENCOTEL (S), dictada el 5 de diciembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166— el ex auxiliar en ABRA PAMPA (DTO. 17º) Julio LAMAS (L. P. 7.282.918) —dado de baja—, desde el 8 de diciembre de 1978, a las 9, data y hora en que fue detenido por la Gendarmería Nacional, y posteriormente sometido a proceso, hasta el 28 siguiente, en que fue dado de bajo de los cuadros del personal de esta Empresa por aplicación de la Ley 21.274, prorrogada por las similares 21.485 y 21.703, en las condiciones previstas por los artículos 4º y 7º, mediante la Resolución Nro. 4206 ENCOTEL/78 dictada en el expediente 36.440 ENCOTEL/78; HACER CONSTAR en su legajo personal que ha quedado plenamente probado en autos que en oportunidad de actuar en ventanilla, en cierta data, entregó a su destinatario una determinada encomienda contrarreembolso beneficiándose con el importe percibido por la misma; como asimismo, que al llevarse a cabo un arqueo en la habilitación a su cargo, se le determinó un déficit que utilizó —según dijo— también en su beneficio; hechos por los cuales la Justicia lo condenó a dos años de prisión en suspenso, e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado público, con costas, como autor responsable del delito de malversación de caudales públicos; faltas por las que en caso de haber estado en servicio se habría hecho pasible de exoneración, y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE, por la suma, en ese entonces —repuesta— de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 52.622,00), correspondiente al perjuicio ocasionado a la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 22/5 Nº 1294 v. 24/5/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Carlos Antonio DELL'OLIO (L. P. 8.706.296) que en el expediente sumario Nº 8-02-012 643 ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 1715 ENCOTEL (S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el cartero en MAR DEL PLATA (DTO. 2º) Carlos Antonio DELL'OLIO (L.P. 8.706.296), en contra de la Resolución Nº 1216 ENCOTEL (S), dictada en autos el 29 de julio de 1986, por los motivos expuestos en los considerandos.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 22/5 Nº 1295 v. 24/5/89

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.34[illegible] y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 6533/88

EMPRESA: ANDESMAR CARGAS S.A.

DOMICILIO: Lisandro de la Torre 240 - MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a localidades ubicadas en la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, PEHUENCHE, AGUA NEGRA, PINO HACHADO, HUAITIQUINA e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR SUB AREA TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 22/5 Nº 55.317 v. 22/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Bs. As., 12/5/89

Se cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir del día de la fecha de su publicación a concurrir a la Dirección Asuntos Legales de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos - oficina - Citados - 9º piso - Chacabuco 467 - de 13 a 16 hs. a don HUMBERTO OSCAR D'IPPOLITO (C.I. Nº 4.791.027) a los efectos establecidos por el Art. 3º de la Ley 22.062. — Fdo. Dra. Nélida Zapatero, Directora de Asuntos Legales.

e. 22/5 Nº 1296 v. 29/5/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 437,50 Nº 11.000.995 y de uSs. 8.750 Nº 14.014.567, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 375 Nº 11.008.811; de uSs. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de uSs. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998 /999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de uSs. 3.750 Nº 13.085.796; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.008.390 y de uSs. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 9/5/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a BISI, ALEJANDRO CRISTIAN - L. E. 7.374.051, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos originados en la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1978, habiendo superado los montos mínimos no imponibles en razón de haberse verificado la adquisición por parte del responsable de un inmueble el 20 de diciembre de 1978 en Punta Chica, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en $a 2.810; correspondiendo la aplicación del inciso e) del artículo 25 de la ley procedimental vigente y artículo 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) lo que determina un monto imponible de $a 3.091 y un saldo de Impuesto a favor de esta Dirección General de $a 631 por la materia y períodos citados.

Que asimismo resulta a "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido la presentación de la declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (artículo 7º de la Resolución General Nº 2.210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2.210).

Por ello atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, y 100, inciso f), último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2.210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a BISI, ALEJANDRO CRISTIAN - L. E. 7.374.051 - de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, Piso 1º, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13 a 18 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, Piso 1º, Capital Federal en días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — EDUARDO RUBENS GIORGINI. Jefe División Revisión y Recursos "A".

e. 16/5 Nº 1230 v. 22/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo dispuesto por Resolución Nº 871/88 recaída en el expediente Nº 44.299/88 se ha dispuesto revocar el préstamo otorgado por Resolución Nº 1062/86 a la COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DEL VESTIDO LIMITADA, matrícula 7297, con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero, por la suma de AUSTRALES DOS MIL (A 2.000) y emplaza a la citada cooperativa para que en el término de TREINTA (30) días reintegre las sumas adeudadas más los interés punitorios y desvalorización monetaria, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DEL VESTIDO LIMITADA, matrícula 7297 (Artículo 42, Decreto 1759/72) — FIRMADO: LIC. BLAS JOSE CASTELLI. — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 19/5 Nº 1273 v. 23/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 957/88, 990/88 y 397/89 se procedió a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LADRILLOS VICTORIA LIMITADA, matrícula Nº 7.965, con domicilio legal en la localidad de Puerto Victoria, provincia de Misiones; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL BANCARIO DE LA SECCIONAL VILLA MARIA LIMITADA, matrícula Nº 8079, con domicilio legal en Villa María, provincia de Córdoba y COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA (VI-SE), matrícula Nº 7.469, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días —). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CINCO (5) días a la entidad radicada en la provincia de Misiones y de CUATRO (4) días a la cooperativa con domicilio en la provincia de Córdoba. QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADAS TODAS LAS ENTIDADES COOPERATIVAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72). — FIRMADO: LIC. BLAS JOSE CASTELLI. — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 19/5 Nº 1274 v. 23/5/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"La Secretaría de Salud, cita a la señorita Teresa Elvira GINES ALVAREZ, por diez días a fin de tomar vista en sumario instruido por Expediente 1-2020-0138000350/86-0 del Ministerio de Salud y Acción Social, Defensa 120, piso 5º, Oficina 5166, Capital Federal". — FIRMADO: JORGE A. ALDASORO. — DIRECTOR.

e. 19/5 Nº 1276 v. 23/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Alfredo Rubén MIERES para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 47/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — FIRMADO: DR. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI. — SECRETARIO.

e. 19/5 Nº 1277 v. 23/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Sergio Federico PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 49/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — FIRMADO: DR. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI. — SECRETARIO.

e. 19/5 Nº 1278 v. 23/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

NAVEYRA HERNAN CARLOS

e. 12/5 Nº 1193 v. 26/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso- Capital Federal.

ANGUEIRA, AMALIA LUJAN
COTARDI, HUGO SIMON
GONZALEZ, ROBERTO ANIBAL
HEREDIA, FELIPE BENITO

e. 16/5 Nº 1233 v. 30/5/89